



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL
EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA – 2018.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. YURI IQUISE CHUMPE

ASESORES:

ASESOR METODOLÓGICO: DR. SANTISTEBAN LLONTOP, PEDRO PABLO

ASESOR TEMÁTICO: MG. VARGAS HUAMÁN, ESAU

ASESOR TEMÁTICO: DR. MARTÍNEZ RONDINEL, ALBERTO CARLOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

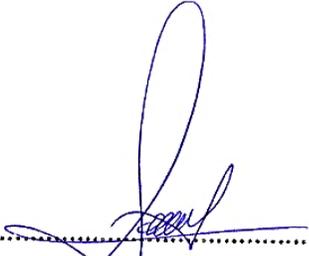
DERECHO DE FAMILIA

LIMA – PERÚ

2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 *Yani Iguise Chumpi*
 cuyo título es:
 *La autonomía privada del concubino y su relación*
 *patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima*
 *Metropolitana - 2018*
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: ..12... (número) ..*B.C.E.*.....
 (letras).

.....


PRESIDENTE
DR. SANTIAGO WILLONTOP
PEDRO PABLO

Lugar y fecha..... *Lima 13 diciembre 2018*

.....


SECRETARIO
MD. MARCELA HUMANA, ESCOBAR

.....


VOCAL
DR. SALAS QUISPE, MARIANO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Dedicatoria:

A Dios por brindarme paz, salud y fuerza para llegar a este momento; a mis queridos padres y familia por todo el apoyo en mi vida universitaria, lo que ha permitido alcanzar con éxito la culminación final de mi carrera.

Agradecimiento:

Uno muy especial a mi madre, Carmen Rosa Chumpe Arque por haber sido motivo de inspiración y esfuerzo; asimismo, a mis asesores Dr. Vargas Huamán Esau, Dr. Martínez Rondinel Carlos A. y al Dr. Santisteban Llontop Pedro por haberme brindado una asesoría constante, motivadora y dedicada; finalmente, a todas aquellas personas que brindaron su conocimiento, tiempo y motivación la cual ha permitido la culminación de la presente investigación.

Declaratoria de autenticidad

Yo Yuri Iquise Chumpe, con Documento Nacional de identidad Nro. 46850644, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo Sede Lima Norte, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de referencias y citas para las fuentes consultadas. En ese sentido la tesis no ha sido plagiada, total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para la obtención de algún grado académico previo o título profesional de otra casa de estudios.
4. Los datos presentados en la parte de resultados son verídicos, y no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados; por lo que, los resultados que se presentan en la presente tesis se configuran como aportes para el plano de la investigación.

En consecuencia, de identificarse la presencia de fraude (falsificación de datos), plagio (omisión a la cita sin autor), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que se encuentre publicado), piratería (ilegalidad en la información ajena) o falsificación (tomar ilegítimamente la idea de un autor), asumo las consecuencias y sanciones que de mi accionar se deriven, sometiéndonos a la normalidad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, diciembre del 2018.



Yuri Iquise Chumpe
D.N.I. Nro. 46850644

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad “Cesar Vallejo”, para optar el grado de Abogado, presento ante ustedes la tesis titulada: “**La autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018**”, la misma que someto a vuestra consideración, asimismo la citada tesis tiene la finalidad de enfatizar cuales son los efectos que producen las familias provenientes del concubinato en el derecho sucesorio previsto en el Código Civil. La presente tesis consta de seis capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en donde se precisa la aproximación temática, se desarrollan los trabajos previos o antecedentes, las teorías relacionadas o marco teórico; estableciendo en dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En el segundo capítulo se describe el marco metodológico en el que se sustenta la presente tesis, acotando que la presente investigación se encuentra enmarcada al enfoque cualitativo, con un tipo de estudio básica orientada a la comprensión, asimismo se desarrolla el diseño de investigación, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, el plan de análisis o trayectoria metodológica, la caracterización de sujetos, el escenario de estudios, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos. Acto seguido, se detallarán los resultados en el tercer capítulo, que permitirán realizar la discusión (cuarto capítulo) para arribar a las conclusiones (quinto capítulo) y finalmente efectuar las recomendaciones (sexto capítulo), todo ello con los respaldos bibliográficos y las evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

Lima, diciembre del 2018.

Yuri Iquise Chumpe

D.N.I. Nro. 46850644

ÍNDICE

CARÁTULA	Pág.
Título	
Autor	
Asesor	
Línea de Investigación	
PÁGINAS PRELIMINARES	
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Índice	vii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Aproximación Temática.....	15
1.1.1. Trabajos previos.....	16
Antecedentes Internacionales.....	17
Antecedentes Nacionales.....	21
1.2. Marco teórico	24
1.3. Formulación del problema.....	56
1.4. Justificación del estudio	56
1.5. Supuestos u objetivos del trabajo	58
II. MÉTODO	59
2.1. Tipo de Investigación	60
2.2. Diseño de investigación.....	61
2.3. Métodos de muestreo.....	62
2.4. Rigor científico.....	67
2.5. Análisis cualitativo de los datos	68
2.6. Aspectos éticos	71
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	72
3.1. Descripción de resultados.....	73

IV. DISCUSIÓN.....	96
V. CONCLUSIONES.....	106
VI. RECOMENDACIONES	108
REFERENCIAS	110
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	116
ANEXO 2: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO	118
ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA	131
ANEXO 4: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	176

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla Nro. 1 Escenario de entrevistas a funcionarios públicos.....	63
Tabla Nro. 2 Sujetos (Lista de entrevistados)	64
Tabla Nro. 3 Validez de instrumento	70
Tabla Nro. 4 Categorización	71

ÍNDICE DE GRÁFICO

Gráfico Nro. 1 Unión de hecho	35
-------------------------------------	----

RESUMEN

La institución marital entendida como un declaración voluntaria entre sus contrayentes, hoy en la actualidad se ha desnaturalizado, ello tras la vigencia de la Ley Nro. 30007, la misma que reconoció derechos sucesorios a los integrantes de una convivencia, la cual ha evidenciado el quebrantamiento de su autonomía de todas aquellas personas que optan por convivir libremente. El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar como la autonomía privada del concubino incide en su relación patrimonial dentro del derecho sucesorio, respecto de la Ley Nro. 30007 que equipará en parte los mismos derechos para una pareja constituida en el matrimonio, así como la normatividad vigente. El desarrollo del presente estudio de investigación se acoge al enfoque cualitativo con un diseño de investigación de teoría fundamentada tipo básico – puro y nivel descriptivo. Para lograr nuestros objetivos se realizó entrevistas a diferentes abogados expertos en la materia, jueces y especialistas judiciales en derecho de familia, así como, representantes del Ministerio Público especializados en Derecho de Familia los cuales manifestaron información acerca de cómo el Estado viene regulando el derecho sucesorio en las parejas que superen los dos años de convivencia, así como también su opinión profesional y académica sobre el estudio. De esta manera, el presente estudio materia de investigación llegó a concluir que si el Estado busca proteger al conviviente supérstite, su reconocimiento como tal no genere entre sus demás herederos una confrontación sobre su patrimonio.

Palabras claves: Autonomía privada, concubino, patrimonio y derecho sucesorio.

ABSTRACT

The marital institution understood as a voluntary declaration between spouses, today has been denatured, after the validity of Law No. 30007, which recognized inheritance rights to the members of a coexistence, which has shown the brokenness of their autonomy of all those people who choose to live freely. The purpose of this research work is to determine how the private autonomy of the concubine affects his patrimonial relationship within the inheritance law, with regard to the Law No. 30007 that will partially equip the same rights for a couple constituted in the marriage, as well as the current regulations. The development of the present research study is based on the qualitative approach with a research design based on basic theory – pure and descriptive level. In order to achieve our objectives, interviews were held with different lawyers specialized in the matter, judges and judicial specialists in family law, as well as representatives of the Public Ministry specialized in Family Law, which manifested information about how the State has been regulating the inheritance information about how the State has been regulating the inheritance law in couples that exceed two years of coexistence, as well as their professional and academic opinion about the study. In this way, the present research study concluded that if the State seeks to protect the surviving partner, its recognition as such does not generate among its other heirs a confrontation over its patrimony.

Keywords: Private autonomy, concubine, heritage and inheritance law.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

La institución del matrimonio entendida como un acto solemne producto de la unión de un varón y una mujer en el Perú, actualmente se ve debilitada tras la Ley Nro. 30007, la misma que reconoce los derechos sucesorios entre los integrantes de una unión concubinaria, esto ha generado la vulneración a la voluntad de aquellas personas que optan por convivir libremente y del mismo modo elegir sus interés, como es el caso del tipo de régimen patrimonial, que si bien la posibilidad de elegir su régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes condicionada al régimen de sociedad de gananciales promovido en el matrimonio, la cual consta de deberes, derechos y obligaciones iguales a los que se sujetan los cónyuges, este ha permitido la desnaturalización y finalidad que hoy se tiene como matrimonio, esto es, hacer vida en común, acreciendo cada vez la afluencia de convivientes no registrados en la nación.

El ciudadano peruano cuya edad bordea los 20 a 35 años, generalmente tiene sus primeros ingresos, empleos o asensos, tienden a relacionarse a una vida en convivencia, es así que en la últimas décadas el porcentaje de las personas que muestran un rechazo a la institución matrimonial, han optado por vincularse a otra persona en convivencia, ello se ha evidenciado en un alto índice de crecimiento, abarcando desde un 18% hasta un 39% en la actualidad, historia completamente diferente de las personas que optan por casarse, reduciéndose de un 38% a un 19% actualmente, según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática – INEI.

En ese sentido, tras la vigencia de la Ley Nro. 30007°, promulgada a partir del 17 de abril del 2013, el ciudadano peruano se inclina con mayor afluencia a permanecer en convivencia, esto porque el legislador ha considerado necesaria la protección de este tipo de familias en el derecho mortis causa. Tal es así, que su reconocimiento ha vulnerado diversos derechos fundamentales como son el derecho a la identidad, libre desarrollo, libertad de expresión, a la propiedad y a la herencia propia, ello tras considerar la omisión a la voluntariedad de los concubinos para su reconocimiento, al presumirse el consentimiento o acuerdo de uno de los concubinos, es decir, la manifestación unilateral tras la muerte de uno de ellos, supone para el legislador la manifestación bilateral que en vida podría ocurrir, lo que cual genera serios problemas para los

herederos forzosos que existen antes de la promulgación de la referida Ley. Es de esta manera que hoy en día vemos bastante irregularidad en las parejas, ya sea por edad, religión, estatus económico, entre otros, atentando contra la familia y promoción del matrimonio reconocidos en nuestra Constitución Política como derechos sociales y esenciales de la sociedad.

Finalmente, partiendo desde la autonomía privada como fuente principal del derecho, para la generación de derechos sucesorios en la convivencia, es necesario concientizar a las personas que se encuentran conviviendo por más de dos años, para que en virtud de su libertad personal y autonomía privada, éstas puedan tener la plena seguridad de que sus herederos podrán gozar de tal derecho.

La presente investigación tiene como objetivo primordial, examinar y definir, si el reconocimiento de los derechos hereditarios entre los concubinos a raíz de la promulgación de la Ley Nro. 30007, es permisible omitiendo su autonomía privada en la elección del tipo de régimen patrimonial, basándose en la protección a la familia, incluso vulnerando derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Fundamental.

1.1.1. Trabajos previos

Para empezar a estudiar el tema materia de investigación, es necesario precisar las teorías relacionadas al mismo, por ello, citaremos diferentes estudios realizadas por la sociedad jurídica, a fin de salvar las conclusiones referentes a los supuestos a desarrollar.

Abanto (2017) precisa que *“Los antecedentes o trabajos previos de investigación están referidos a pesquisas realizadas anteriormente sobre el tema de estudio, realizados por otros investigadores interesados en conocer el fenómeno a tratar”*. En ese sentido, presentaremos de manera primigenia los estudios e investigaciones más trascendentales a nivel internacional, así como, de manera secundaria, los estudios e investigaciones más relevantes en nuestro país por diversos autores.

Antecedentes Internacionales

En este extremo, de las investigaciones realizadas a nivel internacional, se ha logrado evidenciar varios estudios que se aproximan a la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio; siendo las más relevantes las siguientes.

Para Lázaro R. (2016), en su tesis de grado titulado “*Los derechos sucesorios en las parejas de hecho*” para optar por el título de Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España, señala lo siguiente:

[...] este respeto a la autonomía privada de quienes han decidido integrar un hogar de hecho se traduce en el reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, puedan desarrollar sus relaciones, –antes, durante y al extinguirse esa unión – acorde a los pactos que consideren oportunos, sin ir más allá de los límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional; esta libertad debe ser respetada por el ordenamiento jurídico en todo caso. (p. 46).

Es relevante lo expresado por el autor, ya que pretende que el legislador reconozca la libertad individual de las familias que integran una convivencia en base a su propia autonomía privada, autonomía que debe respetar el legislador. La investigación realizada se sustenta en la autonomía privada de las personas que integran un hogar de hecho, y en el desarrollo de su libertad individual, surgen relaciones durante y al término de dicha unión, de acuerdo a los pactos que puedan existir entre ambos. Concluye su investigación creyendo firmemente en que lo más recomendable es que las parejas sujetas a tal unión, establezcan pactos en relación a sus intereses personales y económicos.

Por otro lado, para la notaria argentina Ambrogi de Vieyra (2000) en su análisis para la Revista Notarial 2000-1 Nro. 79 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba “*Uniones de hecho y Régimen Patrimonial*”, en ella, la citada autora sostiene lo siguiente:

Pacíficamente, jurisprudencia y doctrina señalan que la existencia de la unión extraconyugal no presume la presencia de una sociedad de hecho entre los dos concubinos. Así existe una comunidad de vida, ésta atañe solamente a los aspectos personales, sin alcanzar cuestiones meramente patrimoniales. (p. 9).

Es de suma importancia la aclaración que desglosa la citada autora, ya que, la legislación no niega su existencia, sin embargo, tal existencia no alega una formalidad similar a la del contrato. Concluye su análisis aludiendo a que no importa el reconocimiento de tal subsistencia de dicha unión, sino la comunidad de bienes que pueda existir entre ambos.

Para Vallejo Ortiz, en su tesis de fin de grado denominado “*Pactos entre convivientes: Libre Desarrollo de la Personalidad*” para obtener el título de Doctora en Derecho por la Universidad de la Rioja, España, indica que “[...] el reconocimiento de la licitud de los pactos supone una declaración de los convivientes ante la cual [...] el ordenamiento jurídico lo ratifica apoyándose en el precepto constitucional” (2016, párr. 3-6).

Asimismo, el citado investigador precisa que “se conoce como un negocio jurídico de derecho de familia, puesto que a través de él, los concubinos se obligan a la regulación de la convivencia o de los efectos patrimoniales durante la convivencia, o tras la ruptura” (2016, párr. 3-6).

Según la citas señaladas en los párrafos anteriores, los pactos entre convivientes en aras de su libre desarrollo personal, van a contener los documentos por los cuales las personas que opten por una convivencia, supone una manifestación por el cual se va a regular aspectos de su convivencia o consecuencias tras su ruptura. En efecto, la autora concluye su idea asumiendo que la prevención de posibles consecuencias patrimoniales al término de la convivencia fomentará madurez y responsabilidad, ello en razón a que precisamente son ellos los que conocen sus intereses.

La investigación realizada por la autora es relevante, ya que enfatiza que los pactos entre convivientes son válidos para los efectos que surjan producto de la formación de una unión de hecho, siempre no contradiga el ordenamiento y que además estos se encuentren amparados en el principio de la autonomía privada, es por ello, que se ha considerado a la autonomía privada, no solo en el ámbito patrimonial y económico, sino también en cualquier circunstancia que pueda presentarse durante y el término de la unión de hecho.

Para Molina de Juan (2012) Doctora en Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo – Argentina, Colaboradora de la Reforma del Código Civil 2012 para la redacción del libro de las Relaciones Familiares, en su análisis denominado “*Las Uniones Convivenciales en el Derecho Proyectado Argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse?*” indica que “el principal argumento de aquellos que no quieren incluir a las uniones en el ordenamiento jurídico, se sostiene en la decisión convivir sin celebrar nupcias, ello evidencia una manifestación de la libertad y autonomía personal” (p. 102).

Aunado a ello, la citada autora establece que tanto la institución del matrimonio como las uniones convivenciales para la república argentina son situaciones distintas, por lo que darle un tratamiento jurídico al uno del otro, debe existir una notoria diferencia, siendo una de ellas los pactos convivenciales, los cuales permitirán disciplinar los efectos de sus relaciones conforme a sus intereses, a fin de evitar problemas que puedan surgir posterior a la unión. Por ello precisa que, dichos pactos no pueden ser contrarios al ordenamiento público ni al principio de igualdad de los concubinos en salvaguarda de sus derechos esenciales involucrados (p. 106).

Asimismo, en relación a las cuestiones patrimoniales durante la vida en común señala que el proyecto planteado, aspira a fortalecer la autonomía y los acuerdos previos, ello en razón a que es necesario reconocer y estimular los pactos convivenciales que permitan a sus integrantes precisar los lineamientos de su situación económica (p. 107).

La jurista argentina concluye su proyecto indicando que la negativa de contraer matrimonio, es una declaración de la libertad y autonomía de la voluntad oponible al ordenamiento jurídico, en ese sentido, indica que si el legislador contemplara normas que se apliquen de forma sistemática, se estaría atentando contra los principios fundamentales que dignifican a la persona humana, es por ello que, la unión concubinaria no es reflejo de una unión no jurídica, sino una manifestación antimatrimonial, es decir, no es más que un negocio jurídico de derecho de familia, de tal forma, que aquellas personas que opten o elijan vivir en una convivencia, están sujetas a las consecuencias patrimoniales que de esta deriven.

Para Falbo & Julian (2017) en un análisis para la Revista Notarial 2017 Nro. 95 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba “*Las Uniones Convivenciales en el Derecho Argentino*”, en ella, los autores refieren lo siguiente:

La evidente diferencia entre la familia matrimonial y la extramatrimonial conlleva a que su regulación jurídica sea diferente. En este sentido, mientras que la familia matrimonial se inicia con la celebración de un acto jurídico, las uniones convivenciales se originan con un hecho jurídico. Consecuentemente, en la medida que no exista una manifestación de voluntad de los miembros de la familia, la norma no debe ingresar a la esfera patrimonial. (p. 161).

La postura que plantea el autor, es que si la norma reconoce la existencia de una institución familiar a partir de un hecho jurídico, bien podría regular las cuestiones de asistencia y orden público, ya sean elementales y/o necesarias en salvaguarda de la protección familiar, ello sin ahondar en cuestiones meramente patrimoniales surgidas por los miembros de la unión. El referido autor concluye, en que si el legislador protege la formación de una familia originándose en un hecho jurídico, también puede realizarse respecto a su autonomía sin contravenir el orden público.

Por ello, es necesario hacer énfasis en que existe una notoria diferencia entre ambas instituciones, ya sea por un lado la familia matrimonial que implica una constitución de un acto jurídico, mientras que por el otro lado, el concubinato que se origina través de un hecho no declarativo, y en la medida que su manifestación no sea exteriorizada, no debería existir una obligación patrimonial.

Para Cataldi (2014) en su Análisis para la Revista Jurídica de UCES, la abogada especialista en Derecho de Familia, Docente en la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones UBA y de Derecho de Familia de la Universidad de Palermo; respecto a “*Las uniones convivenciales*” sostiene que la autonomía de la voluntad en cuestiones de familia está intrínsecamente ligada al principio de reserva, de manera que para su complemento, es necesario principios y valores constitucionales, inmersos en el núcleo familiar, en ese sentido, al desarrollarse pactos convivenciales, existen ciertas restricciones al principio de la autonomía, como no contradecir

al ordenamiento del estado, igualdad convivencial, derechos fundamentales, asimismo, precisa que dichos pactos destinados a regular caracteres convivenciales pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales, empero, siempre estarán sujetos al orden público (p. 56).

La conclusión a la que arriba la doctora en derecho de familia, es que cuando una familia se funda en la protección y promoción del Estado, es muy factible identificar la existencia de un vínculo jurídico afectivo perene, que proyecta un conjunto de aspectos materiales y afectivos, con capacidad de regular sus propios intereses, por ello, es sumamente importante que las personas que opten por una convivencia, lo hagan con el pleno goce de su autonomía, sin embargo, tal autonomía no debe desatender la institución familiar ni el orden público.

Por su parte Santangelo (2010) realiza un Análisis para la Revista Jurídica de UCES, respecto a *“El negocio jurídico indirecto y las relaciones de familia”*, argumentando que desde el punto del Derecho de Sucesiones y del régimen patrimonial, existe posición fuertemente acogida por la doctrina al mencionar que la formación de la convivencia se encuentra sujeta al de sociedad de gananciales, sin embargo, advierte que tal sujeción perjudica indirectamente los derechos sucesorios de los herederos forzosos. (p. 83).

La citada autora concluye su análisis, sosteniendo que si bien pudieren existir supuestos en los cuales el legislador tenga la imagen de personas que actuaran de buena fe, siempre es imprescindible el elemento subjetivo.

Antecedentes Nacionales

Las siguientes investigaciones realizadas en nuestra sociedad jurídica nacional, se aproximan al tema a tratar, por ello, podemos hacer referencia a las siguientes.

Para Isla & Zevallos (2013), miembros de la Comisión de Publicaciones de la IUS ET VERITAS en una entrevista realizada al Doctor en Derecho Benjamín Aguilar Llanos, Docente en Derecho de Familia y Sucesiones de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con título denominado *“El reconocimiento de derechos sucesorios a la Unión de hecho. Acerca de la Ley 30007”*, el

reconocido jurista especialista en derecho de familia manifestó de acuerdo a la siguiente interrogante:

¿Podría darse una situación de conflicto entre dos concubinatos en relación a la asignación de derechos sobre la sociedad de gananciales? ¿Esto contravendría la naturaleza de la unión de hecho, teniendo en cuenta que esta busca el reconocimiento jurídico de una realidad fáctica? Manifestó: La ley dice que si existen dos matrimonios o han existido y no se han liquidado las sociedades de gananciales, se tiene que agotar todos los medios posibles para saber distinguir una sociedad de gananciales de otra; y de no ser posible esto, hay que sumar todos los gananciales y dividirse. [...] Si estamos hablando de una persona que vive con dos mujeres a la vez o que ha tenido relación de pareja y terminó esa relación, luego entra otra pero resulta que no se olvida de la primera sino que continúa con esa mujer esporádicamente, en ese caso estamos hablando de concubinato lato porque no hay esta característica de la singularidad. [...] si vemos otra relación que esporádica, en la que no hay cumplimiento de los deberes propios de una familia, entonces yo digo que si ellos mismo se ponen al margen de la Ley ¿por qué la Ley tiene que ir a su encuentro? ¿Por qué tiene que protegerlos? Por eso, mi conclusión es que en ese supuesto no debería darse porque no se estarían reuniendo los requisitos establecidos para estar ante un concubinato (p. 46).

El reconocido jurista sostiene que la doctrina subdivide al concubinato en dos tipos, el concubinato regular denominado “estricto sensu”, el cual al cumplir con todas las características sujetas al marco legal, reviste de beneficios, y por el otro lado el denominado “concubinato lato”, contrario al primero, en ese sentido, es de suma importancia la aclaración que realiza el autor, ello en razón a que nuestro ordenamiento jurídico, sólo ampara al concubinato estricto sensu o también denominado unión de hecho propia. Asimismo sostiene que aquellos concubinos que se encuentren en condiciones de reconocer su unión convivencial, lo realizarán siempre que cumplan las condiciones establecidas por Ley, lo que supone una manifestación expresa de su voluntad de sujetarse a las condiciones que impone el ordenamiento, por otro lado, aquellos concubinos que no expresen su voluntad de sujetarse a las condiciones que impone la Ley, el Legislador no debería brindarles protección, lo que en resumidas cuentas nos lleva al segundo supuesto establecido en el artículo 3° de la Ley Nro. 30007, por el cual el legislador presume la voluntariedad de los integrantes de la unión convivencial por medio del conviviente supérstite.

En opinión, Castillo (2013), menciona que la Ley N°30007 se designa por analogía respecto a la institución marital, advierte además que de existir una persona con diversos o múltiples regímenes de sociedad de gananciales, es decir, de existir una persona que mantenga una convivencia múltiple, trae como consecuencia problemas muy graves al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales. El supuesto esbozado por el autor nos brinda una de las tantas falencias que tiene la actual Ley que reconoce los derechos hereditarios a los convivientes. Concluye su idea señalando que si bien es cierto el legislador no ha permitido la unión en poligamia, tampoco lo es al momento de la sucesión, en el que dos o más concubinos sobrevivientes de la misma unión concurren.

Para Cáceres (2016), en su tesis para obtener el título profesional de abogado *“Criterios para el Marco Objetivo de Reconocimiento y Protección Jurídica de las Situaciones Jurídicas Patrimoniales de los Convivientes en Sede Judicial, Notarial y Registral”*, sostiene que al realizar un estudio adecuado de las diversas tesis doctrinarias, debería permitírsele al conviviente autorregular su régimen patrimonial en el imperio de su autonomía privada, de manera que tal restricción afecta primordialmente su derecho de propiedad. En efecto, la autonomía privada descansa en el derecho fundamental de la libertad personal, pues es precisamente esta libertad que tenemos de querer regular o no nuestros intereses, sin embargo, la situación por la que atraviesan los concubinos es pues una vulneración a su derecho de propiedad y libertad individual.

Por otro lado, Olavarría (2017) en su tesis para optar por el grado académico de Magister en Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Martín de Porres denominada *“La herencia forzosa entre los convivientes: Afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la Ley N° 30007”*, indica que no era necesario imponer a los concubinos la herencia forzosa entre ambos, pues particularmente se tiene en esencia la posibilidad de poder proteger a su conviviente mediante el testamento, ello descansa en la autonomía de voluntad del concubino, situación que vulnera distintos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado. En efecto, la voluntad de la persona, en el caso del derecho sucesorio, aplicando al ejemplo que nos brinda el citado autor, esencialmente

se funda en la autonomía privada, ello siempre que se encuentre sujeto dentro de los límites establecidos por Ley.

En suma, Bermeo (2016) en su tesis para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad de Huánuco, indica que existen razones suficientes para que los concubinos organicen un patrimonio familiar, ya que, de no serlo se estaría afectando el principio de dignidad e igualdad ante la Ley (p. 68).

En ese sentido, precisa que los miembros de una comunidad de hecho, respecto al patrimonio familiar, deben recibir la misma protección que las familias conyugales. Importa la aclaración que realiza, ello a que básicamente por el principio de dignidad e igualdad aunado al principio de apariencia jurídica, los derechos que obtienen los cónyuges, deben ser similar o aplicados de manera análoga a los convivientes, siempre que voluntariamente decidan reconocer su convivencia.

1.2. Marco teórico

Etimología del Concubinato

Según Silva (1946), precisa que “el concubinato proviene del latín Concubinatur, que significa dormir juntos, del mismo modo refiere que el concubinato es un consorcio ilícito de un hombre una mujer sin que en ellos medie el matrimonio” (p. 115).

Por otro lado el jurista Varsi (2015), alude que “el concubinato proviene del latín concumubare, que significa dormir juntos o comunidad de hecho, ayarce juntos” (p. 385).

Antecedentes del Concubinato en el Perú

Según Amado (2013) esta institución deriva del servinacuy, warmichacuy, uswanacuy, rimaykukoy, pañacasirvinacuy, watanacuy, entre otros calificativos alrededor del territorio nacional. (p. 121). Esta institución fue aceptada en nuestro territorio nacional como una prueba del matrimonio, sin embargo, para poder situar el origen de esta institución, es necesario tener en cuenta la concepción de la familia en la organización social incaica.

En ese sentido, la citada autora especialista en Derecho de Familia, docente de la Universidad de San Martín de Porres, señala que en el Estado Inca el concubinato era constituido por el gobernador a fin de tomar los tributos y las contribuciones, empero, tras el arribo del estado colonial por la llegada de los españoles, la institución del concubinato tuvo mayor acogida, esto en razón a que les era prohibido a los españoles contraer nupcias con la gente de raza inca, de manera que para la época, el concubinato se tornó como un tipo de familia predominante para la época.

Asimismo, el concubinato ya en el estado republicano, continuó prevaleciendo hasta la regulación de la Iglesia católica, razón ello fue la redacción del primer Código Sustantivo de 1852, el cual discriminó por completo el reconocimiento de derechos para este tipo de familias debido a su adhesión al Código canónico.

Posteriormente, ya en pleno siglo XX, es recién que el Código Civil de 1936 que reconoció por primera vez que la unión de este tipo de personas constituían una sociedad de hecho, los cuales mantenían su independencia social y económica, regulándose de momento efectos civiles, tales como el derecho de alimentos antes y después del parto, el pago de gastos pre y post parto, así como, la paternidad ilegítima deba ser declarada en un proceso judicial.

Por su parte el Código Sustantivo de 1984, pese al reconocimiento de la Carta Fundamental de 1979, acogió una posición abstencionista, precisándose, que la institución del concubinato se encuentra dividida en dos acepciones, la primera en sentido amplio, cuando dicha unión deriven de personas heterosexuales sin contraer nupcias hacen vida de tales, y la segunda en sentido restringido que exige la conjunto de determinados formalismos para su formación.

Para Reinoso (1987), el Estado reconoció la existencia del concubinato al regular la posesión como requisito para exigir legalmente el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles generados por la convivencia, así también el reconocimiento de su participación en la propiedad social del Estado, como lo fue la Ley Nro. 13517 del año 1961, el Decreto Ley Nro. 17716 de Reforma Agraria del año 1969, el Decreto Ley Nro. 20598 del año 1974, que motivo la

participación social de los trabajadores en las empresas del Estado, reconociéndose en esta última, derechos concubinarios (p. 57).

El Concubinato en la Constitución Política de 1979

En la Constitución Política del Perú de 1979, el concubinato fue reconocido como una institución merecedora de tutela jurídica por parte del Estado, que si bien dicha unión simbolizaba la unión de dos personas heterosexuales sin atadura marital, que comparte un hogar de hecho, da lugar una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales, significó para el legislador del Código Civil de 1984 la regulación de un único artículo, que en los ojos del constituyente de 1979 continuó estableciéndose como única fuente de familia, aquella generada por el varón y mujer tras contraer nupcias, sin embargo, dicho reconocimiento constitucional, fueron los cimientos para el reconocimiento y notable importancia a este tipo de familias originadas en el concubinato.

Es recién con la promulgación de la Carta Fundamental de 1993 que esta institución empezó a tomar nuevas perspectivas para su configuración jurídica, ello se demuestra en los apartados 4° y 5° de la misma, los cuales empezaron a generar nuevos criterios para los fallos de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional asentados en los fallos expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

Definición de Concubinato

La expresión concubinato según Fernández & Bustamente, alude a que es una reproducción del matrimonio, es decir, la unión no marital entre personas con distintos sexo. Asimismo, dicha unión refleja un hogar tradicional, compartiendo los mismos roles, de manera que, para terceros suponen una identidad en pareja con hogar propio, en el que existe complicidad en sus obligaciones. Por ello, precisan que “la unión convivencial es un matrimonio que carece de inscripción en los registros de Estado Civil” (2000, p. 224).

Por otro lado, según el Diccionario de la Real Academia Española, el término concubinato proviene del latín *concupiñatus*, la cual reposa en la relación marital de un hombre y una mujer sin estar casados.

Al respecto, de manera primigenia podríamos señalar que el concubinato, entre otras palabras se presenta como una opción distinta al matrimonio, mediante la cual dos personas de sexo distinto comparten y mantienen un vínculo hogareño, que particularmente se diferencia por la inscripción registral en cuanto a su estado civil.

La Unión de hecho

La unión de hecho o concubinato, en nuestro ordenamiento jurídico es entendida como una institución formada por una pareja heterosexual, basada en afectos, emociones, apoyo mutuo y libertad personal, esta cumple de manera similar los estándares familiares en la sociedad. Asimismo, aquella familia que surge de una comunidad en convivencia, no pretende ser indistinta a la familia matrimonial, tampoco establecer las notorias diferencias entre una y otra, esto es, a su notable libertad personal, la misma que permite fácilmente el término o continuidad de la comunidad convivencial.

Por otro lado, cuando hacemos mención al término “unión”, aludimos a una fórmula lingüística que hace referencia a “familia”, ésta, no solo refleja como única fuente de familia a las conformadas por la constitución del matrimonio, sino también aquella que naturalmente se forma por la sola unión en convivencia de dos personas de sexo opuesto, que en el pleno ejercicio de su libertad personal eligen compartir material y/o espiritualmente parte de su vida, y que en algunos casos, dicha “unión” se ve fortalecida con la llegada de un hijo.

La doctrina establece que la unión convivencial o concubinato, debe ser entendida desde un sentido amplio, mediante el cual una pareja heterosexual, en el ejercicio de su libertad, forma una comunidad convivencial de forma permanente, y no espontánea, la cual generará entre ellos una sociedad en común, así mismo, dicha convivencia, debe ser pública, notoria, voluntaria (acuerdo por reconocer su unión), singular, y lo más importante y sin impedimento legal.

Para Peralta (2008) en su estudio sobre el Derecho de Familia en el Código Civil, sostiene que la unión de hecho consiste en la cohabitación de un hombre y una mujer para mantener relaciones sexuales estables y “*vivir juntos*”, no basta que la muerte los separe, sino “hasta que la vida los separe (p. 131). Por ello, precisa que nos referimos a una unión de hecho en sentido

restringido o “estricto sensu”, cuando aquella comunidad convivencial aparte de mantener una continuidad, exige para su constitución que ambos convivientes se encuentren libres de impedimento marital. La definición esbozada por el citado autor, es acertada, ello en razón a que cualquiera de los concubinos, en aras de su libertad personal, puede o no mantener la comunidad convivencial de acuerdo a su autonomía.

Terminología de Unión de Hecho

Es muy importante comenzar resaltando, cómo el término unión de hecho alude en cierto modo, la postura o ideología que toman los juristas ante esta figura jurídica, en algunos casos sostienen que prima la familia de acuerdo a la formación de dicha “unión estable”, o como también aquellos que consideran que parte desde la “cohabitación” y la continuidad de relaciones carnales. En ese sentido, de acuerdo a las investigaciones realizadas, los siguientes autores precisan lo siguiente:

Al respecto, Amado indica que las uniones de hecho se identifican esencialmente por ignorar, aplazar u oponerse al compromiso conyugal, derivándose graves consecuencias [...] precisa que la familia originada en el matrimonio es un bien fundamental para la sociedad, con base y principios fundados en los lazos familiares, situaciones que comprometen indirectamente en las uniones de hecho (2013, p. 129).

En ese sentido, el término familia, acarrea diversas formas de expresión, puesto que resulta errado señalar, que cuando nos referimos al término familia, exclusivamente hacemos referencia a la institución legalmente constituida “matrimonio”, sino también a aquellas instituciones constituidas por la comunidad convivencial, esta a su vez se funda de manera natural y espontánea, por la sola integración de dos personas con sexo opuesto, que sin estar casados mantienen el mismo comportamiento o conducta similar a los cónyuges, lo que refleja en una suerte de convivencia no marital.

La unión de hecho según la doctrina es conocida o denominada también como: “convivencia extramatrimonial”, “matrimonio aparente”, “concubinato”, “convivencia adulterina”, “comunidad convivencial”, “matrimonio de hecho”, “familia de hecho”, “convivencia marital”,

lo cierto es que sea cual fuere el término, no debemos considerar que la única fuente de familia es aquella proveniente de la constitución del matrimonio, ello queda establecido en el apartado 4° y 5° de la Constitución Política vigente.

De manera que, nuestra actual Constitución Política del Estado Peruano, en su artículo 5°, ampara dicha “unión”, entendiéndose como aquella fuente de familia que surge por la formación de un situación de hecho, que además exige se encuentre libre de impedimento marital para dar lugar a una sociedad de gananciales. Es así que, y conforme al artículo 4° de la misma Carta Fundamental, la unión de hecho o concubinato se encuentra protegida constitucionalmente.

Por otro lado, se suele usar la expresión “more uxorio”, cuando nos referimos a una convivencia sin hijos, aun cuando cumpla la finalidad del matrimonio, esto es, hacer “vida en común”, de manera que, se puede considerar a la “convivencia more uxorio”, como una convivencia sin atadura o de fácil disolución, o como bien podría considerarse como una unión libre, fundada en la autonomía o libertad personal de los concubinos. Al respecto, Medina (2015) define a la unión de hecho como un “[...] modo de convivencia alternativa a la institución matrimonial, mediante el cual una pareja heterosexual mantiene una comunidad convivencial, estable y de vida, la cual es de conocimiento público”. (p. 75).

El término unión de hecho o convivencia marital, entendida como aquel vínculo no marital, pero sí “voluntario”, entre una pareja heterosexual, que además de mantener una continuidad, éstos deben estar libre de impedimento matrimonial, alcanzando de manera similar y natural, la finalidad y deber exigidas en el matrimonio. Por ello, la unión de hecho o concubinato, supone una unión voluntaria y estable, por lo que partiendo de dicha “voluntad”, se suprime la errada idea de una “convivencia forzada”, desde esta perspectiva se tiene que al ser un “acto solemne”, plasmada por la “voluntad del varón y de la mujer”, constituye una declaración netamente personalísima.

Lo expresado en el párrafo anterior, guarda asidero a la definición establecida por el Diccionario de la Real Academia Española, la cual define al acto solemne como aquel acto formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios,

razón por la cual en reiteradas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 53° del Decreto Ley N°19990, se colige lo siguiente:

“[...] considera al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. (...), siempre que se garanticen los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea”. (S.T.C. EXP. Nro. 01286-2013-PA/TC).

El legislador ha considerado necesaria la documentación que garantice la “constitución de la unión de hecho”, y no meramente la actividad probatoria del conviviente supérstite, de manera que sólo podrá constituirse como “unión de hecho en estricto sensu”, aquella unión concubinal que manifieste libremente su voluntad, además de cumplir con los requisitos exigidos para su formación al marco legal, esto es, su inscripción y registro al Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Tanto nuestra Constitución Política como el Código Civil, indican claramente, que tras el vínculo afectivo formado por personas de sexo opuesto, que mantienen una continuidad y publicidad de compartir deberes y derechos y obligaciones similares al matrimonio, da origen a una unión de hecho.

Para Calderón (2015) en su estudio sobre los efectos de la unión de hecho señala “aquel tipo de familia originada por la unión monogámica de un varón y una mujer, que sin ser cónyuges, hacen vida de casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad”. (p. 30). El citado autor, nos acerca a las características que surgen tras la unión de dos personas heterosexuales, que a través de una comunidad convivencial, comparten además de sus experiencias, rasgos de permanencia y habitualidad, lo que origina una convivencia con capacidad de ser reconocida.

Por su parte, Reyes (2014) en el desarrollo de su tesis *“La unión de hecho: Anomia Procedimental para su constitución y terminación”*, sostiene que existen tres acepciones jurídicas naturales del concubinato, las cuales se acuñan en la sociedad, institución y pacto o contrato, afirmando que “es un contrato que aunque ostenta especiales características por su objeto y consecuencias jurídicas, se trata de un acto convencional, que por lo tanto dentro de

determinadas circunstancias puede ser modificado y a veces extinguido por los propios contratantes”. (p. 14).

Es cierto que, la unión voluntaria de una pareja heterosexual, por un periodo superior a dos años, supone para nuestro ordenamiento jurídico la existencia de una unión de hecho o concubinato, empero, dicha existencia no enerva su validez, por lo que para su validez, es necesaria su exteriorización, la misma que proviene de la autonomía y libertad personal de los concubinos, por ello se desprende que éste derecho, amparado como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política, constituye únicamente un hecho, que surge de manera natural y espontánea, por la sola existencia de la relación convivencial de un varón y una mujer, razón a ello, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que el Estado preserva la familia y promueve el matrimonio, como instituciones naturales y esenciales de la sociedad.

Tipos de Unión de Hecho

Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico, literalmente no establece si existen tipos o formas de unión de hecho, de manera implícita la doctrina precisa que existen dos formas. Según Cornejo (1999), nos referimos al concubinato en un sentido amplio cuando se origina por la unión de personas libres o personas con atadura marital con distinta persona, las cuales se encuentran impedidos legalmente para formar dicha unión, siempre que exista permanencia y continuidad, y en sentido restringido cuando se funde en la honestidad y fidelidad (p. 134).

La clasificación que precisa el doctor Cornejo, se funda básicamente en la unión convivencial, tanto en parejas conformadas por personas libres y con impedimento marital, o como también parejas conformadas exclusivamente con atadura matrimonial, asimismo, advierte que se habla en un sentido restringido cuando la unión de las personas se funde en la honestidad y fidelidad, es decir, bajo los principios personales una persona se una a otra sin impedimento matrimonial.

Como es conocido, es precisamente este tipo de concubinato el que se encuentra regulado por nuestra legislación, es decir, la unión de hecho en sentido estricto implica el reconocimiento de dicha unión, siempre que cumpla de manera taxativa los requisitos establecidos por Ley, lo que

origina de manera similar la relación jurídica en la institución del matrimonio, compuesta por derechos, deberes y obligaciones.

Amado (2013), considera que “existirá concubinato propio cuando los convivientes carecen de impedimento marital y que en simultáneo dicha unión haya mantenido continuidad y permanencia de dos años, y concubinato impropio cuando uno o ambos concubinos tengan atadura legal”. (p. 8). Entonces resulta preciso mencionar que nos encontramos ante una figura que por un lado y en sentido estricto o propio, para nuestro ordenamiento origina determinados efectos jurídicos, sin embargo, se reconoce que también existirá concubinato en sentido amplio o impropio, cuando estos no cumplan o se encuentren impedidos de concretizar los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico.

Tomando en cuenta lo desarrollado en este punto, considero que podríamos referirnos a una unión de hecho perfecta, cuando a partir de la autonomía de la voluntad de una persona, esta opte por una comunidad de hecho, que en el ejercicio de su libertad decide alcanzar las formalidades de Ley. Empero, podremos referirnos a una unión de hecho imperfecta, cuando una persona con atadura marital en virtud de su autonomía, decide unirse a otra en la misma condición o diferente, situación que no acarrea efectos civiles.

Pues bien, es importante señalar que en ambos casos, prima la voluntad de las personas, ante cualquier acción, independientemente que pueda o no tener consecuencias jurídicas, en ese mismo sentido, es claro que el legislador no ha tomado en consideración el principio “pacta sunt servanda”, por el cual las personas (concubinos) establecen convenios o pactos, con sujeción a sus propios términos, con capacidad de ser modificable según consideren, situación que curiosamente deviene en el primer párrafo del artículo 326° del Código Civil, cuando a la letra su primer párrafo prescribe que la unión, voluntariamente entre un varón y una mujer, libres de impedimentos marital, alcanzan las finalidades y deberes semejantes al matrimonio.

Teorías relacionadas al tema

Según la doctrina, se sostiene que el fundamento teórico por el cual se rige la unión de hecho, se distingue desde diferentes enfoques, como la teoría sancionadora, la teoría abstencionista, la

teoría de la apariencia jurídica, la teoría de la desregulación entre otras. Particularmente, mencionaremos las más representativas entre las demás y cuyo valor fue de suma importancia para el legislador de 1984, cuya motivación se ampara a la evolución de figura social.

Teoría Sancionadora

La doctrina considera que el legislador debe intervenir prejuiciosamente creándole cargas especiales y así prohibirlas y sancionarlas, ello en razón a su libertad, por cuanto representa un peligro en la sociedad, ocasionando el despojo familiar, desamparo a la mujer e hijos, es decir, esta teoría busca imponer sanciones especiales en salvaguarda de la familia, con el único afán de erradicar y/o perjudicar al concubinato.

En palabras de Peralta (2008) señala que “La Ley debe impedir y sancionar drásticamente a las uniones de hecho procurando su extinción definitiva, o en su caso la normatividad legal deberá imponerles cargas” (pp. 135-137). La posición esbozada por el citado autor se funda en la desprotección a la mujer e hijos en ese entonces, sin embargo, resulta un tanto lógico puesto que se consideraba como jefe o cabeza del hogar al marido, dejando al desamparo a la persona con la que compartió años de su vida, y a fin de evitar un abuso contra la familia de hecho es que debería regularse.

Teoría Abstencionista

Esta teoría se funda en la innecesaria regulación a las uniones de hecho, por cuanto para que se constituya implica darle el mismo valor que la institución matrimonial. En esta misma línea se encuentran nuestros vecinos argentinos, quienes sostienen que al darle un tratamiento legal, se estaría generando una segunda forma de matrimonio. Es por ello que, para De los Mozos se considera que “el régimen económico matrimonial no es apto por naturaleza para las uniones de hecho, ya que exige una estabilidad y una publicidad mínima que en aquellos no cabe concebir” (2000, pp. 4-6). En efecto, el jurista en mención considera que las uniones de hecho no constituyen familia, porque se contraponen a la institución matrimonial, ello supondría una subversión de sus principios, es decir, se afirma que como los convivientes expresan negativamente su rechazo a ser regulados dentro de la institución marital, del mismo modo la Ley no debe, ni debe considerarlos y menos imponerle derechos.

Teoría de la apariencia jurídica

Esta teoría reside fundamentalmente en la aceptación legal de la unión de hecho, la cual de manera equivalente o similar permite alcanzar las finales y deberes exigidas al entablar un lazo afectivo producto del vínculo conyugal. Esta teoría sostiene que la unión concubinaría deber ser destinada a cumplir derechos, deberes y obligaciones semejantes a las personas que contrajeron nupcias, es decir, tanto varón y mujer deberían tener los mismos deberes, derechos y responsabilidades a fin de sostener el hogar sin contravenir el ordenamiento jurídico.

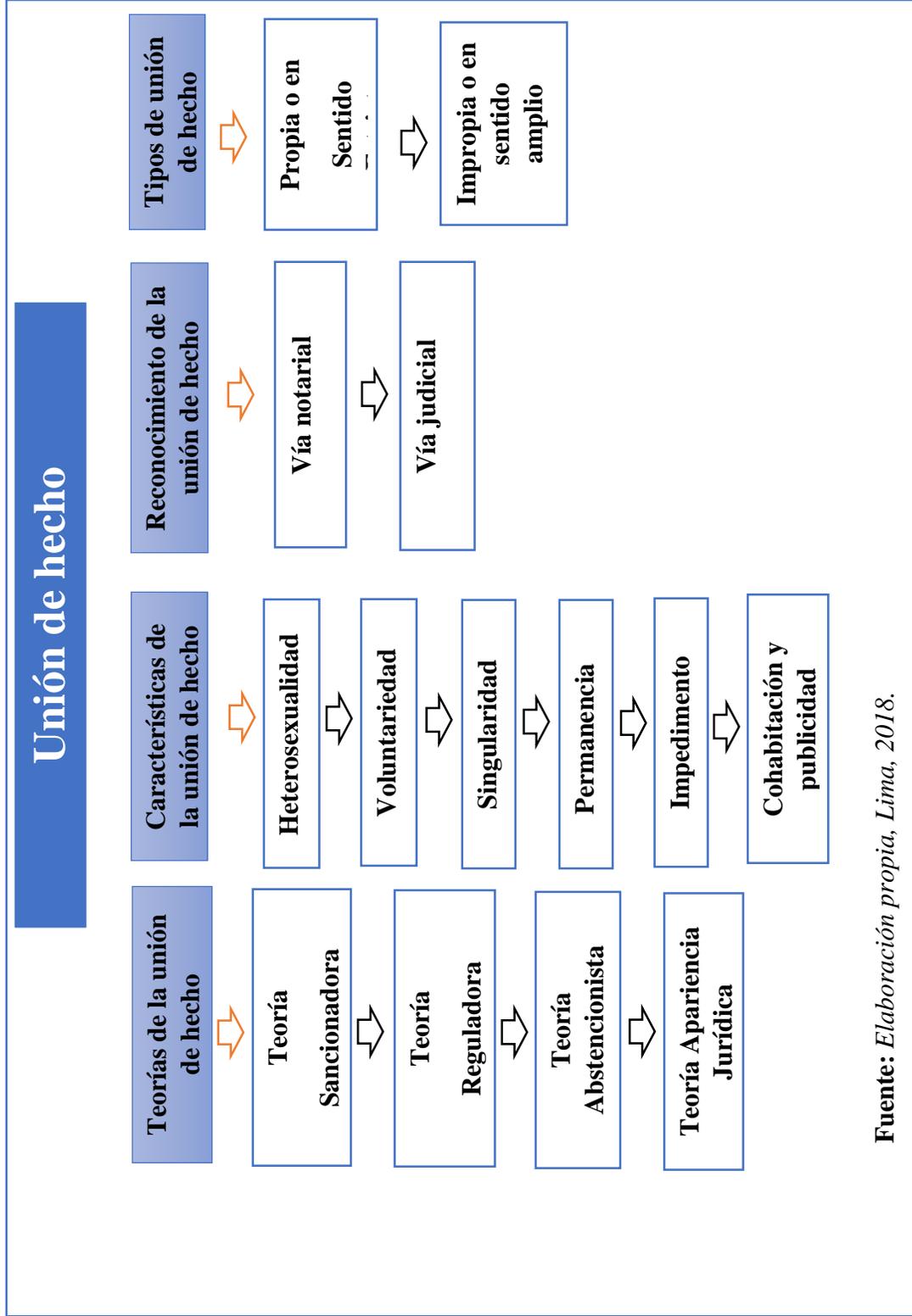
Según Plácido (2009) sostiene que “esta teoría no trata de proteger directamente a los concubinos, sino de extender a un siguiente nivel o similar al concubino, siempre y cuando no se encuentren con atadura marital”. (p.117). En síntesis, lo expresado por el autor resulta en cierto modo correcto, esto en virtud a que constitucionalmente se encuentra consagrado la protección a la familia, sin embargo, tal amparo no puede entre otras palabras vulnerar su autonomía privada, esto es, precisamente porque es a través del reconocimiento de su unión es que surgen recién, determinados efectos jurídicos.

Teoría reguladora

Dicha teoría se fundamenta en que el reconocimiento del concubinato, no constituye una vulneración al ordenamiento público, en razón a que los concubinatos en su libre desarrollo pueden llegar a convertirse en matrimonios, en otras palabras, al igual que la institución marital, dicha teoría equipara al concubinato, por lo que es necesaria su regulación al ser un fenómeno social en constante evolución a través del tiempo.

Razón a ello, Mesa (2002) sostiene que “la razón que impulsa a regular la unión de hecho en gran parte de países hispanoamericanos es la condición social y económica reflejada en su población, lo que permite que el legislador encare sus relaciones personales y patrimoniales”. (p. 69). Lo señalado por el autor en mención nos muestra una situación ajena a la nación peruana, de manera que hoy en día ya estamos viendo como el legislador, partió de reconocer derechos maritales a los concubinos y hasta hace unos años, derechos sucesorios, como si los mencionados concubinos hubiesen querido compartir su patrimonio de forma homogénea a su semejante.

Gráfico Nro. 1 Unión de hecho



Fuente: *Elaboración propia, Lima, 2018.*

Los efectos jurídicos en las uniones de hecho

Es necesario reconocer que nuestro ordenamiento jurídico, únicamente ampara las uniones de hecho en sentido estricto o propio, y esto es, porque solo son ellas las que producen entre sus integrantes, determinados efectos jurídicos, siempre que prueben taxativamente con los requisitos establecidos por Ley.

Es de entenderse que la unión de hecho o comunidad de hecho, en la sociedad se desarrolla simultáneamente a la sociedad conyugal, esto en virtud al principio de apariencia del estado marital, la cual se ciñe en el concubinato, las que originan relaciones jurídicas entre sus integrantes, semejantes a las del matrimonio (deber de cohabitación, deber natural de lealtad, asistencia mutua, entre otros).

Efecto Patrimonial en las Uniones de Hecho

La unión de hecho o concubinato en sentido estricto, que cumpla con los requisitos exigidos por Ley, como el no estar atado a un vínculo conyugal, mantener una continuidad y habitualidad de conocimiento público, supone para nuestro ordenamiento, el origen de una unión convivencial se sujeta a una comunidad de bienes del régimen patrimonial de sociedades gananciales.

Pues bien, nótese a la lectura del artículo 326° del Código Civil, el legislador suprime la posibilidad de elegir libremente el tipo de régimen, es decir, la sola unión convivencial plenamente reconocida, origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, descartando la posibilidad de poder pactarse contrariamente. Es cierto que para que surtan efectos jurídicos por una comunidad de hecho, no basta con cumplir los requisitos establecidos por el legislador, sino, importa el “reconocimiento” de los interesados “concubinos”, lo cual refleja la “voluntad” de salvaguardar sus derechos frente a terceros.

Es necesario señalar, respecto a este punto, como la autonomía privada del concubino es el factor fundamental para el reconocimiento de derechos, deberes y obligaciones, de manera que activa determinadas consecuencias jurídicas frente a posibles pluriconvivencias, situación que no es ajena a la realidad peruana.

Por otro lado, y no menos importante, el legislador apremia aquella unión de hecho que no cumpla con lo establecido en el apartado 326° del Código Sustantivo, de manera que procederá la acción de enriquecimiento indebido en aquellas situaciones por las cuales se justifique el provecho o beneficio por solo uno de los convivientes.

Régimen económico en las Uniones de Hecho

Cuando hacemos referencia a la regulación patrimonial de la figura del concubinato, nos asentamos a un conjunto de reglas que van a regular el patrimonio formado por personas heterosexuales, producto de la formación de un vínculo convivencial frente a terceros. La unión de hecho se sitúa recién con la Constitución Política de 1979, ello ante la coyuntura populista entre los constantes abusos que no pudieron ser resueltos por falta de normas, es por ello, que hasta antes del año 1979, era común el abandono o término de la convivencia sin que por ella medie el enriquecimiento ilícito por parte de uno de los sujetos integrantes de la convivencia, del mismo modo, la no regulación de su régimen económico.

En esa misma línea, la Constitución Política de 1979 y 1993 igualan el régimen económico de sociedad de gananciales, de manera simultánea al matrimonio, es decir, a partir de 1979 el legislador reconoce la sociedad de gananciales producto de un concubinato, la cual se aplicará a la sociedad de bienes producto de una comunidad de hecho que si bien esta equiparación de derechos no resulta del todo equiparable, puesto que solo se dará si se cumplen las condiciones establecidas por mandato de Ley.

Es necesario reiterar que para la liquidación de la sociedad de bienes originados por un concubinato, los interesados previamente deben acreditar su vínculo convivencial con los requisitos establecidos en el marco legal. La acreditación es factible tanto en el registro personal como judicialmente, sin embargo, ¿Cómo resolvería el legislador si existiere una múltiple convivencia y en una de ellas se encuentre reconocida ante notario público? ¿Existirían derechos patrimoniales para aquella concubina que no reconoció a tiempo su convivencia? Particularmente, considero que el legislador si bien es cierto otorga derechos patrimoniales a la conviviente tras la ruptura o disolución de la convivencia, lo cierto es que se ha omitido de

manera inicial la autonomía privada y libertad personal de elegir del concubino, es decir, dicha autonomía privada se encuentra supeditada a la elección de su régimen patrimonial.

En dicho extremo y siguiendo el principio de apariencia jurídica, el legislador ha considerado en el artículo 326° del Código Civil que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Al respecto, Mella (2014) nos dice que “no es necesario que exista un acto marital para que de él derive el régimen de sociedad de gananciales, las uniones de hecho en estricto sensu se hallan en el mismo régimen establecidos constitucionalmente” (p. 711). El régimen patrimonial regulado para los concubinos, se encuentra supeditado al de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, lo cual suprime la autonomía privada del concubino de poder optar por un régimen distinto al establecido en el apartado del artículo 326° del Código Civil, por lo que se desprende que el régimen económico al que se sujetan las uniones de hechos, es única y forzada, sin que exista la posibilidad a sus integrantes de poder cambiarla.

Por lo tanto, es claro que nuestro ordenamiento jurídico vigente sólo concede determinados efectos jurídicos patrimoniales a aquellos concubinos que cumplan con los requisitos señalados por Ley, es decir, solo reconocerá al concubinato en sentido estricto, propio o perfecto determinadas situaciones jurídicas patrimoniales.

La Comunidad de Bienes en las Uniones de Hecho

Teniendo en cuenta el marco constitucional y lo establecido por el Código Civil, evidente que el legislador y sus múltiples esfuerzos por regular este tipo de familias originadas en el concubinato, resultan similares a la institución del matrimonio, de manera que a vista de cualquier persona ambas figuras jurídicas resultan ser lo mismo, quizás con diferencias y ventajas mínimas, pero que en materia de la presente investigación se ha demostrado que el legislador ha dejado atrás la teoría abstencionista, situándose actualmente por acoger la tesis de

apariencia jurídica matrimonial, por el cual las personas o integrantes que optaron por una opción contraria al matrimonio, que además de cumplir con las exigencias de Ley, a fin de no quedar desamparadas, el Estado en virtud del artículo 4° de la Carta Fundamental, protege a este tipo de familias originadas voluntariamente, que de manera análoga tal protección fue extendida por excelencia a la constituida por el matrimonio.

En ese sentido, y bajo la misma lógica, conforme a la tesis de apariencia jurídica matrimonial, la sociedad de bienes de los concubinos se encuentra compuesta por bienes propios y/o bienes sociales, por tanto estos serán regulados por lo establecido en el artículo 302° del Código Sustantivo, y respecto a los bienes sociales Calderón (2014) señala que esta se encuentra conformada por todas aquellas adquisiciones efectuadas por los concubinos a título oneroso, luego de haberse cumplido dos años de convivencia, tanto las adquiridas por los dos convivientes, como las adquiridas por uno solo de los convivientes, así como el producto y los frutos de los bienes propios y el producto y los frutos de los bienes sociales (p. 117).

En resumidas cuentas, si bien es cierto se aprecia que el legislador en virtud del principio de apariencia jurídica a tratado de proteger a este tipo de familia, lo cierto es que, al momento de regular su régimen económico, no se ha tomado en cuenta la presunción “*iuris tantum*”, lo que refleja nuevamente la voluntad forzada y/o suprimida de las personas o integrantes de la unión de hecho, que en virtud de su autonomía privada y libertad personal optan por elegir una institución distinta al matrimonio. Por ello, es notable que tras la vigencia de la Ley Nro. 30007, los concubinos nuevamente se encuentre forzados, siendo ahora el caso, la herencia forzosa entre ambos.

Según el artículo 4° consagrado por la Constitución Política del Perú, el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, en ese sentido, la familia originada por la unión voluntaria de un varón y una mujer, libres de atadura matrimonial, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, que entre otras palabras es la unión de hecho.

En posición contraria, Pérez (2000) señala que la unión de hecho no genera una comunidad de bienes, tampoco puede presumirse que esta exista, sino que es absolutamente necesaria para su

existencia que esté expresamente motivada, y no existiendo prueba alguna, aun habiendo compartido una comunidad de hecho implícitamente, los bienes adquiridos por cada integrante de dicha unión, son de propiedad exclusiva de cada uno (p. 75). Es importante lo señalado por el citado autor, puesto que para él, es fundamental la motivación o consenso por parte de los sujetos que integran la convivencia, ya que es recién donde producirían consecuencias jurídicas, puesto que no basta con que las personas convivan, se comporten o hagan vida similar a la de los cónyuges, sino que, como inicialmente se ha demostrado, es necesaria para la activación de este derecho, la autonomía privada, ello implica la generación de determinadas consecuencias jurídicas, ello en virtud a que tanto la convivencia como el matrimonio no son derechos inherentes a la persona humana.

La Autonomía Privada del Concubino y su vínculo patrimonial

El régimen económico al cual se sujetan aquellas personas que optan o eligen voluntariamente relacionarse bajo una comunidad de hecho, conlleva a una diversidad de situaciones jurídicas, ello se evidencia a partir del conocimiento que estos toman sobre su régimen patrimonial forzoso. En ese sentido, y habiendo desarrollado su composición y efectos que conlleva su relación natural que surge por la sola convivencia entre dos personas de sexo opuesto, queda claro que los concubinos o pareja extramatrimonial no tienen la libertad de elegir un régimen distinto al de sociedad de gananciales por imperio de Ley, es decir, la opción de acogerse a una sociedad de separación de patrimonios, aspecto que el legislador debería respetar si se tiene en cuenta la protección del patrimonio, la libertad personal y su autonomía privada, consagrados constitucionalmente, y siguiendo el principio de apariencia jurídica, que en similitud o equivalencia al matrimonio, los convivientes que deseen reconocer su convivencia, obviamente con los requisitos establecidos por Ley, puedan al igual que el matrimonio tener la opción de elegir en aras de su autonomía entre una sociedad de gananciales o una separación de patrimonios, incluso ante la presunción por falta de declaración, puede modificarse con la finalidad de afinar la protección patrimonial a este tipo de familias.

Al respecto, Vega (2009) sostiene que constan de dos vías por las cual existe razón suficiente para permitírsele a los concubinos regular sus relaciones patrimoniales al inicio o posterior al surgimiento del régimen económico de sociedad de gananciales, la primera se funda en el

principio de protección de la familia y la segunda respecto al principio de protección patrimonial. (pp. 136-138).

En efecto, el principio de protección de la familia a la luz del artículo 4° de nuestra Constitución Política del Estado, integrado al principio de protección patrimonial consagrado en el artículo 70° de nuestra Carta Fundamental, la cual implica estrechamente la protección patrimonial del concubino, ello reflejado en su régimen forzado de sociedad de gananciales, sin libertad de poder elegir o acceder al régimen de separación de patrimonios.

El principio de la Autonomía Privada considerada dentro los derechos fundamentales de la persona, encuentra su propia fuerza auto reguladora, en los límites establecidos por Ley, logrando establecer pactos o convenios con sujeción a la autonomía privada de los mismos, sin alterar las normas legales preceptuadas por el ordenamiento público y las buenas costumbres. En opinión de Diez & Gullon nos mencionan que “la autonomía privada es una consecuencia del concepto de persona y consiste en un poder que el orden jurídico otorga a la persona para que administre sus propios intereses”. (1982, p. 387).

Por ello, tras la lectura del inciso 14) del artículo 2° de la Constitución Política, menciona que toda persona sin distinción alguna es libre de pactar en los términos que estos consideren, siempre que no contravenga el ordenamiento público, de manera que si la intención del Legislador es proteger la institución familiar, tal y como se avizora en el artículo 4° de la misma Constitución, no es menos cierto la protección de su patrimonio y libertad personal reflejada en su autonomía privada, que tal como es menciona en el artículo 62° de la misma Carta, y en términos de reconocer su convivencia, dicha posibilidad de regular y/o pactar su régimen patrimonial por imperio de su autonomía, posibilita que al término o liquidación de la sociedad de hecho, los bienes en común se sujeten a dicho acuerdo.

Entonces, la regulación forzada de un solo régimen patrimonial, llámese sociedad de bienes al que se encuentran sujetos las personas que convivan de manera continua, pública y permanente, por dos años o más, no solo contraviene diversos derechos fundamentales de la persona o vulnera su protección familiar, sino también, incumple lo dispuesto en el artículo 1361° del

Código Sustantivo, lo que en resumidas cuentas refiere al principio *pacta sunt servanda*, por el cual las partes pueden obligarse determinadas situaciones en cuanto se haya pactado entre ellos.

Aguilar (2015) sostiene que el régimen económico de separación de patrimonios hoy es una prioridad puesto que constituye algo excepcional, ya que hoy en día tanto varón y mujer generan sus propios recursos y está en paridad de ellos pasible de modificarlos, agrega que para su viabilidad se propone dejar de lado el imperio forzado y cambiarlo por uno más diligente (pp. 533-535). Sin duda alguna, no podemos comparar la figura del concubinato de hace décadas con la realidad latente, puesto que la mujer hoy en día, ya no constituye el sexo débil, por igualdad de condiciones, oportunidades, desempeño entre otros. Por ende, concuerdo con el autor, en que resultaría beneficioso que los convivientes que quieran reconocer voluntariamente su unión de hecho, del mismo modo, “voluntariamente” puedan elegir el tipo de régimen económico por el cual se sientan más seguros, con la posibilidad de poder variarlo, siguiendo el principio de apariencia jurídica como lo es en el matrimonio.

Para Schreiber (1990) nos dice “la unión de hecho permite a los concubinos celebrar toda clase de contratos entre sí, en la medida que tengan capacidad de obrar”. (p. 271). Es notable como el autor enfatiza que no existe impedimento para que los concubinos puedan pactar entre sí, ello obedece no solamente en virtud del artículo 312° del Código Civil, por el cual imposibilita a los cónyuges poder pactar entre sí sobre los bienes de la sociedad, sino como anteriormente se advirtió, esto en virtud del principio “*pacta sunt servanda*” expuesto en el artículo 1361° del Código Civil, por el cual las personas en el imperio de su autonomía privada celebran pactos con la obligatoriedad de ellos mismos.

Pues bien, se tiene que el artículo 9° de la Constitución Política de 1979 y en similitud del artículo 326° del Código Civil de 1984 vigente en la actualidad, mantuvieron los mismo fundamentos, esto en razón a los constantes reclamos por el constante abuso hacia la concubino en desamparo, por lo que se especuló que estableciendo de manera obligatoria el régimen de sociedad de gananciales como único régimen económico en los concubinos se estaría protegiendo a aquella concubina ya sea por abandono, disolución y/o muerte.

Asimismo, hoy en día vemos notoriamente tras la vigencia de la Ley N°30007, Ley que otorga derechos hereditarios a los concubinos que reconozcan su unión de hecho, continúa siendo un fracaso, incluso desnaturaliza la institución del matrimonio, ello en razón a que desmotiva a las personas a reconocer de manera temprana su unión de hecho, puesto que ante cualquier eventualidad gozarán de derechos hereditarios sobre el patrimonio del causante siempre que cumplan con las condiciones señaladas por Ley, empero, lo cierto es que, los concubinos implícitamente manifiestan su voluntad ante la negativa de querer tener deberes y obligaciones como lo es en la vida marital, entonces, porque otorgarles derechos, sino hasta el momento en el que voluntariamente manifiesten reconocer su unión de hecho, ello aunado a que en virtud de su autonomía privada puedan elegir el tipo de régimen patrimonial, ya sea el de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios.

Proyecto de Ley Nro. 2077/2017-CR, Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos

La presente propuesta legislativa tiene por objeto realizar una variación al artículo 326° del Código Civil peruano y el artículo 46° de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, con la finalidad de salvaguardar la voluntad de los convivientes sobre el patrimonio adquirido durante la vigencia de la unión convivencial, es así que, en virtud del 5° de la Constitución Política del Perú (vigente) y el artículo 326° del Código Sustantivo se reconoce determinadas consecuencias jurídicas generadas por la convivencia que además de superar los dos años, cumpla con las condiciones que establece el ordenamiento.

En ese sentido, se puede advertir que legal y constitucionalmente el legislador ha reconocido la unión convivencial de dos personas heterosexuales, las cuales sin hacer vida de casados se compartan como tales, ambos con aptitud matrimonial, la misma que origina entre sus integrantes una sociedad de bienes equiparable a la sociedad de gananciales, lo que implica el régimen patrimonial normativo en la institución marital.

Por otro lado, es necesario precisar que la legislación peruana cuenta con dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales regulan los intereses económicos entre los cónyuges, el primero

aplicable en su mayoría por una aceptación tácita denominada sociedad de gananciales, y la segunda denominada separación de bienes, ambos con capacidad de ser sustituidos el uno por el otro, las veces que así lo requiera, por ello, siguiendo la tesis doctrinaria que acoge nuestro ordenamiento jurídico, estaremos hablando de la tesis de apariencia jurídica, la misma que al contener los mismo caracteres, y el mismo fin en común, el cual es preservar y/o fortalecer el lazo familiar, se debería permitir a los convivientes la posibilidad de elegir o sustituirla con las mismas condiciones a las que se sujetan aquellas personas con miras al matrimonio.

En ese contexto, apreciamos que si bien el legislador intenta fundamentar que no se está regulando una segunda versión del matrimonio, en resumidas cuentas se está equiparando los mismos derechos otorgados a los cónyuges, sin embargo, aquella presunción que establece el artículo 5° de la Carta Fundamental y el artículo 326° del Código Civil Peruano, la cual irroga la obligatoriedad de sujetarse al régimen patrimonial de la comunidad, atenta contra la autonomía de todas aquellas personas de optar y elegir vivir en convivencia, ya que privárseles de tal derecho también genera la colisión de diversos derechos fundamentales.

Por ello, la posibilidad de poder variar el régimen patrimonial en las uniones de hecho, resulta ventajosa, ya que mediante ella, hablaremos de una mejor seguridad jurídica en cuanto a su patrimonio, que es justamente lo que hoy en la actualidad se busca, sin embargo, pese a ello, el legislador ha regulado los derechos hereditarios en el mismo ejemplo, es decir, cuando no existe la voluntariedad expresa de ambos para su reconocimiento, por lo que la declaración unilateral por el conviviente superviviente continúa colisionando contra la libertad de las personas, su desarrollo y autonomía.

La Libertad personal y la Autonomía Privada

La libertad como un rasgo fundamental del accionar de la persona humana, debe estar condicionada a la autonomía, autonomía que debe manejarse dentro de los alcances que permite el ordenamiento público. Balarezo (s.f.) nos dice que “la libertad es el instrumento por el cual se materializa la autonomía y guía de manera imprescindible la voluntad del hombre” (p. 2). El ilustre catedrático de Derecho Civil y Corporativo de la Universidad de San Martín de Porres,

indica que la autonomía juega un papel trascendental, básico y significativo por el cual la libertad es guiada a través de la autonomía privada.

El hombre como ser racional y libre, es autónomo, sin embargo, tal libertad no es del todo autonomía pura, ello a que su libertad se encuentra supeditada al ejercicio de la libertad y autonomía de las demás personas, Castillo (2006) define la autonomía como “la capacidad de disposición libre que tiene toda persona para dar contenido a todos los actos que realiza, ya sean de signo positivo (hacer) como de signo negativo (abstenerse de hacer).” (p. 3). Sin duda, es importante el reconocimiento de la libertad conjuntamente con la autonomía, para la realización de cada acto, ello implica la garantía de los derechos fundamentales destinados a una serie de exigencias humanas que nace de su naturaleza como humanos, sin embargo, teniendo en cuenta al hombre como fin de la sociedad y el estado, es importante el ejercicio de su autonomía privada aunada a su libertad personal para el perfeccionamiento de los bienes humanos.

Pues bien, la dación exclusiva de un solo régimen patrimonial como manda al imperio de la Ley, sin posibilidad de elegir uno distinto al de sociedad de gananciales, implica la vulneración de la autonomía privada aunado a la libertad que tiene toda persona, consagrado como uno de los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Política, ello ante la imposibilidad de pactarse y/o elegir o modificar el régimen económico, que en resumidas cuentas origina de la vulneración al derecho de la propiedad.

Las uniones convivenciales y los pactos de convivencia

Al respecto del análisis que realiza la Doctora en Derecho de la Universidad de Cuyo, para la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba, Molina de Juan, colaboradora en la Reforma del Código Civil del 2012, precisando que el Proyecto para la reforma del libro de Familia, se encuentra aunado a la reconstrucción de derechos humanos, de ello emana la importancia de comprender las distintas organizaciones de familia, tal es así, que si bien la Constitución Política del Estado Argentino garantiza la protección de la familia, esta no exige que ella provenga exclusivamente tras contraer nupcias, en ese contexto, nos situamos en aquellas familias originadas en la convivencia, por lo que se presume que aquellas personas

que no optan por elegir el matrimonio como una institución de la que derivan derechos, deberes y obligaciones, aún se encuentran tutelados en salvaguarda del núcleo familiar.

Por otro lado, menciona que aquellas personas que no quieran contraer nupcias, refleja la manifestación de su libertad y autonomía personal hacia el rechazo de cumplir obligaciones, rasgo significativo por la que el sistema estatal argentino se diferencia a otras legislaciones. Además menciona que el legislador argentino sostiene la tesis abstencionista, por lo que su regulación se debe a la creciente acogida que ha tenido este tipo de familias, de manera que, existen ciertas legislaciones quienes adoptan un criterio semejante y por ende deciden regular y equiparar los derechos conyugales a los convivientes, empero, se pretende regular ciertos derechos a los convivientes, entre los más resaltantes, se ubica el principio de la autonomía de la voluntad, mediante la cual los convivientes pueden regular las cargas del hogar a través de pactos convivenciales, siempre que no contravengan el ordenamiento público.

Bajo este contexto, no es menos cierto que para la legislación peruana, el acuerdo de voluntades reposa en el principio pacta sunt servanda, regulado en el artículo 1361° del Código Civil, por el cual las partes quedan obligadas en los términos que ellos expresen, sin embargo, y a pesar que el legislador intenta no regular una segunda versión del matrimonio, lo cierto es que en principio, la libertad y autonomía personal deben ser respetadas, así como el libre desarrollo, por el cual la autonomía se extiende dentro de los límites de la Ley. Por lo tanto, si el legislador, está reconociendo de manera similar los mismos derechos a los convivientes, sin distinción a las personas que desean contraer nupcias, entonces se debería permitir que los concubinos tengan la capacidad de elegir sus intereses patrimoniales en cuanto a su régimen, más aún frente a su reconocimiento a la luz de la Ley Nro. 30007.

El Régimen Económico Patrimonial en otras legislaciones

Uruguay: Ley N°18.246 sobre la Unión Concubinaria

En cuanto al régimen patrimonial, el legislador uruguayo sostiene que el reconocimiento inscrito de la unión de hecho, declarado por los concubinos, dará nacimiento a una sociedad de bienes supeditada a las condiciones que rigen la sociedad conyugal, excepto que los concubinos de

común acuerdo optaren otras formas para la administración de los derechos y obligaciones que generen durante la vigencia de la unión concubinaria. (Ley N°18.246, 2008, art. 5°).

Nicaragua: Código de Familia

Respecto al régimen patrimonial, el ordenamiento jurídico de Nicaragua precisa en su Código de Familia que la unión de hecho que descansa voluntariedad de las partes, vale decir, en el consentimiento que tienen hombre y mujer, de querer regular sus intereses mediante el reconocimiento de su convivencia, siempre que estos hagan vida en común de forma estable y pública por lo menos dos años. En ese sentido, habiendo cumplido con los requisitos para su reconocimiento, estos podrán al igual que el matrimonio estipular en capitulaciones su régimen económico, pudiendo ser el de separación de bienes como el de sociedad de gananciales, y a falta de manifestación respecto a ello, se entenderá que rige la separación de bienes. (Código de Familia, Ley Nro. 870, 2014, art. 106°).

Bolivia: Código de Familia

Según el ordenamiento jurídico bolivariano, el legislador en cuanto al régimen patrimonial ha establecido que la unión conyugal libre o de hecho, se sujeta a la comunidad de gananciales desde el momento de su unión (Ley Nro. 603, art. 176°). Es por ello que el acuerdo o la aceptación voluntaria del registro cívico, genera derechos patrimoniales sujetos a la comunidad de gananciales, así uno de los convivientes tenga un patrimonio en mayor proporción que el otro.

México: Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

El Estado mexicano quizás es el más acertado hasta el momento, ello porque considera como un acto jurídico la regulación y reconocimiento de la convivencia de los concubinos, por ello prescribe la referida Ley que, la sociedad convivencial es un acto jurídico bilateral que se compone cuando personas heterosexuales u homosexuales, con mayoría de edad y capacidad jurídica plena, conforman un hogar en común con voluntad de permanencia y de ayuda recíproca (Ley de Sociedad de Convivencia, México, art. 2).

Importante lo descrito por el legislador mexicano, ello a que si tenemos en cuenta en la legislación peruana, la concepción del matrimonio, intuimos que proviene de la teoría mixta por la cual contiene parte de la teoría contractualista y parte de la teoría institucionalista, el cual siendo un acto jurídico, esta rige por la plena autonomía privada de las parte de querer regular sus intereses.

En ese sentido, sus efectos para el resto del ordenamiento jurídico, se regirá por los propios términos de los concubinos, es decir, por la libertad de poder regular deberes, derechos y obligaciones, es por ello que, durante la vigencia de dicha sociedad, se pueden hacer modificaciones y adiciones según lo consideren, y las relaciones patrimoniales serán registradas solo por ellos ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo. (Ley de Sociedad de Convivencia, México, art. 9°).

Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

De acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, los concubinos que deseen regular sus interés en base a su autonomía de la voluntad pueden mediante pactos convivenciales regular las cargas del hogar, la atribución del hogar en común, la división de bienes obtenidos por el esfuerzo común. (Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, arts. 513°-514°). Sin embargo, es necesario para regular este tipo de relaciones afectivas, que prime la autonomía privada, es decir, a través de dichos pactos los convivientes podrán regular no solo su reconocimiento ante las ley, sino también determinados deberes, derechos y obligaciones, siempre que no sean contrarios al ordenamiento público y afectación de los derechos fundamentales de cualquiera de ellos.

El Derecho Sucesorio en las Uniones de Hecho

La noción que se tiene por herencia va ligado al significado de lo que entendemos por dominio o entre otras palabras la propiedad y esta a su vez a la del patrimonio. Entendemos pues que no hablaríamos de herencia si no existiera patrimonio, lo que nos lleva a asegurar que la herencia es consecuencia inherente del patrimonio, esto es porque al termino de nuestras vidas se activan tales consecuencias jurídicas.

Es importante resaltar como nuestra Constitución Política del Estado, considera como un Derecho Fundamental de la Persona el derecho a la propiedad y a la herencia, que históricamente, este último recién aparece en el año de 1979. En ese sentido, si partimos que cualquier derecho fundamental de la persona, por el solo hecho de ser un ser racional y social, podemos aseverar que la propiedad o patrimonio de la persona se sostiene y engloba en el denominado derecho real, es decir, derecho sobre la propiedad.

Para García (2007) el hombre es un ser que existe en sí y no en otro, constituye un fin en sí mismo, en tal sentido, jamás podrá ser utilizado como medio. Asimismo, el hombre como un ser racional y social, contiene caracteres inherentes tales como la libertad y raciocinio en los que se funda su dignidad, es por ello que se le atribuyen determinados poderes o potestades sobre todo aquello que le es indispensable para su destino (p. 139). Si bien la dignidad humana implica la realización y cumplimiento de su destino, como lo señala el citado autor, entonces al margen del derecho sucesorio el hombre (causante) si constituye un medio para la herencia, puesto que, este lo hace a través de su patrimonio permitiendo la realización de su destino. Debemos considerar que siendo la herencia un Derecho Fundamental de la persona humana, protegido por nuestra Constitución Política del Estado en el artículo 2º inciso 16), podremos aseverar que tal derecho es irrenunciable e imprescriptible, sin embargo, sobre el particular existen figuras contrarias en el derecho sucesorio como lo son la acción de reducción y la acción de colación.

Según Fernández (2003) referirnos al derecho de herencia implica dos aspectos, el primero radica en suponer el derecho sucesorio como una institución de carácter público, ello debido a que contiene normas imperativas, protegiendo de esta manera a la familia, y segundo porque constitucionalmente se protege el derecho a la propiedad, quienes a través del uso del testamento disponen sobre su patrimonio y asimismo el deseo de adquirir un bien por herencia (pp. 71-72). Para el autor, el artículo en mención guarda relación con la libertad para testar como una característica propia del derecho de propiedad.

Actualmente y con mucha frecuencia se aprecia la poligamia, la cual deriva de la unión de un varón con dos o más mujeres, o viceversa, de la unión de una mujer con dos o más varones, la cual está en los ojos del legislador como una realidad social latente, situación que nuestro

ordenamiento jurídico es ajena, cuando a la lectura del artículo 5° de la Constitución, menciona que la unión estable de personas heterosexuales, sin atadura marital, que integran un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes supeditada al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

Cabe resaltar que la Ley Nro. 28542, Ley de fortalecimiento de la Familia, ha sido promovida a fin de fortalecer el sostenimiento de la familia, en la misma se determinan la promoción para este tipo de familias, a fin de encaminarse legalmente hacia el matrimonio. En ese sentido, el Estado protege la familia mediante el vínculo conyugal formado, lo que supone la estabilidad de dicha institución, por otro lado, en la unión de hecho propia, reconocida por nuestro ordenamiento y con la regulación de ésta mediante la Ley Nro. 30007, se requiere que para poder acoger la herencia, conforme al artículo 1° de la misma Ley, ésta se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, sin embargo, como se advirtió anteriormente y en palabras de Fuente (2013) se señala las siguientes interrogantes sobre una eventual pluriconvivencia: “¿Cuál será la unión vigente? ¿La unión inscrita? ¿Qué sucede con las uniones no inscritas? ¿Quién pedirá la herencia? ¿Qué sucede si las convivencias existentes no declaradas llevaron tres o más años?”. (p. 6)

En dicho extremo la citada autora pone en conocimiento algunos de los serios problemas que presenta la referida ley de sucesiones para el concubinato, en esa misma línea menciona que no es posible equiparar a las uniones de hecho con los ya casados aunque se indique en su apartado 4° que hay similitud entre ambas instituciones. Por ello, se puede decir que la razón de ser de la herencia es aquella continuidad patrimonial familiar, fundada esencialmente en el parentesco, lo que nos arriba a concluir que en el concubinato hay una expresión manifestada en la negatividad de contraer nupcias, siendo que, forzosamente el conviviente supérstite pasa a integrar en calidad de heredero forzoso, de manera que no existe parentesco alguna, más aún sin hijos de por medio, como lo son en la convivencia *more uxorio*.

EL Derecho Mortis Causa en el concubinato.

Hoy en día hablar del tema hereditario nos lleva a la percepción natural que tenemos, y es porque comúnmente consideramos que es un derecho natural que existe y que todos tenemos, sin

embargo, en términos jurídicos, es recién con el fallecimiento o cese de la persona que da inicio a los denominados derechos sucesorios.

En la actualidad los derechos sucesorios se han extendido al punto de incluir en la aptitud de heredero forzoso al integrante sobreviviente de una unión concubinaria, ello tras la vigencia de la Ley N°30007, mediante la cual en resumidas cuentas, desfigura la institución del matrimonio al equiparar de manera forzosa derechos no declarados voluntariamente, cuestión que vulnera diversos derechos fundamentales. Esta situación premurosa del legislador, pone en una situación crítica a toda aquellas personas que conviven o piensan convivir, quienes en el imperio de su autonomía y libertad optan por convivir, quizás de manera temprana con miras hacia al matrimonio, ya sea por no querer tener obligaciones, deberes o ciertos derechos, lo que supone una voluntad antimatrimonial, más aún cuando de por medio existe patrimonios independientes, que como ya se viene advirtiendo en el desarrollo de la presente investigación, la mujer es muchos casos, ya no resulta ser la persona más débil o desprotegida al término de la convivencia, puesto que razones suficientes existen para que justamente quieran mantenerse al margen de la herencia forzada. Por ello, si partimos de la Autonomía privada de las personas, para poder regular sus intereses, porque no aplicar esa misma autonomía respecto a aquellas convivencias que voluntariamente deseen reconocer su unión de hecho y asimismo declarar de mutuo acuerdo o unilateral la herencia a favor del otro, con la salvedad de que existieren herederos forzosos, ello permitiría quitar el obstáculo de continuar manteniendo una convivencia, pues recordemos que es justamente esta elección la que conscientemente tratan de evitar.

Valle Riestra citado por Vega se cuestionaba lo siguiente: ¿Pero, por qué tenemos que crear una sociedad de gananciales cuando realmente dentro del matrimonio común y normal hoy al amparo de la Ley puede tener un régimen de separación de bienes? ¿Por qué ir a eso cuando hay tendencia en el mundo a que los matrimonios no tengan una comunidad por medio de capitulaciones? En alusión a la pregunta respondía: porque no quería tener gananciales con su cónyuge, sin embargo, si la Constitución Política está instituyendo sociedad de gananciales, en ese sentido, dejaría a su mujer e hijos, o sea, existirá mayores abandonos en el Perú. (2010, p. 76). En efecto, la crítica que hace el citado autor respecto al régimen de sociedad de gananciales, implica la ruptura y/o situación crítica por las que pasan los convivientes al reconocer sus

uniones de hecho, sin embargo, ello aunado a la imposición de sucesión forzada entre concubinos, sin posibilidad de mantenerse al margen de este derecho, lo que no lleva a la siguiente pregunta: ¿no era acaso ya suficiente la vulneración del principio de autonomía privada? Lo cierto es que ahora tienen que lidiar o encarar de manera forzosa la herencia hacia su conviviente, que era a toda luz, lo que justamente querían evitar matrimonialmente.

En lo que se refiere a la creación de derechos sucesorios para los convivientes. Ferrero (2012) señala que: en palabras de Haya de la Torre, no es necesario que el Código Civil otorgue mayores derechos a los integrantes de una unión de hecho, que los que le confiere en particular la Constitución Política del Estado. Indica que el artículo 1108 tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado Bolivariano, lo que en el caso peruano, no ocurre (pp. 494-495). La situación que plantea el autor es idéntica a la que mantiene la vigente Constitución Política de 1993, la cual carece de sustento sólido para que tanto el Código Civil y la Ley N°30007 otorguen derechos sucesorios, que sin duda alguna comparte la misma suerte que la imposición de un único régimen económico para los convivientes.

Para finalizar esta idea, es claro que el legislador de manera presurosa y tratando de proteger situaciones jurídicas adversas al contenido esencial del problema decae en el populismo jurídico. En torno a ello Aguilar (2013) respecto a las familias concubinaria nos dice que cada vez más van creciendo, tal y como refleja la estadística según el Decreto Supremo 005-Mindes referido al Plan Nacional de Apoyo a la familia, arroja una cifra de 25.7% como familias originadas en el concubinato, sin embargo, la realidad a vista de todos es una cifra mayor (p. 10). Por ello resulta de suma importancia que si se va a otorgar derechos sucesorios a los convivientes, este tenga el consentimiento del causante, con la finalidad de evitar conflictos entre los llamados herederos forzosos y el conviviente supérstite denominado así por la Ley N°30007.

Los Derechos Sucesorios en otras legislaciones

Uruguay: Unión concubinaria

Según la Ley N°18.246 de la legislación Uruguaya establece en su apartado 1°, que la convivencia prolongada de al menos 5 años en unión convivencial genera los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas

a las uniones de hecho no reguladas por ésta. (Ley Nro. 18.246, Ley de unión concubinaria, art. 1°). Asimismo la citada Ley precisa que se considera unión convivencial a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida dos personas sin distinción de sexo, identidad, orientación u opción sexual, los cuales comparten una relación afectiva sexual, estable y permanente, sin estar unidas por nupcias entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes para el acto marital establecidos en los numerales 1°, 2° 4° y 5° del artículo 91° del Código Civil de la Nación Uruguaya (Ley Nro. 18.246, Ley de unión concubinaria, art. 2°).

Sobre el particular los impedimentos dirimentes aplicables a la institución del matrimonio, de manera análoga se aplica a la unión de hecho, según lo señalado en el artículo 91° del Código Civil Uruguayo, entre estos, la falta de edad requerida, la falta de consentimiento en los contrayentes, el parentesco en línea recta, consanguíneo o afín, o en línea transversal, entre hermanos. La presente ley, refiere sobre los derechos sucesorios que disuelto el concubinato en casos de fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino supérstite tendrá los derechos sucesorios aplicables de manera análoga por el artículo 1026° del Código Civil Uruguayo, y de existir cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino integrando la misma parte proporcionalmente a los años de convivencia. (Ley Nro. 18.246, Ley de unión concubinaria, art. 11°). Por ello, siempre que exista consentimiento al momento de reconocer derechos y obligaciones durante la convivencia, ésta será por mutuo acuerdo al momento de su inscripción.

Nicaragua: Código de Familia

El legislador nicaragüense precisa en su Código de Familia que la unión de hecho que descansa en el pacto voluntario entre un hombre y una mujer sin atadura marital, libremente hacen vida en común de manera estable, notoria y singular por al menos dos años consecutivos, serán denominados convivientes (Código de Familia, Nicaragua, art. 83°). Es importante como el legislador de la nación nicaragüense precisa el termino acuerdo voluntario, lo que deriva principalmente la autonomía privada que tiene lo sujetos que deseen regular sus intereses, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por su legislación. Asimismo, nuevamente prima la autonomía privada de los integrantes de la unión de hecho en base a su régimen económico, en donde se precisa que los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de

hecho estable serán aquellos que los cónyuges o convivientes estipulen en sus capitulaciones, pudiendo ser el de separación de bienes, sociedad de gananciales, comunidad de bienes, y a falta de manifestación o ineficacia, se entenderá que el régimen económico es el de separación de bienes. (Código de Familia, Nicaragua, artículo art. 106°).

Respecto al derecho sucesorio el Código Civil de Nicaragua prescribe que el hombre y la mujer que viven en unión de hecho estable debidamente demostrada, tiene el derecho a gozar de la porción conyugal y a ser llamado a la sucesión intestada en la misma proporción que los unidos en matrimonio. (Código de Familia, Nicaragua, art. 89°). Por ello siempre que prime la autonomía privada de los convivientes y su aspiración de querer reconocer su convivencia, ya sea por declaración judicial o escritura pública, le serán de forma análoga los derechos sucesorios aplicados a los casados.

Bolivia: Código de Familias y del Proceso Familiar

Según el Código de las Familias y del Proceso Familiar del ordenamiento jurídico boliviano, que regula la unión libre o de hecho, prescribe que el trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común. (Código de Familias y del Proceso Familiar, art. 164°). Asimismo precisa en cuanto a las formas voluntarias de registro, ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión o también se podrá solicitar de manera unilateral el registro ante el Oficial de Registro Cívico, quien notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, a fin de que en el plazo de 30 días, acepte o niegue tal registro. (Código de Familias y del Proceso Familiar, art. 165°).

Respecto al reconocimiento o inscripción de las uniones de hechos bolivarianas, el legislador brinda la opción de que en forma consensuada o particular, los convivientes o cualquiera de ellos de forma individual, reconozca su convivencia, sin embargo, tal reconocimiento, debe ser aceptado por el otro integrante, dando entender el acuerdo voluntario de ambos convivientes de que querer regular sus intereses, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales. En el derecho sucesorio del Estado bolivariano prescribe en su Código Civil Capítulo IV respecto de los

herederos forzosos, los cuales se aplican al conviviente las reglas establecidas en los artículos 1061°, 1062° y 1063°. (Código de Familias y del Proceso Familiar, art. 1064°).

Sobre el particular, la nación de Bolivia reconoce en la misma calidad y de manera análoga al matrimonio, los mismos derechos sucesorios aplicables a los cónyuges, donde la legítima corresponderá a las dos terceras partes tratándose del cónyuge, cuando concurren cónyuge e hijos la legítima será dividida en partes iguales y por último cuando concurren cónyuge y ascendientes la legítima será de las dos terceras partes.

México: Código Civil Federal

La legislación mexicana dispone que los concubinos tienen derecho a heredarse de manera recíproca con las disposiciones relativas a la sucesión conyugal, siempre que dicha convivencia se forme de manera análoga al matrimonio por un periodo de cinco años, o cuando exista un hijo en común entre ambos concubinos, siempre que permanezcan sin atadura matrimonial durante la convivencia, asimismo se precisa que si al morir el causante concubinario le sobreviven varias(os) concubinas(os) ninguno de ellos entrará a suceder. (Código Federal del Estado de México, arts. 1602° – 1635°). En efecto, el legislador mexicano brinda protección a este tipo de familias en virtud del principio de apariencia jurídica, la cual equipara determinados derechos, deberes y obligaciones como es el caso de los alimentos, según el artículo 302° del mismo cuerpo normativo.

Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El legislador argentino en su Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, se refiere a las uniones convivenciales, basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, de dos personas de sexo opuesto o del mismo, que comparten una vida en común. (Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina, art. 509°). Es preciso señalar que a diferencia de la legislación peruana, el legislador argentino protege en igualdad de género las relaciones afectivas que surgen entre personas heterosexuales y homosexuales. Asimismo, prescribe la citada norma que la existencia de la unión convivencial, su extinción y aquellos pactos celebrados por sus integrantes, se inscriben en el registro correspondiente a su jurisdicción local. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 512°). Al respecto, notamos con

claridad como el legislador argentino reconoce la autonomía privada, que surge a través de los concubinos que deseen inscribir su convivencia.

Por otro lado, considero que el punto clave y necesario respecto regulación llevada a cabo por nuestros vecinos argentinos radica en la autonomía privada. En ese sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula los llamados “pactos de convivencia”, que en virtud de la autonomía privada de los concubinos nos dice: “Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo establecido en los 519°, 520°, 521° y 522°. (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 513°).

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿De qué manera la autonomía privada del concubino incide en su relación patrimonial dentro del derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018?

Problema específico 1

¿De qué manera la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018?

Problema específico 2

¿Cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa, en Lima Metropolitana – 2018?

1.4. Justificación del estudio

Teórico

La presente investigación materia de estudio en relación al concubinato en sus aspectos patrimoniales y sucesorios, es importante desde un punto de vista teórico, siendo el mismo desarrollado por conceptos referentes a la unión de hecho, en su normativa nacional como internacional, así mismo, la presente investigación cuenta con múltiple conceptos

constitucionales, el cual será una contribución para la sociedad jurídica, público en general y aquellos estudiosos en el tema.

Práctico

Desde un punto de vista práctico, la presente investigación materia de estudio en relación al concubinato, permitirá percibir la realidad problemática por la que afrontan todas aquellas personas que se encuentran en una convivencia, como también para aquellas que deseen integrarla, de manera que pueda orientar y servir a dicha comunidad, con la finalidad de concretizar nuestro objetivo.

Metodológico

Del mismo modo, es necesario precisar que la presente investigación materia de estudio en relación al concubinato, desde el enfoque metodológico, puesto que mediante una aplicación sistemática, se podrá realizar una adecuada investigación, la cual tendrá como efecto, la solución a los objetivos planteados, sustentados en diversos documentos.

Relevancia

En efecto, el presente estudio es relevante, ya que esta analizará si la autonomía privada del concubino incide en su relación patrimonial dentro del derecho sucesorio, siendo de esta manera, visualizar el comportamiento y responsabilidad legal del Estado frente a este tipo de familias, la cual, como se ha observado, en la actualidad se viene acogiendo con mayor frecuencia dejando de un lado la familia constituida por el matrimonio.

Contribución

El presente estudio permitirá reconocer la vulneración de los derechos fundamentales de los concubinos y cómo es que el legislador debería fortalecer este tipo de familias y en suma promover el matrimonio. Asimismo, contribuye a determinar y visualizar la legislación nacional a fin de sugerir recomendaciones que incidan de manera positiva el desenvolvimiento libre y autónomo de los concubinos.

1.5. Supuestos u objetivos del trabajo

Objetivo General

Analizar si la autonomía privada del concubino incide en su relación patrimonial dentro del derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Objetivo específico 1

Determinar como la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Objetivo específico 2

Identificar cuales las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa, en Lima Metropolitana – 2018.

Supuesto General

La Autonomía Privada del concubino incide significativamente en el régimen patrimonial dentro del derecho sucesorio.

Supuesto específico 1

La Libertad Personal del concubino protege significativamente el régimen económico en el derecho sucesorio ya que se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, permitiendo a los integrantes regular sus intereses patrimoniales.

Supuesto específico 2

La voluntad forzada del concubino incide negativamente en el derecho mortis causa, porque suprime la libertad, derecho al patrimonio, el principio pacta sunt servanda y principio de apariencia jurídica.

II. MÉTODO

La presente investigación se ha realizado en base al enfoque cualitativo, compuesto de entrevistas realizadas a expertos en materia de familia y constitucional, siendo respondidas por abogados, especialistas judiciales, secretarios judiciales, jueces y fiscales, para que en base a la guía de entrevista nos brinden sus apreciaciones a fin de responder los objetivos de la investigación.

Según Caballero, A. (2011): El método de investigación científica es una postura lógica capaz de solucionar problemas insólitos para la ciencia a razón de que entraña una hipótesis (p.134). Por su parte, el metodólogo Cazau, explica que es un procedimiento encaminado hacia un fin determinado o alcanzar un objetivo, no se debe confundir el método con la técnica, esta última es utilizada como herramienta para analizar o distinguir diferentes formas de método (2006, p. 10).

2.1. Tipo de Investigación

En palabras de Ponce de León se colige que la metodología es el estudio de todos los métodos empleados por una ciencia para que pueda explicar claramente la realidad, mediante la descripción, el análisis y la valoración de los métodos de investigación (2011, p. 63).

Tal y como se precisa en los párrafos precedentes, la presente investigación se encuentra asentada en el enfoque cualitativo, de él desprenden un conjunto de técnicas orientadas al análisis de documentos y descripción de la realidad a partir de la observación, entrevistas, siendo nuestro caso, la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, la cual arribará a las conclusiones determinadas en el estudio de la investigación.

Para el autor Lawless et al. (2010); la investigación cualitativa recurre a métodos prácticos a través de las técnicas de recopilación, observación cuyo objetivo es analizar de manera crítica y metódica la información recabada (p. 7). Para Nicomedes la investigación básica o sustantiva está interesada por un objetivo económico, su motivación deriva de la curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos, es decir, es básica porque sirve de cimiento a la investigación aplicada o tecnológica; por otro lado es fundamental porque es esencial para el desarrollo de la ciencia (s.f. p. 1).

En dicho extremo, el tipo de estudio empleado para el desarrollo de la presente investigación, es **básica** orientada a la comprensión, la cual se fundamenta en otra investigación.

2.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es la síntesis técnica y metodológica realizada a fin de obtener respuestas a las interrogantes del problema de investigación, de tal forma que, estas se puedan adquirir a partir de un orden sistemático, en la medida que se va recolectando datos, los cuales se aplicarán para responder la formulación del problema.

Un diseño de investigación expresa la organización del problema y la técnica de investigación usada para obtener la seguridad empírica sobre las relaciones del problema. Para Hernández, R. et al. (2014) el diseño es el proyecto o estrategia inferida para conseguir o adquirir la información que se pretende (p. 470). En ese sentido, la presente investigación de estudio abarca el **Enfoque Cualitativo** aplicado al diseño de la **Teoría Fundamentada**, la cual se funda en una teoría obtenida a partir de datos, análisis y teorías que se vinculen entre sí.

Por ello, se considera que el investigador, no puede ni debe iniciar un proyecto con datos preconcebidos, sino que debe hacerlos a partir de fuentes compiladas de forma sistemática. Es necesario precisar que, la presente investigación es no experimental, porque de ella emanan fenómenos similares al entorno natural, para luego ser comparados.

Teoría Fundamentada

La teoría fundamentada es uno de los diseños en el enfoque cualitativo, el cual puede ser utilizado cuando las teorías recabadas no expliquen el planteamiento del problema. La diferencia respecto a otras metodologías es que en el enfoque cualitativo radica en que pone un gran interés en el desarrollo de una teoría sustentada en los datos procedente del trabajo de campo. (Hernández, 2014, p. 192). En el proceso de recabar y analizar los datos obtenidos en la investigación, intenta describir y darle un significado sólido a la investigación.

En síntesis, se aplicará el diseño de la teoría fundamentada, debido a la recolección de datos compilados, los cuales arribarán a las conclusiones en la etapa de desarrollo, para la solución al fenómeno, acción o hecho aplicada en un contexto específico, desde el matiz de diferentes posturas.

2.3. Métodos de muestreo

Es un procedimiento mediante el cual seleccionamos situaciones y lugares con las que se relacionan personas para considerarlas en la investigación. El procedimiento de muestreo en los estudios cualitativos para el abordaje de las subjetividades y sus pautas de organización los muestreos pre concebidos, resultan inconvenientes, ello importa debido a que el investigador necesita sumergirse en la problemática desde el trabajo de campo, a partir de una comprensión teórica y empírica previa del sujeto y tema del estudio, lo que le permitirá obtener las condiciones para una acertada interpretación de lo investigado (Serbia, s.f., p. 132).

En el presente trabajo de investigación se empleó una investigación no probabilística de expertos, los cuales brindaron sus conocimientos relacionados al estudio de la investigación, brindando distintas posturas, las que sirvieron para la obtención de resultados principales con un valor práctico. Las muestras fueron de un nivel jerárquico alto, se examinaron los anómalos relacionados a la eficacia del desarrollo y prorrateo total, de tal manera que es un muestreo notable de la investigación cualitativa (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 387). Por ello, el tipo de muestreo es No Probabilístico, ya que, es precisamente el investigador quien genera su estudio, a partir de la información y situación que percibe. Asimismo, conforme a su razonamiento, conocimientos o estudios, el investigador se encuentra en la capacidad de adoptar la muestra, la cual contó con la colaboración de personas especialistas en el tema materia de estudio. La población es la totalidad del fenómeno a estudiar, en donde las unidades de población poseen una característica en común, la cual estudia y da origen a los datos de la investigación. (Tamayo, 1988, p. 114).

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra muestra es la parte o porción extraída de un conjunto por métodos que permiten considerarla como representativa de él. Para Mena

(2017) una muestra cualitativa es aquella que identifica los distintos mapas de significados existentes sobre el objeto de estudio en el universo estudiado y satura la información recogida para cada uno de ellos (p. 183).

Escenario de Estudio

Un escenario de estudio se caracteriza fundamentalmente por ser accesible, es decir, su libre acceso permite la obtención de información necesaria y suficiente que la investigación requiere, este debe reunir condiciones que permitan al investigador resolver los objetivos de su investigación. Para la presente investigación materia de estudio, se encuentra conformada por el espacio físico en el cual se aplicó el instrumento basado en “entrevista”, principalmente en los Juzgados de Familia de Lima, el cual será presentado a expertos y especialistas en la materia, que brinden sus conocimientos, logrando fortalecer la presente investigación y sirva para futuras investigaciones.

Tabla Nro. 1 *Escenario de entrevistas a funcionarios públicos*

Sujetos	Escenario de Entrevista
<ul style="list-style-type: none"> - Juez especializado en derecho de Familia. - Abogados especialistas en derecho de Familia. - Abogados especialistas en derecho Constitucional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado de Familia. - Ministerio Público. - Estudios Jurídicos. - Abogados

Fuente: *Elaboración propia, Lima, 2018.*

Caracterización de Sujetos

Para Abanto (2014), la caracterización de sujetos consiste en precisar quiénes son los partícipes del suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etcétera (p. 66). En la presente investigación, para la aplicación de las entrevistas, se tendrá en consideración el perfil profesional, así como el cargo que desempeñan en la actualidad, para lo

cual se diseñó la siguiente tabla, donde los funcionarios públicos, así como reconocidos abogados especialistas en la materia, cuya labor se relaciona a derechos de familia, derechos sucesorios, derechos patrimoniales, derechos constitucionales, con experiencia superior a 5 años en el sector público y privado, quienes brindaron su opinión sólida y jurídica, a fin de emitir pronunciamiento respecto al trabajo de investigación, además es importante precisar que las entrevistas fueron realizadas en el pleno ejercicio de sus funciones.

En la presente investigación se tomó en consideración la elección de sujeto:

Tabla Nro. 2 *Sujetos (Lista de entrevistados)*

Nombres y Apellidos	Profesión y/o cargo	Institución a la que pertenecen	Oficina y/o área
Dr. Ronald Iván Cueva Solís	Juez	Corte Superior de Justicia de Lima	5to. Juzgado de Familia de Lima
Dr. Gastón Alejandro Adrianzen García	Juez	Corte Superior de Justicia de Lima	20 Juzgado de Familia de Lima
Dra. Karina Paucar Garay	Especialista Legal	Corte Superior de Justicia de Lima	20 Juzgado de Familia de Lima
Dra. Mary Ortiz Solís	Especialista Legal	Corte Superior de Justicia de Lima	15 Juzgado de Familia de Lima
Dra. Ana María Vargas Sánchez	Especialista Judicial	Fiscalía de Lima	Sala de Audiencias de la Fiscalía de Lima Norte
Dr. Edward Jhonathan Mendoza Dominguez	Especialista Judicial	Fiscalía de Lima	Sala de Audiencias de la Fiscalía de Lima Norte
Dra. Liliana Chozo Santisteban	Especialista Judicial	Fiscalía de Lima	Sala de Audiencias de la Fiscalía de Lima Norte
Dra. Rossana Guiliana Bonilla Hermoza	Abogada	Procuraduría Pública de la Marina de Guerra	Área Civil y Constitucional
Dra. Jahaira Méndez Martos	Abogada	Procuraduría Pública de la Marina de Guerra	Área Civil y Constitucional
Dr. Eduardo David Hidalgo Valdivia	Abogado	Mg. en Derecho de Civil y Constitucional	Área Civil y Constitucional
Dra. Elizabeth Violeta Pinto Márquez	Abogada	Grupo de Abogados Portocarrero	Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones

Fuente: *Elaboración propia, Lima, 2018.*

Plan de análisis o trayectoria metodológica

La primera labor de quien realiza una investigación es tomar conocimiento de la documentación referente al problema a desarrollarse, no obstante, una parte fundamental dentro del desarrollo de la investigación es el análisis de la documentación que servirá para dar solución al problema. Para Kerlinger, “Analizar significa establecer categorías, ordenar, manipular y resumir los datos” (1982, p. 96).

En ese sentido, el análisis de datos es el precedente para la actividad de interpretación, donde la interpretación se realiza en términos de los resultados de la investigación. El plan de análisis, es la manera en cómo se va a desarrollar la investigación; por ello, la presente investigación cuyo enfoque es el cualitativo, se encuentra enmarcada en la teoría fundamentada, la cual va a permitir al investigador la recolección de datos relevantes, que va a permitir interpretar y analizar de manera sistemática la investigación.

Para la presente investigación, se ha recabado la información a través de la aplicación de técnicas e instrumentos cuidadosamente seleccionados, consecuentemente, se procedió a validar la información, para el desarrollo de los objetivos planteados. Asimismo, la información recaba ha sido clasificada a criterio personal sobre los datos obtenidos en la entrevista y análisis documental. En último lugar se procedió a procesar la información recabada, distinguiendo aquellos datos necesarios a fin de alcanzar los objetivos planteados en la investigación, tanto el general como los específicos, siendo estos mismos, agrupados sistemáticamente para la obtención de resultados lo cual arribo a las conclusiones y recomendaciones finales.

Métodos de análisis de datos

El presente trabajo de investigación se encuentra perfectamente encuadrado al procedimiento y lineamientos para su desarrollo, ello implicara la recopilación de información y datos relacionados a la investigación, con la finalidad de ser dilucidar las interrogantes de la investigación, asimismo, dicha información y datos obtenidos están sumamente relacionados con las categorías y objetivos, aplicándose los siguientes métodos que ampara la presente investigación.

Método Inductivo. – Este método es aquel que mediante la búsqueda de una conclusión específica se obtiene una conclusión general, es decir, es la recopilación de una pequeña conclusión para generar una conclusión total. Por otro lado, intenta acomodar las observaciones con el fin de extraer soluciones que se desprenderán de la recolección de datos particulares, esta funciona a partir de inferencias, las cuales se muestran con teoremas o principios secundarios.

Método Deductivo. – Este método es el más usado en todo tipo de investigación, a consecuencia se busca de toda la información en general sacar una conclusión específica. Asimismo, dicho método se utiliza para aplicarse en los supuestos teóricos incluidos en situaciones concretas con la finalidad de conseguir a partir de ellas las puntuaciones conceptuales.

Método Analítico. – Este método de investigación permitirá descomponer los problemas de estudio en partes para estudiar a profundidad de manera separada y posteriormente llegar a una conclusión confiable tras la composición de ideas y problemas descifrados; mediante este tipo de método se puede analizar a fondo el objeto de estudio de las categorías del presente trabajo de investigación.

Método Descriptivo. – Este método permitirá realizar la similitud de las normas de los ordenamientos jurídicos de diversos países, es decir la comparación de las normas de diversos países sobre la regulación del concubinato en sus aspectos patrimoniales y sucesorios.

Método Dogmático. – Mediante este método se examinará, analizará, interpretará, las teorías, normas, jurisprudencia, todo tipo de información procedente de fuente documental vinculado o relacionado al objeto de la presente investigación.

Método Hermenéutico o Interpretativo.– Se habla de interpretación como actividad hermenéutica, donde ésta última se caracteriza por la actividad que busca comprender el significado general de las cosas. La comprensión del sentido es usualmente asimilada a un círculo o a una reflexión hermenéutica que supone, en el punto de partida, un prejuicio de parte del intérprete.

2.4. Rigor científico

El presente trabajo de investigación cuenta con un problema de investigación que en la actualidad no ha sido previsto, por ende nuestro trabajo resulta viable y en atención. Es por ello que la presente investigación tiene como sustento la información de autores nacionales e internacionales quienes instruirán acerca del Derecho de Familia, Derecho Patrimonial y Sucesorio; asimismo, seguiremos la línea de autores especializados. En relación a las referencias bibliográficas se ceñirán de acuerdo al modelo actualizado del Manual de Referencia – APA (American Psychological Association) y a la estructura según el esquema establecido por la Universidad Cesar Vallejo.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Uno de los aspectos más relevantes en el desarrollo de una investigación es el referente a la recopilación de información, puesto que, de ello dependerá la confiabilidad y valor del estudio, dicha información a recabar, resulta ser el medio a través del cual se comprueban las hipótesis, poniendo a prueba los cuestionamientos en la investigación y la obtención de los objetivos originados del problema de investigación. En ese sentido, la técnica constituye los recursos de apoyo metodológico que refuerzan aquellos vacíos en la investigación.

Los estudios cualitativos aportan información sobre las motivaciones profundas de las personas, nos proporcionan mayor información para adecuar el diseño metodológico, estas técnicas suponen un menor costo que las técnicas cuantitativas, son de rápida ejecución y permiten mayor flexibilidad en su aplicación permitiendo un vínculo más directo con los sujetos (Campoy & Gómez, s.f., p. 2).

En el desarrollo de la presente investigación se empleó una guía de preguntas directas y abiertas, de manera concisa, con la finalidad de que el entrevistado pueda opinar con total libertad sus conocimientos y experiencias acerca del tema, cuya finalidad es brindar cercanas soluciones al problema planteado, en dicho extremo, será tal instrumento el empleado para el desarrollo de la presente investigación.

2.5. Análisis cualitativo de los datos

El análisis documental representa la información de un documento proveniente de un registro estructurado, reduciendo todos los datos descriptivos físicos y de contenido en un esquema inequívoco. La finalidad del análisis documental es la transformación de los documentos originales en otros secundarios, instrumentos de trabajo identificados de los primeros y gracias a los cuales se hace posible tanto la recuperación de éstos como su difusión.

Análisis de Fuente Documental. – Esta técnica se dio en función al estudio de diversos artículos, análisis, informes, normas legales, leyes, legislación comparada, documentos legales, que han servido en el análisis de la presente investigación para su estudio. Según García “esta técnica busca analizar los documentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales”. (1984, p. 83). En síntesis, dicha técnica se encuentra basada en fichas bibliográficas que serán de gran aporte para la estructuración del marco teórico con el propósito de contractar y complementar los datos en la investigación.

Análisis de Registro Documental. – Es un análisis profundo teórico, doctrinario y jurisprudencial de textos, libros, revistas, que guardan asidero con el tema de investigación del cual se sustraerá la información relevante para la formulación de las conclusiones. (Hurtado, 2001, p. 28)

Entrevista. – La entrevista en una investigación es la forma de obtener el recuento de historias, el estado actual y las perspectivas de los sujetos que son parte del grupo seleccionado. Para Baptista, Fernández & Hernández (2014) sostienen que “Las entrevistas implican que una persona calificada aplica el cuestionario a los participantes; el primero hace las preguntas a cada entrevistado y el segundo anota las respuestas”. (p. 239).

Cuestionario. – Las encuestas son realizadas hacia un grupo específico que nos permitirá extraer información especial, es decir, para la presente investigación nos enfocaremos en un determinado sector, que permitirá recabar información relevante y necesaria para nuestra investigación de estudio.

Es necesario señalar que para la presente investigación se emplearon las siguientes técnicas:

- a) Guía de preguntas de entrevista.
- b) Guía de Análisis de fuente documental.
- c) Validez del Instrumento.

Guía de Entrevista. – Es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información que a diferencia de la encuesta, esta se ciñe a un cuestionario, el cual tiene como propósito de tener información más espontánea y abierta, durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio.

Ficha de análisis de fuente documental. – Es una de las herramientas fundamentales en la recepción y registro de datos secundarios documentales y bibliográficos, se utiliza para resumir y reportar sintéticamente datos e información sobre el material obtenido en los libros y documentos.

Validez del Instrumento

La validez se funda en el correcto perfil de cimentaciones intelectuales que cada participante en la investigación ofrece al investigador. En dicho extremo, representa la eventualidad de que una investigación cualitativa o cuantitativamente, sea capaz de resolver las interrogantes formuladas, es decir, que a través de dicho instrumento se pone a medición las categorías planteadas las cuales permitirán determinar un dato.

Según Ebel (1977, citado por Fuentes, 1989) sostiene que la validez “...designa la coherencia con que un conjunto de puntajes de una prueba miden aquello que deben medir.” (p. 103).

El citado autor refiere que la validez es el grado en que una prueba proporciona información apropiada para la decisión que se toma, sin embargo, es necesario considerar los rasgos y características que se desean estudiar.

Los profesionales a cargo de la validación del instrumento fueron los siguientes:

Tabla Nro. 3 *Validez de instrumento*

Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia	Porcentaje
Guía de Preguntas de Entrevista	Mg. Payano Blanco Jackeline	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Temático	90%
	Mg. Wensel Miranda Eliseo	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Metodológico	95%
	Mg. Cesar Augusto Israel Ballena	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Temático	85%
Guía de Análisis de Fuente Documental	Dr. Santisteban Llontop Pedro Pablo	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Temático	95%
	Mg. Vargas Huamán Esau	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Metodológico	90%
	Mg. Martínez Rondinel Carlos Alberto	Docente de la Universidad Cesar Vallejo – Sede Lima Norte	Docente Temático	95%
PROMEDIO				90%

Fuente: *Elaboración propia, Lima, 2018.*

Unidad Temática y Categorización

Las categorías son los temas que se abarcan a la investigación para luego ser desarrolladas, es decir, son aquellos marcos de referencia que sirvan para organizar los resultados obtenidos

mediante el análisis de casos, jurisprudencia y entrevistas, los mismos que deben ser acordes a los objetivos planteados en la investigación. Al respecto, y para los efectos de la presente investigación se establecieron las siguientes categorías:

Tabla Nro. 4 *Categorización*

Categoría	Definición	Sub Categoría	Definición
La Autonomía Privada del Concubino	La autonomía privada es una consecuencia del concepto de persona y consiste en un poder que el orden jurídico otorga a la persona para que administre sus propios intereses. (Diez & Gullon, 1982, p. 387).	La Libertad Personal	La libertad es el instrumento por el cual se materializa la autonomía y guía de manera imprescindible la voluntad del hombre.
		La Voluntad Forzada	La posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.
La relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio	El derecho patrimonial concede al autor la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites establecidos por la Ley de la materia y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.	El Régimen Económico	La actividad económica proporciona los medios materiales necesarios para alcanzar todos nuestros objetivos (...). Si somos libres para elegir nuestros fines, es sólo porque también lo somos para elegir nuestros medios (...)
		El Derecho Mortis Causa	La ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas, produciéndose la subrogación de dicha persona fallecida por otra persona distinta

Fuente: *Elaboración propia, Lima, 2018.*

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación se realiza conforme al marco axiológico, dejando a un lado las creencias u opiniones parcializadas sobre el planteamiento de problema. Del mismo modo, la investigación científica se realiza respetando el método científico en base al enfoque cualitativo, asimismo, se aprecia dicho aspecto en relación a los derecho de autor, citando las referencias bibliográficas de acuerdo al modelo actualizado del Manual de Referencia – APA (American Psychological Association) y a la estructura según el esquema establecido por la Universidad Cesar Vallejo.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados

Para Hernández, R. et al. (2014) mencionan que a la descripción de resultados se debe integrar todo el juicio o perspectiva de los partícipes aquellas en relación a las unidades de análisis. (p. 511). La descripción de los resultados, guarda asidero con las respuestas de la muestra específica, entre otras palabras, a los instrumentos seleccionados en la investigación. En dicho extremo, se procederá a desarrollar y detallar cada entrevista surgidas del objetivo general y objetivos específicos.

Entrevista dirigida a funcionarios públicos, especialistas, jueces, fiscales y abogados especialistas en derecho de familia y constitucional

Objetivo General. –

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

En cuanto al objetivo general se realizaron las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

En relación a la interrogante formulada, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Mendoza, Ortiz, Chozo, Hidalgo (2018) expresaron que el legislador ha tenido en cuenta principalmente la protección a la familia, ello apreciable en el artículo 4º de la Constitución vigente, la cual es reconocida como un instituto natural y fundamental de la sociedad, asimismo, indican que si el legislador está equiparando los derechos y deberes similares al matrimonio, no debería recortársele el derecho a su libre expresión, es decir, influye demasiada importancia la voluntad de los convivientes para la regulación de su patrimonio, a fin de no solo evitar un conflicto entre sus herederos, sino también en su liquidación.

En ese mismo contexto refieren que respecto a la libertad personal patrimonial, los convivientes no han corrido la misma suerte, porque hoy en día se busca mucha seguridad jurídica respecto a sus patrimonios, empero, su libertad personal se encuentra supeditada a la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales, empero, hoy en día, muchas veces refleja todo lo contrario, por lo que, es difícil de hablar de familia cuando no medie el parentesco entre ambos, es decir, si los convivientes deciden no acogerse al matrimonio, es porque justamente esa voluntad de no casarse no origina el parentesco entre ambos, y por lo tanto no debería presumirse la sociedad en común, mucho menos al deceso de uno de ellos.

En relación a lo expresado por los entrevistados se desprende que el criterio principal por el cual el legislador reguló los derechos sucesorios en las uniones de hecho propias, es para proteger a este tipo de familias ante cualquier desamparo, inasistencia o abandono de uno de ellos, sin embargo, los mismos coinciden en que la Ley Nro. 30007, que regula los derechos sucesorios en los concubinos, vulnera en cierto modo derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, libertad personal y a la propiedad, por lo que tales problemas se ven reflejados en la concurrencia de herederos al momento de fallecer uno de los convivientes, situación que pone en duda el futuro y seguridad de sus patrimonios.

Por otro lado, los entrevistados Vargas y Méndez (2018) expresaron que la regulación de derechos sucesorios para los convivientes es beneficiosa, ya que en cierto modo, se ha equiparado los mismos derechos hereditarios que en el matrimonio, en tanto se hable de un concubinato puro, es decir, la constitución de una familia, por cuanto la Constitución de 1993 solo recoge lo que dijo su predecedora, lo que estaba pendiente es el derecho de herencia, además en cierto modo se ha hecho justicia para no desamparar a la conviviente sobreviviente de la unión.

Es cierto que la presente Ley de sucesiones para el concubinato puro o propio, es beneficiosa, sin embargo, tal y como refieran las citadas autoras en el párrafo anterior, se ha equiparado los mismo derechos de los cónyuges a los concubinos, en ese sentido, se desprende que debería permitírseles regular sus aspectos patrimoniales, teniendo en cuenta su libertad personal y derecho a la igualdad protegidos constitucionalmente, asimismo, es notoria la

evolución de su regulación en la actualidad, por ello, si bien era un tema pendiente para los concubinos, aún carecen ciertos cuestionamos, que en adelante se pondrá en evidencia.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente, los criterios que tiene el legislador para reconocer los derecho sucesorios en las uniones de hecho?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Mendoza e Hidalgo (2018) sostienen que la regulación para este tipo de familias ha ido evolucionando de forma sistemática, es un gran paso para la regulación de este tipo de familias en el derecho sucesorio, asimismo, no es extraño que en cierto tiempo se regule la convivencia homosexual al amparo del derecho a la igualdad, pero aún estamos lejos, porque si bien se demuestra que por el derecho a la igualdad se han equiparado los derechos sucesorios de los contrayentes, no es del todo equiparable, ya que aún no se encuentra regulado la separación de bienes, que incluso en otras legislaciones se permite los pactos entre convivientes, donde los mismo no contradicen el ordenamiento público. En esa misma línea, indican que el legislador lo que ha ocasionado es dar luz verde a excesiva formación de convivencia, es decir, no se ha tomado en cuenta la trasgresión al artículo 4° de la Constitución que promueve el matrimonio, sino por el contrario, desalienta la oportunidad de solidificar una familia, ya que ahora, al reconocer la unión de hecho al fallecimiento del conviviente supérstite, genera una inseguridad a los convivientes sobre sus patrimonios y herederos.

Al respecto, los citados autores confluyen en que la regulación del derecho sucesorio para los convivientes se ha dado de forma sistemática, de manera que, hablar de la regulación del concubinato en sentido amplio o impropio, está en constante consenso para el legislador, de ello se deriva el derecho a la igualdad y no discriminación, asimismo, advierten que la referida Ley esta colisionando con el principio de promoción del matrimonio reconocido constitucionalmente, y si lo que se busca es la protección de las familias integradas por los convivientes, no deberían alentar a permanecer en la misma condición.

Por otro lado, los doctores Chozo, Ortiz, Bonilla, Méndez e Hidalgo (2018) manifiestan que el legislador adoptó tal criterio en semejanza a la institución marital, ello a que

constitucionalmente reconoce la importancia y valor de este tipo de familias a la sociedad, con la finalidad de velar por desamparo de este tras su fenecimiento. Asimismo, el legislador se basa en el principio de igualdad y no discriminación hacia estas familias, es muy importante ya que estará en los mismos convivientes reconocer su convivencia a efectos de gozar de derechos hereditarios.

En referencia al párrafo anterior, los citados autores, precisan que el criterio adoptado por el legislador se debe a la protección de la familia reconocido en la Constitución Política, la cual en aras del principio a la igualdad y no discriminación se aplican de manera homogénea a la institución del matrimonio por la tesis de la apariencia jurídica, con la finalidad de velar por el desamparo del conviviente supérstite.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

Para los doctores Cueva, Vargas, Mendoza, Bonilla e Hidalgo Valdivia (2018) refieren que la libertad o voluntad de las personas radica en la constitución, de ella parten distintas libertades como son los derechos fundamentales, así que, llevar la figura de la autonomía privada como un eje para la regulación del concubinato sería provechosa, ya que mediante ella apreciaríamos, el acuerdo de los convivientes de regular sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales, empero, tal autonomía en el derecho sucesorio, ya se encuentra regulado, ello en razón a que existe el tercio de libre disposición.

Asimismo, indican que, la Ley que otorga derechos sucesorios a los convivientes que cumplan con los requisitos señalados en la misma, de principio se encuentra bien, ya que precisa para su reconocimiento la voluntariedad de las partes, sin embargo, al final, no se aprecia lo mismo, ya que existe la posibilidad de que se reconozca judicialmente al fallecimiento de uno de ellos, ello vulnera la libertad de las personas y pone en inseguridad a aquellas personas que opten por convivir, en resumidas cuentas, la autonomía es sinónimo de una independencia jurídica y patrimonial, es así de que al momento en que las partes desean darle un sentido, es donde encontramos la voluntad.

En el caso del derecho sucesorio, lo que se aprecia es que la voluntad del concubino está siendo forzada, ya que permite al conviviente supérstite heredar automáticamente siempre que cumpla los requisitos de ley, por lo que, la autonomía es sinónimo de una independencia jurídica y patrimonial, es así de que al momento en que las partes desean darle un sentido, es donde encontramos la voluntad. En el caso del derecho sucesorio, lo que se aprecia es que la voluntad del concubino está siendo forzada, ya que permite al conviviente supérstite heredar automáticamente siempre que cumpla los requisitos de ley.

Por su parte, las doctoras Chozo y Ortiz (2018) expresan que la autonomía privada se encuentra aunada a la libertad personal como un derecho fundamental, sin embargo, no es posible hablar de la ausencia de la autonomía, porque existe para ello el tercio de libre disponibilidad, mediante el cual se expresa la voluntad del conviviente si en caso quisiera dejarse dicha porción como herencia adicional a la otorgada por Ley, siempre que existan concurrencia de herederos forzosos, en ese sentido, precisan que la autonomía privada supone la libertad de los convivientes de poder regular sus intereses, ello no es posible, ya que constitucionalmente se reconoce la condición a la que se sujetan las personas que deseen integrar y/o reconocer su convivencia, las cuales van a generar una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales.

De lo expresado en el párrafo precedente, se advierte que no existe la ausencia de la autonomía privada del concubino para regular sus intereses patrimoniales en el derecho sucesorio, ya que existe el tercio de libre disponibilidad por el cual queda expresa la voluntad del convivientes en caso desee mejorar la porción de herencia otorgada por Ley, es así que se encuentra amparado en la constitución política la misma reconoce la condición a la que se sujetan las personas que deseen integrar y/o reconocer su convivencia, las cuales van a generar una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedades gananciales.

4. ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Vargas, Ortiz, Bonilla e Hidalgo (2018) opinan que el principio pacta sunt servanda regulado en el artículo 1361° del Código Civil, responde a términos contractuales, que se contienen parte de la teoría mixta por la que se encuentra regulado la institución del matrimonio y que por el principio de apariencia jurídica se esquipa a la institución del concubinato, en dicho extremo, la Ley Nro. 30007 no suprime la capacidad contractual de los convivientes, solo las pone en protección, ello deviene en la capacidad de cumplir con sus obligaciones patrimoniales y extrapatrimoniales, además, las obligaciones expresadas mediante contratos son propias de este principio, empero, en esos mismos términos, hablar de la exigencia de obligaciones por el reconocimiento de la convivencia, no es propia de nuestra legislación., sin embargo la referida Ley establece cierta seguridad jurídica respecto a la familia y a su protección, no obstante aún quedan ciertos desaciertos en términos patrimoniales.

Los contratos serán obligatorios conforme a lo expresado voluntariamente por cada parte, ahora nuestro ordenamiento jurídico, no sostiene la idea de que la formación de la unión de hecho sea regulada por las propias cláusulas de los convivientes, sino sea de forma sistemática, como es de aplicación por el principio de apariencia jurídica del matrimonio. Así que, el hablar de términos contractuales en el concubinato no es propio de nuestra legislación, aunque existen ciertos países como es el caso de argentina, mediante el cual, el Estado protege los pactos entre convivientes para la regulación de su convivencia, ya sean en termino patrimoniales o extrapatrimoniales, además tampoco podríamos hablar de pactos o acuerdo, si es que no se reconoce primigeniamente la unión de hecho como manda la Ley.

De lo anteriormente expresado por los entrevistados, concuerdan que el principio de pacta sunt servanda en relación al constitución de la unión de hecho responde a términos contractuales, de manera que la aplicación de la Ley Nro. 30007 no vulnera tal principio, sólo lo pone en salvedad la protección a la familia conformada por la unión de hecho propia, asimismo, tampoco es menester considerar la vulneración al acuerdo de partes, ya que no se está vulnerando su autonomía, siendo que para nuestra legislación en tanto para el matrimonio como lo es el caso de la convivencia, no es permitida el pacto de obligaciones

patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ello podría confundirse por la tesis que acoge nuestra legislación para la regulación del matrimonio.

La entrevistada Chozo (2018) refiere que la regulación del principio pacta sunt servanda mediante el artículo 1361° del Código Civil, establece que la voluntad de las partes son obligadas en cuanto se haya expresado en ellos. Por otro lado, en las uniones de hecho dichas obligaciones serán a partir de su reconocimiento, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil.

Lo expuesto por anteriormente guarda asidero legal al apartado 1361° del Código Sustantivo, en cuanto a la obligación de las partes se encuentra supeditada a sus propias voluntades expresadas, en las uniones de hecho, se aprecia que en principio existe una manifestación de voluntades de las partes de querer reconocer su convivencia, en cuanto impere su “interés”, empero, dicho interés de partes, no es apreciable en el derecho sucesorio, es decir, mortis causa, ya que la Ley, presume la voluntad de ambos para el reconocimiento, lo que fuerza entre ambos a heredarse.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva , Adrianzen, Chozo, Vargas, Ortiz e Hidalgo (2018) refieren que ello radica en la constitución, donde el artículo 5° establece que dicha convivencia que cumpla con las formalidades de Ley, origina una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, sin embargo en términos de igualdad y libertad podríamos aseverar que no se cumplen, porque en cierto modo la Ley del

concubinato pretende reconocer derechos, deberes y obligaciones en simultáneo al matrimonio, en ese sentido, la libertad de las personas de someterse o no a la comunidad de bienes dependerá del reconocimiento de su convivencia, lo que sí, está acreciendo cada con mayor frecuencia es el derecho a la igualdad para distintas ramas del derecho, por lo que es muy probable que pronto podríamos estar hablando de la separación de bienes al igual que se regula en el matrimonio.

En suma, precisan que la elección de un régimen distinto a la comunidad de bienes para el caso del concubinato, no es tan lejano, ello reposa en el derecho a la igualdad y no discriminación como derechos fundamentales, sin embargo, si bien el legislador no quiere crear una subcategoría del matrimonio, ello demuestra lo contrario, ya que pone en iguales condiciones al concubino según el artículo 326° del Código Civil, por lo tanto, dicha posibilidad no debería recortárseles.

Concuerdo con lo expresado por los autores, cuando refieren que si bien el legislador no quiere crear una sub categoría del matrimonio al regular en simultáneo las uniones de hecho, en línea generales lo está realizando, ello se evidencia en la evolución constante de esta institución, ello responde a la acogida que ha tenido en el transcurso del tiempo y por el cual lo que refleja es la desnaturalización del principio de promoción matrimonial.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Vargas, Mendoza, Bonilla e Hidalgo (2018) expresan que la autonomía se encuentra supeditada al ordenamiento jurídico, sino se le permite a la persona decidir ni expresar o materializar lo que realmente desea, no se puede hablar de la libertad personal, sin embargo, en la medida que se respete el derecho de los demás se aplicará jurídica y legalmente el concepto de libertad. Es decir, la relación que existe entre la autonomía privada y la libertad personal, se enmarca en que la libertad

consiste en el instrumento por el que se materializa la autonomía del hombre. En ese sentido, tal autonomía es el reflejo propio de la libertad personal.

Asimismo, la autonomía privada es fuente del derecho en sentido material, nunca en sentido formal, sin embargo guarda estrecha relación con el reconocimiento en menor o mayor grado del principio de la libertad civil, como libertad para contraer nupcias, para testar, entre otras. En síntesis, la autonomía privada es un medio por el cual se desplaza la libertad personal, cuando dicha autonomía no se llegue a concretar se originaría la vulneración al principio de igualdad, por ello, la importancia de que el legislador lo tenga en cuenta y lo aplique en beneficio de esta institución.

Lo expresado por los entrevistados, refuerza en sustancia la idea que se tiene sobre la autonomía privada del concubino aunado a su libertad personal, por el cual, el sólo reconocimiento expresado por la voluntad de los concubinos de querer constituir y reconocer su unión concubinaria, reposa netamente en el imperio de su libertad personal, por la cual pueden elegir libremente se le otorgue determinados derechos, deberes y obligaciones, por ello la importancia, de que el legislador permita regular como mínimo el régimen de separación de patrimonios a diferencia de la comunidad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Vargas, Mendoza, Ortiz, Chozo, Bonilla e Hidalgo (2018) sostienen que esta Ley desnaturaliza el principio de promoción del matrimonio, ya que al otorgar derechos hereditarios forzosos entre los convivientes, ahora aliente en demasía a las personas a convivir, ya que sin reconocimiento expreso de uno de ellos existe la posibilidad de solicitar la herencia, ello evidencia un grave riesgo para las personas que naturalmente conviven y pone duda el futuro de sus patrimonios, acreciendo la escasa de que en vida reconozcan voluntariamente su convivencia, a fin de no colisionar con

el resto de herederos forzosos. Asimismo, en la actualidad, la realidad es distinta, ya que, no es sino hasta la muerte de su conviviente que una persona tiene interés económico y patrimonial de solicitar su reconocimiento, ello no ampara la protección a la familia que se recoge en el artículo 4° de la Constitución, sino genera un conflicto con sus demás herederos.

En síntesis, los citados autores concurren en los mismos inconvenientes que presenta la detenida Ley de Sucesiones para los convivientes, primero porque, desnaturaliza el principio de promoción del matrimonio, ello desalienta a quienes deseen contraer nupcias, ya que tras el fallecimiento de cualquier de ellos, existe posibilidad de acreditarse la unión concubinaría y que de ella surtan sus efectos legales y por último, el legislador no ha sido minucioso para prever el conflicto de los herederos forzosos tras la concurrencia entre los mismos.

Por su parte, el entrevistado Hidalgo (2018) opina que el problema radica principalmente en el principio de promoción del matrimonio, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, además recorta la capacidad de elegir libremente si se desea una u otra institución, pero lo que más perjudica es el supuesto por el cual existe la herencia forzosa entre convivientes.

Considero que la opinión que expresa el entrevistado en la presente interrogante es la más acertada, en razón a la vulneración al principio de promoción al matrimonio, empero, agrega que, la Ley concubinaría que otorga el beneficio a los convivientes de poder heredar, constriñe la capacidad de elegir, porque, se entiende que si la pareja de concubinos no ha reconocido su unión concubinaría a partir de los dos años como obedece el artículo 326° del Código Civil, por qué si lo hace de manera unilateral al término de esta, más aún en el caso que no medie hijos extramatrimoniales entre ambos, ello evidencia un grave riesgo para aquellas personas que estén pensando en convivir, y que concluyan que si se opta por convivir pero no se reconoce la convivencia, y en un tiempo determinado fallece uno de los dos, la mitad de lo que se adquirió en esos dos años, poniéndonos en el caso mínimo para la Ley, se estaría atentando con la herencia que le correspondería a los herederos forzosos.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

En relación a la interrogante, los entrevistados Vargas, Chozo, Ortiz e Hidalgo (2018) sostienen que la referida Ley beneficia a los convivientes que deseen integrar una unión de hecho, siempre y cuando se sujeten a las formalidades exigidas por Ley, asimismo, el reconocimiento tardío demuestra una salida por tratar de amparar a la conviviente supérstite, por lo que no se ha tenido en cuenta, que tal protección ya que existe, esto es, con la posibilidad de que pueda protegerse al concubino mediante el tercio de libre disponibilidad, incluso queda expedita la causa de enriquecimiento ilícito, motivo por el cual esta Ley es presurosa. Entonces, la Ley Nro. 30007 supone dos supuestos para su reconocimiento, la primera inter vivos, y la segunda mortis causa, empero, es claro que la voluntad tardía o presunción de la voluntad del conviviente fallecido supone un conflicto para los que entrar en el orden de sucesión.

Al respecto, según la consideración de los entrevistados, por un lado la Ley concubinaria que otorga derechos sucesorios a los convivientes, se ciñe a las formalidades consagradas en la legislación, empero, el derecho a heredar mortis causa, supone el acuerdo entre convivientes de reconocer sus derechos convivenciales, lo que dificulta o suprime levemente la proporcionalidad de los demás herederos que hubiere.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Vargas, Mendoza, Ortiz, Chozo , Hidalgo Valdivia (2018) manifestaron que en principio la Ley es clara, conforme lo menciona el artículo 2° por cuanto su aplicación se sustentan a las condiciones señaladas en el artículo 326° del Código Sustantivo, por lo que, predominará la última reconocidas en el Registro Personal o Judicialmente, en salvaguarda de terceros, sin embargo, es ahí donde surge los conflictos, ya que puede ser que determinada persona puedan estar en convivencia con dos o más personas, y que todas ellas traten de probar la convivencia con el supuesto concubino fallecido, es ahí donde entran a concurrir los demás herederos forzosos que hubiere, por lo que a falta de la manifestación de voluntad del concubino, implica que cualquier facineroso intente apropiarse del patrimonio de las personas. Además, un rasgo fundamental sería determinar el parentesco que tuviere al momento de fallecer, por lo que asumir la postura de otorgar derechos sucesorios a partir de los dos años, es muy premurosa e incierta para la comprensión de los herederos que tuviere.

Al respecto, los autores confluyen en que si se va a reconocer derechos hereditarios para los convivientes, exista una manifestación expresa de reconocer la unión de hecho para que en efecto se pueda gozar de sus derechos, sin embargo, la ausencia de esta, permite que cualquier persona con ánimo de apropiarse sobre los bienes que ostente, colisiona con los herederos forzosos, ya sean los hijos, padres o familiares que tuviere.

10. ¿Cuál considera Usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público – SUNARP?

De acuerdo a la interrogante los entrevistados Cueva, Vargas, Mendoza Dominguez, Mary, Chozo e Hidalgo (2018) manifestaron que una desventaja primordial al sistema registral es el acceso, que si bien por un lado, el legislador otorgo las facilidades y condiciones por las cuales las parejas que deseen integrar registrar su convivencia, lo cierto es que no resulta del todo de fácil acceso, ya que implica economía y tiempo para su comprobación, sin embargo, pese a ello, aún no se está protegiendo del todo a este tipo de familias, ya que de hacerlo, es decir, de incentivar aún más su registro, se estaría violentando el principio de promoción del matrimonio.

Al respecto, según las opiniones brindadas por los expertos se obtiene que a pesar de brindarse las facilidades para la inscripción concubinaria, aún hay desaciertos en cuanto a su economía, que en semejanza con cualquier otro trámite administrativo, implica tiempo y economía.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa? ¿Por qué?

Sobre el particular, los entrevistados Cueva, Adrianzen, Vargas, Mendoza, Ortiz, Chozo, Bonilla e Hidalgo (2018) refieren que ello podría considerar en el segundo supuesto que nos pone la Ley de sucesiones para los convivientes, mediante el cual, ambos quedan obligados forzosamente a heredarse, que en cierto modo cumpla necesariamente las condiciones establecidas por Ley para su reconocimiento, sin embargo, decidir de esa forma tan ligera el futuro de los patrimonios del causante ocasiona serios problemas con aquellos que concurren al orden sucesorio, ya que es algo complicado que entiendan que una persona por solo haber convivido dos años, le corresponda en calidad y mismo orden como si fueran casados, lo que atenta a la autonomía de quienes integran una convivencia.

12. De acuerdo a su postura ¿Cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Sobre el particular, Cueva, Adrianzen, Vargas, Mendoza, Ortiz, Chozo, Bonilla e Hidalgo (2018) mencionan que ello se funda en la protección a la familia, al sostenimiento y desarrollo del seno familiar, sin embargo, existen diversos tipos de familias por el cual el legislador únicamente los ha generalizado.

Descripción de Análisis Documental

En el presente instrumento, se ha considerado que los siguientes documentos son aquellos que responderán de manera óptima a nuestros objetivos, por lo que pasamos a desarrollarlos:

Objetivo General:

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Se han analizado los siguientes documentos que pasamos a detallar:

Análisis de informe - Jurisprudencia Internacional

Las uniones convivenciales en el derecho argentino – Revista Notarial del Colegio de escribanos de la provincia de Córdoba.

El presente artículo fue elaborado por Santiago Falbo y Mariana Julian, quienes obtuvieron el primer premio correspondiente al tema “Nuevos Paradigmas del Derecho de Familia. Matrimonio Igualitario. Uniones Convivenciales. Régimen Patrimonial Matrimonial e Identidad de Género) del XXV Encuentro Nacional del Notariado Novel en la ciudad de Córdoba – Argentina, dicha presentación se ha enfocado en el análisis de la regulación jurídica de las uniones convivenciales en el derecho argentino, refiriéndose que la posición que ha adoptado el legislador argentino es la teoría abstencionista respecto a las familias conformadas por uniones de hecho, asimismo, agrega que el principio de orden público abarca todo el campo del derecho de familia, ello en razón a que representa un bien jurídico fundamental para la sociedad, siendo que a partir del reconocimiento de dicha institución de facto, la autonomía de la voluntad de los individuos se encontrará supeditada.

En esa misma línea, menciona según su legislación que si la Ley no pretende regular este tipo de familias, nada exime su prohibición para que aquellas se formen en una sociedad determinada. Por otro lado, indica que luego de analizar diversas posturas, referentes a la convivencia, es en un primer momento que se respeta a autonomía de la libertad de los concubinos, que han elegido no ingresar al régimen matrimonial y en un segundo momento en el cual se respalde por parte del Estado esa constitución de familia por ser el núcleo de la sociedad, aun cuando no haya descendencia en común, en tal sentido, sostiene que la concepción actual de la familia, como eje primario social, es independiente del acto marital, en consecuencia, el legislador no debe limitarse en reconocer la matrimonial.

Sobre las cuestiones patrimoniales del Proyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación Argentina, menciona que lo que se trata de regular es una serie de opciones conformadas por una sociedad pluralista donde albergan diferentes visiones que el legislador no debe desatender.

Es por ello que el artículo 509° el cual da inicio al Título de las Uniones Convivenciales, establece que la unión basa en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, de dos personas que comparten un proyecto en común heterosexuales y/o homosexuales, donde la convivencia radica en el compromiso de vida con otra persona, fundada en el afecto por un periodo no menor de dos años, siendo pertinente resaltar que el proyecto en mención acoge el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes, mediante el cual los convivientes pueden pactar la división de bienes en común surgido por dicha unión en caso de su liquidación.

Dichos pactos no pueden ser contrario al ordenamiento público, menos al principio de igualdad entre convivientes, por lo que a efectos de ejercer sus derechos, será necesaria su inscripción erga omnes.

Razón a lo expuesto, y no siendo el caso excepcional para la legislación argentina que permita pactarse entre convivientes en función a su autonomía de la voluntad aspecto patrimoniales y extrapatrimoniales, en conjunción a lo establecido por el ordenamiento, siendo el caso de la legislación peruana un atentado a la autonomía de las personas, porque si bien, están en la disyuntiva de no querer acogerse a la institución matrimonial por los motivos que fuere, tampoco lo están en el caso de la convivencia, ya que constriñe la capacidad que se tiene como persona y como ciudadano de elegir en aras de la autonomía a que institución se siente más cómoda, sin embargo, ello no cumple el principio al derecho a la igualdad y no discriminación regulados en la Constitución Política.

Análisis de derecho comparado

El tema de la regulación de la unión de hecho desde sus distintas teorías, es apreciable en otras legislaciones, regulando aspectos patrimoniales como extrapatrimoniales, como es el caso de

Uruguay, en donde podemos encontrar la Ley Nro.18.246, Ley de Unión Concubinaria, mediante la cual se precisa que la unión concubinaria es la situación de hecho de la comunidad de vida que comparten dos personas sin distinción sobre su orientación, las cuales perduran afectiva y sexualmente de forma estable y permanente, sin atadura marital, dará nacimiento a una sociedad de bienes en cuanto le fuera aplicable, con la salvedad de poder pactarse diferente para la administración de los derechos y obligaciones durante la vigencia del concubinato, asimismo, para la aplicación de derechos sucesorios, el conviviente no es heredero forzoso, sino es a través del testamento, por eso la importancia del reconocimiento de los pactos convivenciales. Los interesados promoverán la acción de reconocimiento, la cual determinará la fecha de inicio de la convivencia, la disposición de los bienes generados durante esta, salvo disposición contraria por ellos mismos.

La citada norma para el caso de la legislación uruguaya es de suma importancia, ya que de ella se desprende que la unión concubinaria sin distinción de género origina una sociedad de bienes, sin embargo, es posible que los convivientes en común acuerdo puedan administrar los derechos y obligaciones durante la vigencia del concubinato, asimismo, dichos acuerdos se extienden a los derechos sucesorios mediante testamento. En síntesis, los concubinos se deben asistencia recíproca y material, ello se demuestra en el artículo 91° del Código Civil Uruguayo por el cual se otorgarán derecho a la seguridad social y pensionaria.

Por otro lado, en la legislación de Nicaragua la unión de hecho estable reposa en el acuerdo voluntario de una pareja heterosexual libre de impedimento matrimonial, las cuales hacen vida en común de forma estable, notoria y singular por lo menos dos años, vale decir, que bajo el imperio de su consentimiento y siempre que cumplan las condiciones señaladas por Ley, estos al igual que los cónyuges pueden estipular su régimen económico, entre ellos el de sociedad de gananciales como el de separación de bienes, y en la ausencia de su declaración expresa, esta se sujetara al de sociedad de separación de bienes.

Al respecto Bolivia en su Código de Familia, se menciona que el régimen patrimonial será establecido por el libre acuerdo y/o aceptación voluntaria frente al registro cívico, quienes integren una unión conyugal libre o de hecho la cual se encontrará sujeta a una comunidad de

gananciales desde su aceptación al registro la cual constituirá el vínculo convivencial, asimismo, dicha unión deberá reunir condiciones como la singularidad, estabilidad y libertad matrimonial.

Por otro lado, México en su Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal precisa en su artículo 3° que la sociedad convivencial es un acto jurídico bilateral constituido por dos personas de diferentes o misma condición sexual, con capacidad jurídica plena, entablen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Es relevante como el legislador mexicano acentúa el reconocimiento de la unión convivencial a través de un acto jurídico bilateral, es decir, aquí no existe una presunción como es el caso de la legislación peruana, que tras dos años de convivencia origina una sociedad de bienes propias de la unión de hecho, la cual se encuentra expedita para su reconocimiento, incluso tal reconocimiento como ya se ha advertido puede realizarse por encima de la voluntad de los convivientes, es decir, dicho reconocimiento puede realizarse al fallecimiento de uno de los convivientes, y es que esto es, algo que alarma y preocupa a la población peruana, porque de ello dependerá el futuro de sus herederos forzosos y la disposición del patrimonio que dejara.

Así mismo, se aprecia en un segundo momento, que la voluntad de las partes por reconocer su convivencia no queda ahí, sino que realizan un papel muy importante, es así que el artículo 9° de la referida ley menciona que durante la convivencia y ojo, por común acuerdo (bilateralidad) los convivientes pueden realizar las modificaciones y adiciones que crean convenientes en relación a la sociedad de hecho y a sus relaciones patrimoniales, las mismas que reposarán sobre la voluntad de quienes la integran.

Para la nación Argentina, su Código Civil y Comercial de la Nación, prescribe que las personas que deseen constituir una sociedad de hecho, pueden regular en el imperio de su autonomía de la voluntad pactos convivenciales que coadyuven a regular las cargas de la sociedad de hecho, los cuales están en relación a las carga del hogar durante su vigencia, la atribución del hogar común y la división de los bienes por esfuerzo en común para el caso de su disolución.

Asimismo, la misma norma precisa que si bien el reconocimiento de la unión convivencial reposa en la libertad de su voluntad plasmada por los pactos convivenciales que pudiere haber,

ello no puede en ningún caso ser contrario al ordenamiento público, ni al principio de igualdad entre los concubinos ni trasgredir sus derechos fundamentales, y es que en efecto, lo que pretende tras su reconocimiento, es primero que su regulación va a ser por plena voluntad expresa.

Objetivo Específico I

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Análisis de informe - Jurisprudencia Internacional

Las uniones no matrimoniales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (a propósito de la sentencia del tribunal constitucional 93/2013, de 23 de abril) – caso Ley Foral de la comunidad autónoma de Navarra.

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional del caso en mención declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000 para la igualdad jurídica en el caso de las parejas estables, teniendo en sus considerandos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es compatible.

En ese sentido, el presente artículo que expone la Docente Colaboradora de la Universidad del País Vasco, Irantzu Beriain Flores, en relación a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, comenta que dicha sentencia tiene como fundamento en que las parejas no matrimoniales deben prestar su consentimiento para la aplicación de la convivencia y los derechos, deberes y obligaciones que de ella deriven. Asimismo, precisa que el recurso no solo presentaba fundamentos sobre la trasgresión al libre desarrollo de la personalidad, sino también cuestionamientos como el reparto competencial.

Dentro del desarrollo de la sentencia y los argumentos que motivaron a expedir el fallo sobre la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Navarra sobre las uniones estables, se ha señalado que los modelos regulados por la Ley de Navarra se encuentran inclinadas por establecer un modelo fáctico o netamente convivencial, ello se desprende tras la lectura del artículo 2.1 que establecía

que bastaba con mantener una convivencia durante un año o para su constitución automática tener una descendencia en común.

Por otro lado, para aquellas parejas que integraban una unión estable, el legislador foral otorgaba primacía a la autonomía de la voluntad, reconociendo entre sus miembros la posibilidad de regular las relaciones personales y patrimoniales provenientes de su unión. En ese sentido, la Ley Foral en mención otorgaba a los convivientes la facultad de pactar en los términos que ellos considere con las respectivas limitaciones del legislador navarro, los cuales tenían para el análisis de la presente, efectos de carácter imperativo que impedía pactar libremente al respecto.

Dicho ello, el autor menciona que tras el análisis de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, sobre la regulación del sistema legal de la Comunidad Autónoma de Navarra trasgredía el libre desarrollo de la personalidad, porque permitía que se considerara pareja estable aquella que sin haber manifestado su voluntad se reconocía como tal, en ese sentido, el Tribunal Constitucional refirió en los argumentos de su sentencia que lo realmente es importante y es necesario proteger es el libre desarrollo de la personalidad, donde la unión estable no es aquella que deba constituirse, sino que aquellos que deseen integrarla la admitan con los efectos que se esgrimen en la referida Ley.

Asimismo, el artículo desarrollado por la autora refiere que en atención a la opinión del Tribunal Constitucional, este se funda en el consentimiento que las parte deben prestar para los efectos de su regulación convivencial, de manera que sólo cuando exista voluntad expresa bilateral (ambos convivientes) podrá aplicarse a dicha unión determinados efectos jurídicos, por lo contrario, sin la existencia de tal, la Ley no puede ser imperativa para la aplicación de tales efectos. Cabe resaltar, que dicho consentimiento o voluntad expresa como refiere la autora no es el único argumento que se desarrolla en la sentencia, siendo que los convivientes que integren una unión estable, aparte de su consentimiento para su constitución, deberían reconocer además derechos y obligaciones que de ella deriven.

Por otro lado, la autora desarrolla la necesidad de un consentimiento específico para determinar qué efectos le son atribuibles a la unión estable, ello permitirá como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, respetar y prevalecer el respeto al libre desarrollo de la personalidad. En ese

extremo, indica que se parte de la idea de que los integrantes de una unión concubinaria expresan una voluntad antimatrimonial, por lo tanto, mediante su consentimiento es que únicamente es posible atribuirles determinados efectos jurídicos. Sin embargo, precisa que la autonomía de la voluntad constituye en esencia un principio básico para la regulación de las relaciones privadas, algo que la Ley Foral vulnera el derecho a la libertad personal. Por ello, el consentimiento constitutivo de la unión estable da origen al nacimiento de una serie de derechos y obligaciones que regulan aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la vida en común.

Finalmente, es el caso que en el ordenamiento peruano, si bien el legislador y constituyente ha regulado de forma sistemática los derechos y facultades para los convivientes, y en efecto resulta un tanto beneficiosa, puesto que era un tema pendiente la herencia entre los mismo, sin embargo, como hemos podido advertir, existen legislaciones como es el caso de la Comunidad Autónoma de Navarra, que prevalecen el consentimiento del concubino, el cual se encuentra reconocido constitucionalmente, asimismo, por el derecho a la igualdad, no basta la acreditación y las condiciones en que se forme la unión de hecho propia para el caso peruano, sino su aceptación de los convivientes, ello permitirá un mejor control sobre sus aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Análisis de propuesta Proyecto de Ley

Proyecto de Ley Nro. 2077/2017-CR, “Ley que modifica el artículo 326° del código civil y el artículo 46° de la Ley nro. 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

El Proyecto de Ley presentado por el Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso tiene como objeto la modificación del artículo 326° del Código Civil Peruano y el artículo 46° de la Ley Nro. 26662, a fin de preservar la voluntad de los convivientes sobre la administración de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho, la misma que tendrá un rasgo particular, la cual reposa sobre la declaración expresa del régimen patrimonial al que deseen acogerse.

Dentro de los motivos por los cuales se funda el referido proyecto para la modificación de los citados artículos, se sostiene que tanto la Constitución Política del Estado Peruano como el Código Civil Peruano, han reconocido a la unión concubinaria en sentido estricto, equiparando

la sociedad de bienes a la sociedad de gananciales, la misma aplicable para el caso de los cónyuges, bajo ese contexto, el Título III de la Sección Segunda del Libro III referente al Derecho de Familia del Código Sustantivo, establece las disposiciones generales para la aplicación del régimen patrimonial en la institución matrimonial, pudiéndose optar libremente por dos tipos de regímenes, el primero que referente a la sociedad de gananciales y el segundo referente a la separación de patrimonios, los mismos que puedan darse antes o durante el matrimonio. Asimismo, se menciona que la elección o sustitución del régimen está supeditado no sólo por la voluntad de los contrayentes sino también al amparo de la Ley, por ello su importancia para la regulación en las uniones de hecho propias, ello responderá a las mismas formalidades para su inscripción. En tal sentido, se tiene como propuesta la necesidad de incluir al ordenamiento jurídico peruano la posibilidad elegir y sustituir el régimen patrimonial al que se adhieren los concubinos, es decir, la variación de la sociedad de bienes que genera la convivencia.

De manera que, la posibilidad de optar por la variación de su régimen patrimonial prima en la autonomía de los convivientes así se brindará una mejor protección y administración de sus bienes. Es en este supuesto donde los convivientes podrán renovar la regulación de su régimen patrimonial, pudiendo elegir entre uno y otro, con la salvedad de observar las formalidades prescritas por Ley, siendo lo pertinente su inscripción al registro personal mediante escritura pública.

Cabe precisar que los regímenes patrimoniales determinan la repercusión y gestión de los bienes presentes o futuros de los concubinos y ante terceros, considerándose que el régimen al que se acogen tiene vigencia desde su inscripción, la misma que permite en un sentido de igualdad para ambos convivientes, que si se acogen al régimen de sociedad de gananciales o al de separación de bienes es por voluntad expresa, la cual velará los intereses patrimoniales y económicos de los mismos y terceros.

Continuando con la descripción de los resultados, precisaremos el objetivo específicos 2 que responde a los siguientes documentos analizados:

Objetivo Específico II

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa, en Lima Metropolitana – 2018.

Análisis de informe - Jurisprudencia Internacional

Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿será lo mismo casarse que no casarse?

El presente artículo originario de Mariel F. Molina de Juan, Doctora en Derecho de la Universidad de Cuyo, Colaboradora en la Reforma del Código Civil Argentino para la elaboración del Libro de Relaciones Familiares, la cual menciona que una de las principales interrogantes para el legislador argentino, fue sobre la regulación de las familias originadas en una convivencia fáctica, el cual mantuvo dividida a la doctrina; por un lado se encontraban aquellos quienes rechazan la idea de que sus relaciones afectivas tendrán determinados defectos, y que por lo tanto, la voluntad de no sujetarse a nupcias ocasionaría un grave atentado hacia su autonomía, y por otro lado, aquellos quienes estaban en la necesidad de ser regulados, argumentando que de acuerdo a los lineamientos del orden normativo interno argentino, el verdadero sentido de la protección hacia los convivientes, no pasa por una omisión legislativa que desconozca tal realidad, sino por el contrario, la presencia de un derecho coherente y equilibrado hace posible su regulación.

Expone que la Constitución Argentina garantiza la protección de la familia, y como ya se ha desarrollado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad para constituir la forma de organización familia de forma autónoma, por ello, es factible que quienes mantienen una unión y opten por no legalizarla mediante el Registro Civil, también se encuentran tutelados, en ese sentido, no puede ni debe ser ignorado, porque de así serlo se estaría atentando contra principios fundamentales.

La autora propone que a diferencia de otras legislaciones, la unión convivencial se funda en relaciones afectivas con carácter singular, público y notorio comprometidos a una vida en común, siendo de esta forma las que comprendan el elemento fáctico, el elemento volitivo y una

independencia sobre su orientación sexual. Cuando hace referencia a la equiparación de derechos, manifiesta que, ambas instituciones expresan realidades similares, sin embargo, a diferencia de otras legislaciones, la nación argentina rechaza su equiparación, ya que ella crearía una versión del matrimonio en un segundo grado. En tal sentido, indica que la principal distinción entre la institución marital se subyace en los pactos de convivencia, la cual representa el respeto por la autonomía personal, siendo esta la que otorgue la capacidad y posibilidad de pactar las consecuencia de la vida en común, es decir, los pactos convivenciales vendrían a ser los acuerdos adoptados por los convivientes para efectos de su aplicación de la vida en común, a fin de evitar futuros inconvenientes, los mismos que se no contravengan el orden público.

Por otro lado, en términos sucesorios, menciona que ni el Código vigente ni el Proyecto de Reforma proponen derechos sucesorios a favor del conviviente, que a diferencia del cónyuge, este no solo resulta ser heredero, sino también legitimario, no obstante, los problemas que pueda presentarse en convivencias de muchísimos años, no se han tomado aún las consideraciones, por ello, si en el desarrollo del presente informe mencionamos que el reconocimiento de la unión convivencial reposa en la autonomía de los convivientes, así como la libertad de poder pactarse entre ellos en lo que fuere la vigencia de su convivencia, ya que se tiene la lógica de no crearse una segunda versión del matrimonio, ello implicaría la desnaturalización de la idea que se tiene como familia y de la protección que reviste.

Por lo tanto, de la lectura del presente informe se desprende que una equiparación de derechos entre la institución matrimonial y la unión convivencial, generaría un desbalance de la idea que se tiene como familia, sin embargo, si por el imperio de su autonomía se desea reconocer tal convivencia, el Estado debería proteger tal reconocimiento, empero no se establezcan las mismas reglas para la institución del matrimonio, salvo así lo deseen, porque de así serlo, apreciaremos lo que se refleja en la legislación peruana, donde la voluntad de los concubinos es forzada y supeditada no solamente a la regulación de su régimen económico, sino a heredarse forzosamente entre ellos, cuando es justamente lo que trataban de impedir en su negativa a la institución matrimonial.

IV. DISCUSIÓN

Luego de describir y analizar los diferentes resultados por medio de los instrumentos utilizados para la presente investigación, se tiene como objetivo de la investigación la aplicación experimental sobre los documentos que se aproximaron al estudio, así como aquellos que sostuvieron el conocimiento previo.

La discusión es precisamente ello, el análisis de los aspectos más relevantes extraídos de los documentos y resultados obtenidos, los cuales están íntimamente relacionados a los antecedentes lo que formará una discusión sobre el problema de investigación.

En la discusión se resumen, dilucidan y extrapolan los resultados, es decir, en ella se analizarán sus limitaciones y se contrastan con las hipótesis planteadas, considerándose en suma el aspecto de otros autores. Por tanto, mediante la discusión se hace énfasis a los antecedentes resumidos de la investigación, planteamientos de propuestas para investigaciones futuras en su comparación con otros estudios, la generalización de los resultados.

En resumen, para el presente capítulo, la discusión versa sobre el proceso de recolección de datos primarios y secundarios, el primero referente a los participantes del estudio (Guía de Entrevista) y el segundo a través de documentos ya existentes (artículos, reportes estadísticos, reportes de otras investigaciones).

Dicho ello, se dispuso considerar los resultados obtenidos referente a los trabajos previos primigeniamente, seguidamente del marco teórico, seguidamente de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a profesionales y especialistas en el tema materia de investigación, así como, el análisis de distintos informes, artículos y jurisprudencia nacional e internacional, los cuales son analizados de la siguiente manera:

De acuerdo a la descripción de los resultados, problema de investigación, marco teórico y antecedentes recopilados en distintas investigaciones, se logrado determinar lo siguiente:

Objetivo General
Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trascienden en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018
Supuesto General
La Autonomía Privada del concubino incide significativamente en el régimen patrimonial dentro del derecho sucesorio.

a) Conforme a las entrevistas realizadas a la presente interrogante, se advierte que los entrevistados Cueva, Adrianzen, Paucar, Mendoza, Ortiz, Chozo e Hidalgo, manifestaron que el legislador ha considerado para la regulación de la unión de hecho la protección a la familia, ello conforme a lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política, la cual es reconocida como un instituto natural y fundamental de la sociedad; sin embargo, al equiparar los mismos derechos atribuibles a los cónyuges, se está recortando la autonomía de voluntad de los convivientes, por cuanto ello se aprecia en dos momentos, el primero momento cuando sin una manifestación expresa el legislador supone la existencia de una unión convivencial la misma a la que le asiste la comunidad de bienes generada por haberse comportado como cónyuges, y en un segundo momento, cuando pese al haberse reconocida la unión convivencial, la misma se encuentra supeditada al régimen de sociedad de gananciales (comunidad de bienes), sin la posibilidad que pueda pactarse en contrario.

Asimismo, mencionan que en cuanto a la libertad personal patrimonial, las parejas que mantengan una comunidad de hecho, únicamente se rigen por la sociedad de gananciales, ello en la actualidad, pone en un desacierto para aquellas personas que cuenten con excesivos patrimonios de singular valor, ya que para el legislador, la convivencia que supere los dos años como lo establece el artículo 326° del Código Civil, ya es exigible dicho régimen económico, sin embargo, reconocerse la unión de hecho al fallecimiento de uno ellos, supone un doble atropello a la autonomía de los concubinos, porque su reconocimiento mortis causa, presume la conformidad y/o aceptación a la vida en común la cual colisiona con los demás herederos forzosos.

En ese sentido, otorgar derechos sucesorios sin una manifestación expresa, es una clara vulneración a la libertad de las personas de poder elegir y regular sus propios intereses.

Por otro lado, las entrevistas realizadas a Vargas y Méndez, se dilucida que la regulación de los derechos sucesorios para aquellas parejas que compartan una vida en común es beneficiosa, mencionan que en un sentido de justicia se ha equiparado ciertos derechos maritales a las uniones de hecho, puesto que era un tema pendiente el derecho a heredar.

De lo expuesto se resalta que en efecto, tal regulación para aquellas personas que han compartido muchos años de su vida con otra y que por los motivos que fueren su rechazo al matrimonio, hoy en día, encuentran justicia, al poder adquirir el derecho a heredar, sin embargo, lo que preocupa tanto a gran parte de la doctrina nacional como a los propios concubinos, es que su autonomía privada para poder regular sus interés patrimoniales y extrapatrimoniales se encuentra supeditada por imperio de la Ley, que a diferencia de otras legislaciones dicha autonomía se encuentra aunada a la libertad de la persona y su desarrollo.

- b) En base al análisis documental del artículo de opinión Las Uniones Convivenciales en el derecho argentino para la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba se menciona que la constante acogida por parte de estas familias merece atención, a pesar que el legislador argentino adoptó la teoría abstencionista, se ha proyectado regular ciertos derechos a los convivientes, entre ellos el principal que se sostiene a partir del principio de la autonomía de la voluntad, sobre la cual, los convivientes pueden regular sus intereses y cargas en el hogar, mediante pactos convivenciales, empero, aquellos pactos no pueden ser contrarios al ordenamiento público.

En razón a lo expuesto, es menester precisar que en nuestra legislación nacional el principio de la autonomía de la voluntad aunado a la libertad personal de los convivientes no se está protegiendo, máxime, si se encuentra regulado el principio de pacta sunt ser vanda.

- c) Por otro lado, producto de los resultados obtenidos en la presente investigación, resulta ser de igual importancia la tesis internacional sustentada por Lázaro R. (2016), cuyo título es "

Los derechos sucesorios en las parejas de hecho” para optar por el título de Doctor en Derecho por la Universidad de Almería en España, donde mencionaba que el respeto a la autonomía privada de quienes ha decidido integrar una unión de hecho, se desliza en el reconocimiento de su libertad individual, antes, durante y al extinguirse dicha unión, conforme a los pactos que consideren pertinentes, sin transgredir la moral y ordenamiento público, esta misma debe ser respetada por el Estado.

- d) De igual modo Vallejo, en su trabajo de fin de grado denominado Pactos entre convivientes: Libre Desarrollo de la Personalidad para optar por el título de Doctora en Derecho por la Universidad de la Rioja, España precisaba que el reconocimiento sobre la licitud de los pactos presume una manifestación de los convivientes por el cual el ordenamiento público lo garantiza a través del precepto constitucional.

Cabe precisar que, los pactos a los que se refiere la citada autora, descansa en el artículo 1361° del Código Civil Peruano, por el cual se extiende la voluntad de las personas respecto a los pactos que ellos realicen.

- e) Finalmente, es de suma importancia resaltar la tesis nacional elaborada por , Olavarría (2017) para obtener el grado académico de maestro en Derecho Civil y Comercial de la Universidad San Martín de Porres, denominada La herencia forzosa entre los convivientes: Afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la Ley N° 30007, el cual menciona que es innecesaria la imposición de derechos hereditarios entre los convivientes, en sentido a que existe la posibilidad de proteger al concubino por medio de testamento, la misma que reposa en la autonomía de voluntad de los convivientes.

Por lo tanto, respecto al objetivo general planteado, se evidencia que si bien el legislador ha regulado los derechos hereditarios en una clara protección a la familia como institución natural y fundamental del Estado, lo cierto es que, tal protección se ha realizado en un sentido de justicia, igualdad y no discriminación hacia este tipo de familias originadas en la convivencia, asimismo, se evidencia que aún existe ciertos desaciertos en aspectos

patrimoniales, lo que demuestra una inseguridad jurídica en relación al futuro de sus patrimonios.

Objetivo Específico 1
Determinar como la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018
Supuesto Específico 1
La Libertad personal del concubino protege significativamente el régimen económico en el derecho sucesorio ya que se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, permitiendo a los integrantes regular sus intereses patrimoniales.

- a) En relación a la interrogante formulada, se tiene el desarrollo de la tesis nacional titulada Criterios para el Marco Objetivo de Reconocimiento y Protección Jurídica de las Situaciones Jurídicas Patrimoniales de los Convivientes en Sede Judicial, Notarial y Registral, desarrollado por Cáceres (2016), precisando que tras un estudio exhaustivo de las distintas tesis doctrinarias, debería otorgársele la opción de autorregular sus intereses patrimoniales por imperio de su autonomía aunada a la libertad personal y su desarrollo, ya que de ella dependerá sujetarnos a los límites establecidos por la Ley, sin embargo tal restricción no debería vulnerar sus derechos fundamentales, ni el ejercicio de tales derechos debe contravenir el ordenamiento jurídico.
- b) Por otro lado, en base a las entrevistas realizadas a Cueva Solis, Adrianzen García, Paucar Garay, Chozo Santisteban, Ortiz Solis e Hidalgo Valdivia, expresaron que en relación a la interrogante, la convivencia que cumpla las condiciones establecidas por Ley, origina una sociedad de bienes supeditada al régimen de sociedad de gananciales, por lo que en términos de igualdad y libertad manifiestan que el legislador no ha tenido cuenta dichos aspectos, porque se pretende reconocer derechos hereditarios en similitud al matrimonio, ello abarca en principio un criterio de igualdad y no discriminación, por tanto, es de tenerse en cuenta que hoy en día con mayor frecuencia se acrecienta su formación, cosa muy distinta para su reconocimiento, que requiere una voluntariedad entre las partes.

En nuestro ordenamiento jurídico, tras la lectura del artículo 5° de la Constitución Política y el artículo 326° del Código Civil, se aprecia que la unión convivencia de dos personas heterosexuales que comparten una vida en común o se comparten como marido y mujer, además de reunir aspectos como la soltería entre ambos, libres de impedimento marital origina una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales, en ese sentido, no existe la posibilidad de elegir libremente una opción distinta a la comunidad de bienes, dicha imposibilidad constriñe la libertad personal de aquellas personas que se encuentren conviviendo.

- c) Asimismo, del análisis documental del informe Las Uniones no matrimoniales y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, en un estudio respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional 93/2013 que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Navarra sobre las uniones estables, expresando que unos de los principales argumentos de la Sala era que la Ley en mención, sostenía el concepto sobre las uniones estables, dado que la reconocía como tal sin haber expresado su voluntad, en ese sentido, indicó que, lo que realmente se busca proteger es el libre desarrollo de la personalidad, exponiendo que dicha unión integrada por personas sin distinción a su orientación sexual, no es aquella que se forma, sino de aquellos que a sabiendas de los efectos y condiciones establecidas por Ley, expresan libremente su voluntad de querer unirse.

En ese mismo contexto, se expone que sólo existirá reconocimiento convivencial cuando en dicha unión medie la voluntariedad de ambos convivientes, que por otro lado no resulta ser el único reconocimiento por el cual se exprese su voluntad, sino también para la regulación de ciertos derechos y obligaciones durante la vigencia de unión estable.

- d) Finalmente, se tiene el análisis documental del Proyecto de Ley Nro. 2077/2017-CR, Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, del cual se esgrime que el principal fundamento es preservar la voluntad de los convivientes sobre la administración de los bienes adquiridos por la vida en común, tal motivo se sustenta en la equiparación de régimen económico al cual se encuentra sujetas, es decir, debido a que la sociedad de bienes se sujeta

a la sociedad de gananciales en una equiparación de derechos a fin de no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación para este tipo de familias, tal protección se encuentra extendida en el mismo contexto aplicable a los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el Título III de la Sección Segunda del Libro III referente al Derecho de Familia del Código Civil, en la cual se menciona que las disposiciones generales para la aplicación del régimen patrimonial en la sociedad conyugal se preside por dos tipos de régimen, el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, siendo que tal elección se encuentra supeditada a la voluntad de los contrayentes en salvaguarda de sus intereses personales.

En síntesis, se aprecia que el legislador propone la regulación de un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes, reconocido legal y constitucionalmente, dicha propuesta considero que es factible, ya que como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación guarda asidero con principios constitucionales donde se funda la libertad de la persona aunada a la voluntad expresa de sujetarse a la condiciones establecidas por Ley, sin atropello a sus derechos fundamentales.

Objetivo Específico 2
Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.
Supuesto Específico 2
La voluntad forzada del concubino incide negativamente en el derecho mortis causa, porque suprime la libertad personal, derecho al patrimonio, el principio pacta sunt servanda y principio de apariencia jurídica

Finalmente del contraste de la descripción de resultados, marco teórico y análisis documental, se tiene lo siguiente:

- a) De acuerdo a las entrevistas Cueva Solis, Adrianzen García, Paucar Garay, Vargas Sánchez, Mendoza Domínguez, Mary Ortiz, Chozo Santisteban, Rossana Guiliana e Hidalgo Valdivia manifestaron que la Ley Nro. 30007 que regula derechos hereditarios para los convivientes que superen los dos años de convivencia además de reunir las condiciones

señaladas en el artículo 326° del Código Civil, integraran en el mismo grado que la cónyuge la posibilidad de poder heredar, sin embargo, advierte que en un primer momento, el reconocimiento está supeditado a voluntad de querer tener los efectos que se imponen legal y constitucionalmente, sin embargo, dicho escenario no existe cuando la Ley pone el supuesto para su reconocimiento tras el fallecimiento de uno de ellos, ello supone una voluntad forzada de heredarse entre ellos, es decir, la Ley resulta beneficiosa en cuanto se expresa la voluntad de ambos, por cuanto supone que ambos en común acuerdo optaron por reconocer su convivencia a efectos de que un futuro su conviviente pueda beneficiarse sobre parte o la totalidades del patrimonio que tuvieren, sin embargo, indican que pueden expresar lo mismo cuando la Ley supone que tras su fallecimiento, este aún puede generar derechos hereditarios, por cuanto aún permanece en el hogar de hecho, lo que colisiona gravemente con los herederos que este pudiere tener.

- b)** Por otro lado, del análisis documental del informe sobre las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿será lo mismo casarse que no casarse?, se tiene que particularmente la doctrina argentina no pretende crear un matrimonio de segundo grado, por ello, si se busca protección a este tipo de familias como lo ampara la Constitución, es necesario que se reconozca mediante la figura de pactos convivenciales, los mismos que representan un respeto a la autonomía personal de los individuos, ello distingue a las familias integradas por la unión de hecho que de las familias integradas por el matrimonio. Asimismo, menciona que en materia sucesoria a favor del conviviente, este resulte ser heredero por medio del testamento, que particularmente represente la voluntad del concubino testador. En síntesis, se aprecia que una equiparación de derechos en simultáneo al matrimonio, generaría un desbalance de la idea que se entiende por familia, por tal motivo, su regulación debe ser a los términos que ellos consideren respetando el ordenamiento jurídico.
- c)** En relación a la interrogante formulada, se tiene el desarrollo del Análisis documental el negocio jurídico indirecto y las relaciones de familia, donde se menciona que en gran parte de las legislaciones y en contraste la doctrina se acoge la idea que la integración y/o formación de una convivencia se encuentra sujeta a la sociedad de gananciales, sin embargo advierte que la sujeción a este único régimen aplicable para las personas que se encuentre en

una comunidad de hecho, perjudica indirectamente los derechos sucesorios de los herederos forzosos, debido a que la suposición de repartición por igualdad sobre los bienes que se hayan generado, afecta la proporción de los demás herederos forzosos, más aún cuando su reconocimiento se funda en una voluntad aparente entre las partes.

Por lo tanto, se entiende que el legislador en suma importancia al artículo 4° de la Constitución del Estado, pretendió regular derechos hereditarios para las uniones convivenciales, al amparo de la protección a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad, sin embargo, no exime que tal regulación quebrante la libertad, voluntad y desarrollo de las personas de poder regular sus intereses, por lo que su autonomía yace en la sola formación, más no en la voluntariedad de las partes de querer reconocerlo como lo hace la Ley Nro. 30007, al forzar la voluntad de los concubinos a heredarse los unos a los otros.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones obtenidas a continuación se presentan, son expuestas de acuerdo a cada uno de los objetivos planteados en la presente tesis y para ello se ha tomado a consideración las entrevistas y análisis documental y revisión de los antecedentes expuestos los cuales han servido para brindar respuesta a cada una de las preguntas formuladas en la investigación que a continuación se detallan.

1. Por un lado, se concluye que la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial son rasgos significativos en la regulación de los derechos hereditarios, la cual implica su reconocimiento expresado voluntariamente, no obstante, tal reconocimiento involucra a los demás herederos que pudiere existir aparte del conviviente supérstite, generando entre ellos una confrontación sobre su patrimonio.
2. Por otro lado, se determinó que la libertad personal del concubino protege significativamente su régimen económico en el derecho sucesorio, puesto que una eventual vulneración a este derecho fundamental no conduciría a su desarrollo dentro de los límites que la Constitución ampara, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para la regulación de los convivientes, no solo importa la afectación a la familia, sino también sus desarrollos personales.
3. Finalmente, se identificó que las razones de la voluntad forzada plasmada en los derechos hereditarios entre convivientes, supone una vulneración a su autonomía privada, libertad personal y derechos sobre sus patrimonios, por cuanto al equipararse los derechos sucesorios como se regula para los cónyuges, se evidencia un atropello a los derechos mencionados, en tal sentido, urge con suma importancia la necesidad de modificar la regulación de su régimen patrimonial, ello servirá como una mejor herramienta para aquellas personas que opten por convivir, sin desnaturalizar el principio de promoción del matrimonio, ni la idea que se tiene como familia.

VI. RECOMENDACIONES

Para concluir con la presente investigación, se puede generar las siguientes recomendaciones con la finalidad de obtener una mejora para su regulación y aplicación hacia las familias provenientes de una unión de hecho:

Primero. – Por un lado, se recomienda que el Congreso de la República facilite la regulación de su régimen patrimonial a las familias provenientes una unión de hecho, prevaleciendo la voluntad expresa de ellos únicamente para su reconocimiento y para su elección del tipo de régimen patrimonial al cual deseen acogerse, ello evitará un conflicto de intereses con los demás herederos que concurran tras el fallecimiento de uno de los convivientes, de tal forma que sea su autonomía la origine entre ellos los efectos jurídicos establecidos por Ley, en igualdad de condiciones.

Segundo. – Por otro lado, se recomienda que el Congreso de la República incorpore nuevas formas para la regulación de sus intereses patrimoniales y extrapatrimoniales, que si bien no se pretende generar una segunda visión del matrimonio, permita a los convivientes en aras de su libertad y autonomía regular sus propios intereses, más aún, cuando el Estado protege dichos aspectos, no obstante, es viable para nuestro ordenamiento que al haberse equiparado los derechos matrimoniales aplicados para la unión de hecho, se facilite a los convivientes elegir en común acuerdo el régimen de separación de bienes y que del mismo modo puedan variarlo las veces que sean necesarias.

Tercero. – Finalmente, se recomienda que al haberse forzado la herencia entre los convivientes, en el caso del que uno de ellos muera para finalmente reconocer y suponer la voluntariedad de ambos para su constitución, genera una vulneración a su autonomía, libertad personal y derecho sobre el futuro de su patrimonio, por urge de manera necesaria su regulación al respecto.

REFERENCIAS

- Abanto, W. I (2017, mayo 24). Material Informativo para elaborar trabajos de investigación. Pautas e indicaciones para redactar los antecedentes o Trabajos previos. Recuperado en: <https://superateonline.jimdo.com/>
- Aguilar, B. (2009). El concubinato. Conceptos jurídicos y su régimen económico. *Revista de Actualidad Jurídica*.
- Aguilar, B. (2015). Las Uniones de Hecho: Implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia, Revista del Instituto de la Familia. UNIFE* (04)
- Aguilar, B. (2013). Unión de Hecho y el Derecho de Herencia. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*.
- Amado, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de los derechos sucesorios según el derecho civil peruano. VOX JURIS, Editorial. Grijley. Lima, Perú.
- Ambrogio de Vieyra, Y. (2000). Uniones de hecho y Régimen Patrimonial. *Revista Notarial 2000-1 Nro. 79 del Colegio de Escribanos*. Córdoba, Argentina.
- Balarezo, E. J. (s.f). El Papel de la Autonomía Privada dentro de la temática del Libro II del Código Civil Peruano.
- Bercovitz, C. R. (2003). La competencia para Legislar sobre parejas de hecho. Derecho privado y Constitución.
- Bermeo, T. (2016). *La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco – 2016* (Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco, Perú). Recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/269>
- Cáceres, F. (2016). *Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral* (Tesis Pregrado. Universidad Católica San Pablo. Lima, Perú). Recuperado en: <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/14916>

- Calderón, J. (2014). La familia ensamblada en el Perú. Adrus, 1ª ed. Lima, Perú.
- Calderón, J. E. (2015). Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral. Escuela de Negocio Cromeo S.A.C. Arequipa. Editorial ADRUS, 1ª ed.
- Campoy, T. J. & Gómez, E. (s.f.). Técnicas e instrumentos cualitativos de recogida de datos.
- Castillo, L. (2006). Autonomía de la Voluntad y Derechos Fundamentales. Área departamental de Derecho. Repositorio Institucional de la Universidad de Piura, Perú.
- Castillo, M. (2013). La sucesión en las uniones de hecho. *Revista del Instituto de la Familia para UNIFE, Facultad de Derecho*. Lima, Perú.
- Cataldi M. (2014). Las uniones convivenciales. *Revista Jurídica de UCES*. Universidad de Palermo, Argentina.
- Cazau, P. (2006). Introducción a la investigación en ciencias sociales. 3ra. Ed. Buenos Aires, Argentina.
- Cornejo, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. *Revista de la Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.
- Corral Talciani, H. (2005). Derecho y derechos de Familia. Editorial Grijley. Lima, Perú.
- De los Mozos, J. (2000). Familia y Derecho: de nuevo sobre las parejas no casadas. *Diario la Ley*. Recuperado en: http://laleydigital.es/vaps/nex_doct_8_D/inicio.html?origen=NEX&idopc=BDD&sgid=4430915.440.3.1071328500.27079395
- Diez, L. & Gullon, A. (1982). Sistemas de Derecho Civil. IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones. 2ª ed. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España.
- Falbo S. & Julian M. (2017). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Argentino. *Revista Notarial 2017 Nro. 95 del Colegio de Escribanos*. Córdoba, Argentina.
- Fernández, C. & Bustamente, E. (2000). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial. *Asociación Civil Derecho & Sociedad*. Lima, Perú.

- Fernández, C. (2003). Código Civil: Derecho de Sucesiones. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (2012). Tratado de Derecho de Sucesiones. *Revista de la Gaceta Jurídica* S.A. 7ª ed. Lima, Perú.
- García, V. (2007). Introducción a las Ciencias Jurídicas. *Revista Jurista Editores*. 2ª ed. Lima, Perú.
- García, V. (1998). Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima, Perú.
- Hernández, R. M. (2014). *La Investigación Cualitativa a través de entrevistas: SU ANÁLISIS MEDIANTE LA TEORÍA FUNDAMENTADA*. Universidad Internacional de la Rioja. España.
- Isla, P. & Zevallos, E. (2013). *Revista IUS VERITAS N°46*. Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- Lázaro, A. (2016). *Los derechos sucesorios en las parejas de hecho*. (Trabajo fin de Grado, Universidad de Almería, Almería, España. Recuperado en: http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/4680/12377_TFG-LOS%20DERECHOS%20SUCESORIOS%20EN%20LAS%20PAREJAS%20DE%20HECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maricruz Corrales, M. (2010). *Método varios de recolección de información cualitativa*. En *Metodologías de Investigación Cualitativa*. Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica. Recuperado en: <http://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/120809/1251/1/7%20-%20M%C3%A9todos%20cualitativos%20de%20recolecci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n.pdf>
- Mella, A. (2014). La unión de hecho en el Perú y su desarrollo normativo, Estudios críticos sobre el Código Civil. *Revista de la Gaceta Jurídica*. 1ª ed. Lima, Perú.

- Mena, L. (2017). Muestra Cualitativa. Una propuesta integradora. Departamento de Sociología y Comunicación. Universidad de Salamanca. Recuperado en: <https://proceedings.ciaiq.org/index.php/ciaiq2017/article/view/1155>
- Meza, C. (2002). Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- Molina de Juan, M. (2012). Las Uniones Convivenciales en el Derecho Projectado Argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse? Colaboradora de la Reforma del Código Civil 2012 para la redacción del libro de las Relaciones Familiares, Argentina. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Argentina. Recuperado de: http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/10.pdf
- Olavarría, J. (2017). *La herencia forzosa entre los convivientes: AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NECESIDAD DE MODIFICACIÓN, A PROPÓSITO DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 30007* (Tesis de Maestría. Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú). Recuperado en: http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3307/3/olavarria_vja.pdf
- Noir, C. (2006). Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber del sostenimiento entre esposos separados. *Editoriales de Derecho Reunidas*.
- Peralta, J. R. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Editorial IDEMSA. Lima, Perú.
- Pérez, A. (2000). Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles. *Revista para EDISOFER*. Madrid, España.
- Reyes, G. (2014). *La Unión de Hecho: Anomia procedimental para su constitución y terminación*. (Tesis de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Guayaquil, Ecuador). Recuperado en: <http://docplayer.es/43067964-Para-su-constitucion-y-terminacion.html>
- Reinoso, M. (1987). La unión de hecho. Análisis y perspectivas. Lima, Perú.

- Salgado, A. C. (2007). *Investigación Cualitativa: Diseños, Evaluación del Rigor Metodológico y Retos*. Universidad de San Martín de Porres.
- Santangelo M. (2010). El negocio jurídico indirecto y las relaciones de familia. *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales – UCES*. Buenos Aires, Argentina.
- Schreiber, M. A. (1990). *El Derecho de Familia y los Contratos. La Familia en el Derecho Peruano, Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Serbia, J. (s.f). *Diseño, Muestreo y Análisis en la Investigación Cualitativa*. Universidad Nacional de Limas de Zamora.
- Tamayo Tamayo, M. (1998). *El Proceso de la Investigación Científica*. Editorial Limusa S.A. México.
- Vallejo, C. (2016). *Pactos entre convivientes: LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD* (Tesis para fin de Grado, Universidad de la Rioja, España). Recuperado en: https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE001292.pdf
- Varsi, E. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Vega, Y. (2002). Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Asociación Civil Derecho & Sociedad*. (19), pp. 35-73.
- Vega, Y. (2009). *Las nuevas fronteras del derecho de familia: familias de hecho, homosexuales y ensambladas*. 3ª ed. Lima, pp. 298
- Vega, Y. (2010). *Pautas para la definición del régimen económico de la unión de hecho en Observatorio de Derecho Civil, La Familia. Volumen II*. Motivensa Editora Jurídica. Lima.
- Vigil, C. C. (2014). ¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios? *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Universidad Nacional Mayor de San Mayor, Lima, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: IQUISE CHUMPE, YURI
FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

MATRIZ DE CONSISTENCIA	
Título del Trabajo de Investigación	La autonomía privada del Concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.
Problema General	¿De qué manera la autonomía privada del concubino incide en su relación patrimonial dentro del derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018?
Problema Específico 1	¿De qué manera la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio?
Problema Específico 2	¿Cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa?
Objetivo General	Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.
Objetivo Específico 1	Determinar como la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.
Objetivo Específico 2	Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.
Supuesto General	La Autonomía Privada del concubino incide significativamente en el régimen patrimonial dentro del derecho sucesorio.
Supuesto Específico 1	La Libertad personal del concubino protege significativamente el régimen económico en el derecho sucesorio ya que se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, permitiendo a los integrantes regular sus intereses patrimoniales.
Supuesto Específico 2	La voluntad forzada del concubino incide negativamente en el derecho mortis causa, porque suprime la libertad, derecho al patrimonio, el principio pacta sunt servanda y principio de apariencia jurídica
DISEÑO DEL ESTUDIO	Cualitativo Teoría Fundamentada
Muestra	Conformada de la siguiente manera: 02 Magistrados de Juzgado de Familia 02 Especialista Legal de Juzgado de Familia 03 Especialista Judicial de la Fiscalía 03 Abogados de Civil y Constitucional 01 Abogado de Familia
	C1: La autonomía privada del concubino
	SC 1: Libertad personal

CATEGORÍAS			SC 2: Voluntad forzada
	C2: Relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio		SC 1: régimen económico
			SC 2: mortis causa
<u>Categoría 1</u> Autonomía Privada del concubino	Concepto: Es una consecuencia del concepto de persona y consiste en un poder que el orden jurídico otorga a la persona para que administre sus propios intereses	Categoría 1 Relación patrimonial en el derecho sucesorio	Concepto: El derecho patrimonial concede al autor la facultad de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites establecidos por la Ley de la materia y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.
<u>Sub Categoría 1</u> Libertad personal	Concepto: La libertad es el instrumento por el cual se materializa la autonomía y guía de manera imprescindible la voluntad del hombre.	Sub Categoría 2 Régimen económico	Concepto: La actividad económica proporciona los medios materiales necesarios para alcanzar todos nuestros objetivos. Si somos libres para elegir nuestros fines, es sólo porque también lo somos para elegir nuestros medios.
<u>Sub Categoría 1</u> Voluntad forzada	Concepto: La posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos.	Sub Categoría 2 Mortis Causa	Concepto: La ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida que no se extingan por su muerte y no estén sujetas a reglas distintas, produciéndose la subrogación de dicha persona.
TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	Técnica	Instrumentos	
	Entrevistas	Guía de Entrevistas Análisis documental	
	Análisis documental	Guía de análisis documental	

ANEXO 2: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:

1.2. Cargo e institución donde labora:

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

1.4. Autor(a) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Martínez Rondinel Alberto Carlos.

Yo **IQUISE CHUMPE, YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA - 2018”** solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 01 de octubre del 2018.



NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Martínez Rondinel Alberto Carlos.
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Tesis de la UCV.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental.
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yuri Iquise Chumpe.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, 01 de octubre de 2018.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 09391150 Telf: 997865665

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Vargas Huamán Esau

Yo **IQUISE CHUMPE YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA – 2018**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 10 de octubre del 2018



NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, ESAÚ
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS - UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Yuri Lquise Chumpe

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.											X		
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.											X		
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

	Si
	-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 Si %

Lima, 10 de octubre de 2018



 FIRMA DEL EXPERTO

INFORMANTE

DNI No. 30242323 Telf.: 969415453

SOLICITO:

Validación de instrumento de recojo de información.

Sr.: Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop

Yo **IQUISE CHUMPE, YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **"LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA - 2018"** solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 01 de octubre del 2018.



NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Pedro Pablo Santisteban Llontop.
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Tesis de la UCV.
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Análisis Documental.
- 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Yuri Iquise Chumpe.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

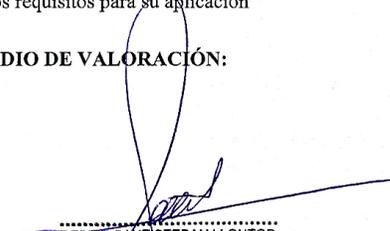
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

 Lima, 01 de octubre de 2018.



.....
 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP
 CAL. 17951
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf:.....

09803311
98327867

SOLICITO:

Validación de instrumento de matriz de consistencia y guía de entrevista

Sr.: Dr. Israel Ballena Cesar Augusto

Yo **IQUISE CHUMPE YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA – 2018**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 02 de julio del 2018



NOMBRES Y/APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres:..... *Ismael B. Carr*
 1.2. Cargo e institución donde labora:..... *Docente UCV*
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:..... *Guía de entrevista*
 1.4. Autor(A) de Instrumento:..... *Yuri Iquise Chumpe*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, *02 de julio* del 20*15*

[Handwritten Signature]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. *10796211* Telf.:.....

SOLICITO:

Validación de instrumento de matriz de consistencia y guía de entrevista

Sr.: Dra. Payano Blanco Jackeline

Yo **IQUISE CHUMPE YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA – 2018”** solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 02 de julio del 2018



NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Rayana Blanca, Melina
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Juan Felipe Chuqui

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 02 de julio del 2018


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 07048844 Telf. 970168998

SOLICITO:

Validación de instrumento de matriz de consistencia y guía de entrevista

Sr.: Dr. Wenzel Miranda Eliseo Segundo

Yo **IQUISE CHUMPE YURI** identificado con DNI N° **46850644**, alumno de la EP de **Derecho**, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "**LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA – 2018**" solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de validación de instrumento
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Lima, 02 de julio del 2018



NOMBRES Y APELLIDOS
FIRMA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: YURI IQUISE CHUMPE

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 02 de julio del 2018


 ELISEO S. WENZEL MIRANDA
 Abogado
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09940240 Telf.: 992203480

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Entrevistado/a:.....

Cargo/Profesión/Grado Académico:.....

Institución:.....

Lugar:Fecha:Duración.....

Objetivo General. –

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

1. ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente, los criterios que tiene el legislador para reconocer los derecho sucesorios en las uniones de hecho?

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

4. ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público – SUNARP?

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

12. ¿Cuál es su opinión respecto a la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Firma del Entrevistador/a

Firma del Entrevistado/a

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado..... *Liliana Arce Dentstokran*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... *Especialista Judicial*.....

Institución..... *Corte Superior de Justicia de Lima N. / Sala de Apelaciones*.....

Lugar..... *Oficina de Expedientes Judiciales*..... Fecha..... *15/10/18*..... Duración..... *95 min.*

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

Para el legislador la familia es primero, más que el aspecto patrimonial que tampoco es excusa para su adecuada regulación, en principio se entiende que todos los sujetos en la sociedad son partes iguales, sin embargo, es complicado ejercer el mismo criterio con los diversos hechos, por lo que deberá promoverse algún tipo de libertad a fin de dar seguridad jurídica a sus patrimonios.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

Como el criterio del legislador para regular los derechos sucesorios, se está en la práctica al connotarse sobrevenida de dicha unión, con la finalidad de brindar por el desempeño de este tipo de funcionamiento.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La autonomía privada se encuentra sujeta a la libertad personal como un derecho fundamental por ende, no es posible hablar de la ausencia de la autonomía, porque existe para ello el título de libre disponibilidad, mediante el cual se expresa la voluntad del sus en caso quiera dejar dicha porción como herencia.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

La aplicación del principio pacta sunt servanda mediante el artículo 1361° del C.C., establece que la voluntad de las partes son obligadas en cuanto a haber expresado en ellos, por otro lado, en el caso de las omisiones de hecho, dichas obligaciones surgen a partir de su reconocimiento conforme lo establece la ley.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

Al hablar de la elección de un régimen distinto a la comunidad de bienes para el caso del concubinato, no es tan claro, ello reposa en el deber a la igualdad y no discriminación (por ende, si bien no se quiere estar con segunda categoría del matrimonio, ello demuestra lo contrario, que que pone en iguales condiciones.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

La libertad personal guarda relación con la autonomía
privada, de ella dependen los límites de la
voluntad del hombre.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

El problema que se refleja a parte del deudado a contrato
matrimonial, es que obliga a los convivientes a heredarse
forzosamente, poniendo en riesgo su patrimonio y la
relación entre sus demás herederos.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

La ley expone dos supuestos para el reconocimiento, la primera inter
vivos, y la segunda mortis causa, enpero, es notoria que la voluntad
del conviviente fallecido expone un conflicto para los que están en
el orden de sucesión, el legislador no se a puesto en el caso.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

La misma ley la ordena, solo prevalecerá o será
reconocido aquella convivencia que cumple con las

condiciones establecidas en el artículo 326 del
Código Civil.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

Probablemente serán cuestiones netamente objetivas,
como que se reconozca por las denominaciones de
mi conviviente o mi concubino y no como comunidad
de hecho o incluso mi pareja.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

Considero que sí, siempre que la convivencia haya sido
reconocida voluntariamente por ambos, sin embargo, el
reconocimiento unilateral genera varios problemas para
el legislador como para los herederos que tienen.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Se puede considerar que la voluntad o la fuerza
forzada sobre ellos radica en la protección y sostenimiento
de la familia, sin embargo, existen diversos tipos de
familia, por el cual el legislador únicamente a generalizado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
 <p data-bbox="505 1549 743 1577">PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p>  <p data-bbox="462 1627 743 1654">LILLIANA CROZO SANTISTEBAN</p> <p data-bbox="462 1654 743 1682">ESPECIALISTA JUDICIAL</p> <p data-bbox="462 1682 743 1709">CODIGO PROCESAL PENAL</p> <p data-bbox="462 1709 743 1736">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE</p>	

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado... Mary Ortiz Solis.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Especialista Judicial.....

Institución... Corte Superior de Justicia de Lima - 15 Juzgado de Familia.....

Lugar... Despacho Judicial..... Fecha... 17-10-18... Duración... 35 min.....

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

El legislador ha adaptado la tesis de la apariencia jurídica, en similitud a la institución matrimonial para la regulación de las uniones de hecho, ello a tenida como partida el reconocimiento desde derechos alimenticios hasta lo actualmente visto en temas hereditarios, sin embargo, pese a los esfuerzos por brindar protección a este tipo de familia, se a descuidado aspectos patrimoniales.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

El criterio del legislador por regular los derechos sucesorios, se aceptan en la protección al conviviente sobreviviente de dicha unión, con el fin de velar por el desamparo de este tras su fallecimiento.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La autonomía privada supone la libertad de los convivientes de poder regular sus intereses, sin embargo, ella no es posible, ya que legal y constitucionalmente se reconocen las condiciones a las que se sujetan las personas que integren o deseen reconocer su convivencia, las cuales sin excepción se sujetan al régimen de sociedad de gananciales.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Las obligaciones expresadas mediante contratos son propias de este principio, empero, en esos términos, hablar de la exigencia de obligaciones por el reconocimiento de la convivencia no es propio de nuestra legislación.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

No considerar la libertad de las personas para elegir entre una u otra institución constituye la capacidad de elegir libremente, vulnera el derecho a la igualdad, discriminación, debería considerarse la posibilidad de acogerse a un régimen distinto, a la sociedad de bienes, hoy en día se ve con mayor afluencia, esta situación alarma a todas aquellas personas que no quieren casarse.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

Habríamos de la autonomía privada cuando hacemos alusión a la libertad, capacidad y consenso, donde el primero será la guía por el cual se expresará la voluntad del hombre, el segundo será el medio de realización y el último la conformidad.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

La mencionada Ley decantó a las personas que se encuentran conviviendo y que están en áreas de contrar matrimonio, por que el fallecimiento de uno de ellos, se pueda otorgar todo o parte de la herencia a personas por solo haber convivido dos años.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

El reconocimiento tardío o inexistencia de la voluntad de uno de ellos por no reconocimiento, generar un conflicto de intereses, más aun sin el causante (concubino fallecido) ostenta un patrimonio considerable.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

En ese caso, se hará una liquidación por el tiempo que hubiere generado con cada conviviente, sin embargo, hay que tener en cuenta que nuestro

manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

Ordenamiento no regula la poligamia, por lo que de ser o existir convivencias en simultánea, cada una deberá sujetarse a la actividad probatoria según las condiciones dispuestas en el artículo 326 del Código Civil.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

De existir una pluriconvivencia, podría surgir otra persona que ya haya declarado su convivencia, enya omnes, sin embargo, puede incluso cumplir con los mismos requisitos que la otra convivencia.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

Siempre que la convivencia haya sido reconocida considero que no hay problema, por otro lado, cuando suponemos que todo lo generado en vida común sea o forme parte de la herencia para la conviviente superviviente, genera una situación en desventaja para los demás herederos.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Se entiende por la voluntad forzada aquella por la cual los concubinos por el solo hecho de mantener una convivencia, se sujetan a una comunidad de bienes, del mismo modo pasa para los derechos hereditarios.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	<p>PODER JUDICIAL</p> <p>.....</p> <p>MARY ORTIZ SOLIS</p> <p>ESPECIALISTA LEGAL</p>



15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Entrevistado... Rosana Bailla Homaza

Cargo/Profesión/Grado Académico... Magista

Institución... Procuraduría Pública MGP

Lugar... Av. Salaverry N° 2439 - S/I Fecha... 16/10/18 Duración... 45 min

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

1. En su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

Que, en la Constitución se establecen los derechos
fundamentales de los personas, por ello la inpatencia
de la potestad del Estado.

2. Según la normatividad vigente, en su opinión ¿Cuáles son los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

Las uniones de hecho, han sido reconocidas respecto al
derecho sucesorio, para abarcar fines y cumplir debe
ser semejante al matrimonio.

3. Según su postura ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La autocracia puede ser sinónimo de una independencia jurídica y patrimonial, es así que donde los pactos deben de ser respetados en donde muestran la voluntad.

4. En su criterio ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Los contratos son abstratos según a lo expuesto voluntariamente por cada parte, mientras exclusivamente pueden no sostener la idea que la intención de la comunidad sea perjudicial por los propios acuerdos de los conmutos.

Objetivo Específico 1º

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

1. En su opinión ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

Porque son derechos que no se pueden disponer a diferencia del tema patrimonial.

2. De acuerdo a su postura ¿Existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal?

En cierta forma están interrelacionados, es por ello la importancia de su aplicación al caso de los límites de hecho.

3. En opinión propia ¿Cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

Considero el principal problema es la Colisión al art. 04° de la Constitución Política del E° ya que colisiona con el "Principio de Promoción al Matrimonio", de esta forma se incentivaría a que menos personas opten por el matrimonio.

4. De acuerdo a su postura ¿De qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

Existencia tardía, pues el concubino superviviente, tiene que iniciar un rito de procedimientos para que se le pueda reconocer, legalmente y poder acceder a los beneficios que le pudieran otorgar.

Objetivo Específico 2°

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

1. En su opinión ¿Cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

Si bien es cierto, no existió manifestación de voluntad, pero se debe proteger el derecho del concubino con que se formó y hacer en consecuencia la formación de la familia, Cédula Fundamental de la sociedad.

2. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

En el supuesto anterior se establece que existiera una pluriconvivencia, posiblemente exista alguna persona con mejor derecho.

3. Según su criterio ¿Es posible que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

NO, porque existe 1 orden de Prelación para poder recibir la herencia en calidad de herederos forzosos.

4. De acuerdo a su opinión ¿Cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Que no se respete al concubino superviviente. Es por ello que el Estado vela por los derechos fundamentales de las personas que son reconocidos plínomente en la Constitución Política del Perú.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Zorrera	 ... Rossana Cynthia Bonilla Hermoza ... ABOGADO C.A.L. 49737

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado... Abogada Jahaira Méndez Martos

Cargo/Profesión/Grado Académico... Abogada Civil / Egresada magister

Institución... Procuraduría Pública Morina Guerra del Perú

Lugar... Lima Fecha... 16/09/18 Duración... 40 min

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

Es beneficiosa en tanto se habla de un concubinato puro, es decir, la constitución de una familia, por cuanto la Constitución de 1993 solo recoge lo que dejó su predecesora, lo que estaba pendiente es el derecho de herencia.

2. Según la normatividad vigente ¿Cuáles son los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

La misma norma la menciona: sociedad de bienes = a la sociedad de gananciales, nada más, y la Constitución quien le concede estos derechos de herencia

3. ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La norma es bien clara, q' pasado los 2 años recién puede adquirir derechos sucesorios, por lo q' no se podía hablar o deducir q' exista alguna ausencia, el mismo que debe cumplir requisitos establecidos x ley

4. ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía? 1361 C.C. 234.01

La ley se establece según el vínculo a partir de los años de concubinato. Antes no se podía tener vigencia legal, por lo tanto dicho principio se basa en razón de un contrato entre las partes q' no es el caso del concubinato

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

Constitucionalmente se reconoce la comunidad de bienes propia de la sociedad de gananciales, a efectos de aplicarse a aquellos uniones de hecho reconocidas, retanal o judicialmente, sin embargo equiparan la sociedad de gananciales es equiparan aún más la institución matrimonial

6. ¿Existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal?

La relación que existe es evidente, por ello se debe tener en consideración para el concubinato, ello

tenía un mecanismo que sirve la seguridad jurídica para este tipo de familias

7. ¿De acuerdo a su criterio cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

En la ley 30007, para acceder a la herencia, el concubinato debe encontrarse inscrito en el registro o tener una sentencia judicial que declare la unión de hecho; esto es con el fin de brindar protección a la familia

8. ¿De acuerdo su opinión, de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

No, porque viene ser un derecho constitucional reconocido, y el requisito es que tenga un concubinato puro y para ello debe demostrarlo

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. ¿De acuerdo a su postura, cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

La protección o seguridad jurídica que le brinda la ley, es que el concubinato puro, ahora bien existiera pluriconvivencia, nos encontraríamos ante un contravención de la unión de hecho, por lo que debe existir un respeto moral de las relaciones

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

No viene ser una desventaja, por cuanto se busca proteger los derechos para gozar del beneficio de herencia, y esto se da al momento de inscribirlo.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

No, porq' el único derecho constitucional reconocido viene ser la herencia de los concubinas, más aún, si hasta el mismo Tribunal Constitucional reconoce la postura de la ley, como a su vez otros derechos como por ejemplo la pensión de viudez etc.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

No viene ser una figura forzada, el legislador lo ha buscado con la citada norma, es dar protección a las concubinas (mujeres) o concubinos (hombres) a fin que no se queden en la calle o dicen de ceubarvenir su derecho constitucional de herencia puesto en la Constitución.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jahaira Méndez Naranjo D.N.I. 40995151	

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado..... LUKASIA VIRGINIA PINTO MARQUEZ.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... ABOGADA.....

Institución..... INDEPENDIENTE.....

Lugar..... Fecha..... Duración.....

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

EL ART 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y TANTO A LA FAMILIA, EMPERO LOS ESTE NO ESTABLECE DERECHOS SUCESORIOS A LAS RELACIONES CONCUBINARIAS, DE TAL FORMA QUE LA CONSTITUCIÓN ESTA OBSOLETE Y URGE UN CAMBIO SINGULAR

2. Según la normatividad vigente ¿Cuáles son los criterios que tiene el legislador para reconocer los derecho sucesorios en las uniones de hecho?

ESTABLECER UNA OPCIÓN DE RECONOCIMIENTO A LA UNIÓN VOLUNTARIA DE DOS PERSONAS (VARÓN Y MUJER) PARA ALCANZAR FINALIDADES Y DEBERES, QUE TAMBIÉN PUEDAN SER DEL MISMO SEXO.

3. ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

EN REALIDAD NO EXISTE AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO PORQUE ESTOS TIENEN CAPACIDAD DE CUMPLIR LAS OPERACIONES QUE QUIERAN, SALVO LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. EXISTE SI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

4. ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

NO PUEDE ADECUAR EN EL CONCUBINATO, EXPRESAMENTE, SALVO QUE ESTE RECONOCIDO LEGALMENTE E INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, SIN EMBARGO NADA ADECUA QUE ESE CONCUBINO O CONCUBINA PUEDA ROMPER ESTE TIPO DE RELACIÓN.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

EL ART. 336 DEL CÓDIGO CIVIL ES CLARO, SE, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS. EN BUENA CUENTA TE SEÑALA QUE SI DESEAS EL DERECHO SUCESORIO TIENES POR EJEMPLO QUE DESARROLLAR LA UNIÓN CONCUBINARIA AUN CUANDO LA PAREJA HUBIERA CAMBIADO DE DOMICILIO. APRICAR ART. 5 DE LA CONSTITUCIÓN.

6. ¿Existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal?

LA AUTONOMÍA PRIVADA ES UN PRESUPUESTO DE LA LIBERTAD, CUANDO EL EJERCICIO DE LA

AUTONOMIA NO SIGNIFICA EL ESTADO DE LIBERTAD
SE PRODUCE UNA RUPURA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

7. ¿De acuerdo a su criterio cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

- HA DESNATURALIZADO EL MATRIMONIO COMO BASE
DEL DERECHO DE SUCESIÓN, POR QUE OBLIGA
A ADQUIRIR UNA GABIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES
DESNATURALIZA EL SENTIDO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL
QUE PROMUEVE EL MATRIMONIO.

8. ¿De acuerdo su opinión, de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

HAZIANTE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA
UNIÓN DE HECHO. EN ESTE SENTIDO LA LEY EN
SU ART. 3 ES BIEN CLARO: ESTO PUEDE REALIZARSE
SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERA EFECTUADO
LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA UNIÓN DE HECHO

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. ¿De acuerdo a su postura, cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

LA LEY ES MUY CLARA APLICÁNDOSE EL ART.
396 DEL CÓDIGO CIVIL, DONDE SE ENCUENTRA
ESTABLECIDOS LOS REQUISITOS Y CONDICIONES
DEBIDAS EN ESTA, LAS MISMAS QUE DEBERÁN
EN CONTARSE VIGENTES AL MOMENTO DEL
FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

Me Parece Que No Hay Desventaja Por Salud
Que Tenemos Algo Que Escondar. Por El Contrario
Tú Razones El Jaqueo De Necesidad Publicamente,

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

No, Bajo Ningún Punto De Vista. Este
Mismo Hecho También Se Da En El Tema
Del Matrimonio. Pero Hay Quedado
Pendiente En Tema De La Intestancia, Que
Puede Ser Invocada Por Cualquiera De Los Herederos

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Aunque La Pregunta No Está Bien Clara,
Señalamos Que Esta Se Da En La Necesidad
De Tener Protección Legal, Por Respeto De
Una Relación No Solo En El Hecho De Estar Junto
Sino En Una Relación Afectiva, De Trabajo
Mutuo Cuyos Factos Ha E Favorece A Las Partes

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Elizabeth Pinto Márquez	 Elizabeth Violeta Pinto Márquez ABOGADA CAL. 40683

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Entrevistado... *Dr. Ronald Iran Cueva Solís*
Cargo/Profesión/Grado Académico... *Juez Especializado en Familia*
Institución... *5º Juzgado de Familia Lima Norte*
Lugar... *Independencia* Fecha... *11/10/18* Duración.....

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

El legislador ha tenido en cuenta la protección a la familia y ciertos derechos fundamentales de la persona como el derecho a la igualdad, sin embargo, si el legislador está equiparando los derechos y deberes similares al matrimonio, no debería restringir su derecho a la libre expresión.

2. Según la normatividad vigente ¿Cuáles son los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

La regulación de este tipo de familias para el derecho sucesorio, es un gran paso, sin embargo, si bien se demuestra por el derecho a la igualdad se han equiparado los derechos sucesorios de los convivientes, no es del todo equiparado, ya que aún no se demuestra regulando la repartición de bienes.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La libertad o voluntad de las personas radica en la Constitución, de ella parten distintas libertades como los derechos fundamentales, siempre que no contraríen el orden público, la costumbre privada o ello, cualquier transgresión a ella es causal de nulidad.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

El principio pacta sunt servanda responde a fincos contractuales, que constituyen parte de la teoría mixta por la que se regula el matrimonio y que por el principio de autonomía judicial se aplican a la institución del concubinato, sin embargo, aún quedan derechos patrimoniales.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

El artículo 5.º de la Constitución establece que la convivencia que cumple con los formalidades de ley, se sujeta a un régimen de bienes. en cuanto sea aplicable, en términos de igualdad y libertad personal, no obstante que no se impide la posibilidad de regirse distinto.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

La autonomía se encuentra supeditada al ordenamiento jurídico, sin se le permite a la persona decidir ni expresar o materializar lo que realmente se desea, no se puede hablar de libertad personal, ni la medida que se respete el dominio de los bienes se aplican justicia y legalmente el concepto de libertad.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

La referida ley demerita el principio de primacía del matrimonio, porque al otorgar ciertos hereditarios forzosa entre los convivientes, se hace innecesaria la posibilidad de que en vida reconozcan voluntariamente su unión.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

La seguridad jurídica que brinda el Estado, es la solidez y reconocimiento de familia, que ni bien se reconoce al fin de la unión consensual, ello en el caso de fallecimiento, obedece al principio de protección a la familia.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

En principio la ley es clara, que que sólo se reconocen ciertos patrimonios y otros hereditarios para aquellos que voluntariamente reconocen, por otro lado, el reconocimiento por parte del conyunto respectivo radica en un único acto unitario.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

Teniendo en cuenta que su registro implica un mayor
debido frente a terceros, como podría exponer el
deberlo a los demás, en ese sentido, implica también
su desaparición.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

Ello siempre se ha aplicado en familia de hecho, ya
que por la misma razón los herederos forzados
que pudiera tener, y si tiene un patrimonio considerable
pueden aún, aunque nunca faltan las oportunidades.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

La voluntad forzada se refleja en el régimen supuesto
para su reconocimiento, donde se rige por una única
voluntad, esa es la de la comente supstituto

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Ronald Ivan Cueva Solís	

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado... Eduardo Jonathan Mendoza Domínguez.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... Especialista Judicial.....

Institución... Corte Superior de Justicia Lima - Fiscalía.....

Lugar... Sede de Arequipa..... Fecha 19-10-18 Duración... 30 min.

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

El legislador se cinge a la Constitución, ello se evidencia en el artículo 4 y 5 que reconoce y protege a esta figura de familias, respecto a la libertad patrimonial, los concubinos no han sido la misma suerte, por que su libertad se muestra sujeta a la voluntad de ambos.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

Si bien se han regulado los derechos sucesorios entre los concubinos, también a dado luz verde a la excesiva formación de concubinos, es decir, se va la leyendo en contra la intención al artículo 4 de la Constitución que promueve el matrimonio, más que desalentar a su formación.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La ausencia de la autonomía privada por se ve reflejada en la elección de su régimen patrimonial, por ende, mientras no impone en su totalidad la sucesión, es que tampoco transgreda el orden público, por lo tanto de ella.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Este principio se aplica en términos contractuales, por lo tanto, si se expresan sobre determinadas obligaciones, sin embargo, se padecan todas de falta de obligaciones cuando no exista el concubinato, es decir, el acuerdo por reconocimiento.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

El artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución mencionan que el reconocimiento de la unión de hecho origina una comunidad de bienes, de manera que y observando la omisión de la capacidad de elegir de las personas, parte que la ley impone un único sustrato.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

La atención privada está intrínsecamente ligada a la libertad personal donde la libertad es el reflejo de lo que constitucionalmente se conoce.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

La necesidad de regular los derechos sucesorios mediante la Ley 30007, no puede ir por encima de la Constitución; ya que mediante su artículo 41 se establece el principio de la promoción del matrimonio, y lo que la Ley hace es lo contrario.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

La necesidad de regular los derechos sucesorios pone en conflicto con los demás herederos que por ley tienen, es así que la protección que brinda únicamente es para el concubinario que sobrevive, sin haberse puesto en el caso de la concubina de fallecidos.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

La Ley pretende regular derechos hereditarios en dos casos, el primero por un acto bilateral (cuando se ambos convivientes), y el segundo por un acto unilateral (cuando único) del momento superviviente + las condiciones residuales por Ley.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

Puede ser el caso de que al momento de registrar la convivencia, probablemente se encuentre otro en cuarenta que iguale a los concubinos para su reconocimiento.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

Ahora tras la vigencia de esta norma, cualquier persona que supere los dos años de convivencia ahora puede ser heredero forzoso, sin reconocimiento de ambos.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Evitar el desamparo a la conviviente superviviente, continuar con el sostenimiento y desarrollo de la familia.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p> <p>EDWARD JHONNATHAN MENDOZA DOMINGUEZ ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS CÓDIGO PROCESAL PENAL "SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL"</p>

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado..... Ama Mónica Vargas Dumbitz.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Esperintista Judicial.....

Institución..... Fiscalía de Lima N......

Lugar..... Lima..... Fecha..... 23-10-18..... Duración..... 35 min......

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

de regulaci3n de los derechos hereditarios para los concubinos es beneficiosa, pero que en este modo se han equiparado por igualdad los mismos derechos hereditarios como ocurre en el matrimonio, adem1s en este modo se ha hecho justicia.

2. ¿Qué opini3n le merece, seg1n la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

La ley tiene consigo beneficios como descentes, el punto porque permite la posibilidad de herederos de si son personas conyugal, por otro lado, se entiende que aquellos uniones de un var3n y una mujer concubina a una igualdad de herederos.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

El haberse otorgado los derechos sucesorios a los concubinos está bien en principio, ya que se respeta la voluntad de las partes de quien se fallece a las condiciones que señala la ley, sin embargo, cabe la posibilidad del reconocimiento al fallecimiento de uno de ellos.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

La ley no suprime la capacidad contractual de los concubinos, solo los pone en protección, ello depende en la capacidad de cumplir con sus obligaciones patrimoniales y extra-patrimoniales.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

La posibilidad o no de sustituir el régimen patrimonial cuando reside legal en el artículo 326 del Código Sustantivo, depende el cual deba a los puntos interesados en el momento de su concurrencia, respetar a la voluntad de la...

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

La autonomía personal es fuente del derecho en sentido material, aun en sentido formal, sin embargo, cuando existe relación con el reconocimiento en favor o en perjuicio del principio de la libertad civil, como la voluntad de testar suplico.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

La ley de emancipación, alienta a los convivientes a obtener una unión, ya que no es sino hasta la muerte de su conviviente que una persona tiene un interés económico y patrimonial de solicitar su reconocimiento, ello no ampara de ninguna manera el art. 4 de la Constitución.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

Esta ley beneficia a los convivientes que desean obtener una unión de hecho con los formalizados de ley, asimismo, el reconocimiento tardío demuestra una validez por haberse acompañado el conviviente sustituta ya que existe la posibilidad de proteger mediante el testamento de libre disposición.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

La Constitución a través del artículo 5° y el Código Civil por medio del artículo 326,

en poco, sería viable hacer en consideración lo expresado
por el concubino que luego quedará se dentro el caso con.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

Seguimos el caso de la presunta concubina, resulta
fastidioso para el legislador reconocer y al mismo
tiempo liquidar cada unión concubina que se haya
quiere.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa?

Es muy probable que ello pasa en la concubina
de hecho, pero en ese aspecto, está regulado por
las condiciones puestas en la norma.

12. ¿De acuerdo a su postura, cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

Podría entenderse que la voluntad se muestra forzada tras
su reconocimiento por medio de uno de ellos, así mismo,
ello descansa en que la concubina debe permanecer en
el hogar de hecho para tal reconocimiento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ ANA MARIA VARGAS SANCHEZ ESPECIALISTA JUDICIAL CODIGO PROCESAL PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCC</p>

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado..... David Eduardo Hidalgo Valdivia.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Abogado.....

Institución..... Independiente.....

Lugar..... Lima..... Fecha..... 13/11/18..... Duración..... 45 min.

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

En la cabeza del legislador prima la protección a la familia, libertad para la sociedad, la ley que otorga ciertos sucesos a los convivios únicamente se basa en la presunción de una sociedad en común, pero en los muchos casos refleja lo contrario, ya lo que es difícil lograr de familiar como no media el parentesco.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

El criterio del legislador se basa en el principio de igualdad y no discriminación hacia estas familias, es muy importante ya que están en los mismos convivios reconocen su convivencia a efectos de gozar de los ciertos hereditarios.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La autonomía es sinónimo de una independencia jurídica y patrimonial, es así que al momento en que los partes celebran dicho pacto, es donde encontramos la voluntad. En el caso del derecho sucesorio, lo que se aprecia es que la voluntad del concubino está siendo forzada, ya que se permite la herencia automática con sujeción a ley.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Hablar de términos contractuales no es propio de nuestra legislación, existen ciertos países como es el caso de España, donde se protege los pactos entre convivientes para la regulación de su convivencia, ya sean en término patrimonial o extrapatrimonial.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

El legislador no acepta del todo, la igualdad entre el concubino y el matrimonio, pese a que el artículo 326° del Código señala, por lo que debería permitírsele optar por un régimen distinto, ello conllevando a nuevos hitos de equidad respecto a sus patrimonios.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

La autonomía personal es un medio por el que se desplaza la libertad personal, cuando dicha autonomía personal no se llegue a concretar se origina la vulneración de principios de igualdad, por ello la impotencia de que el legislador lo tenga en cuenta.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

El problema radica principalmente en el principio de autonomía del matrimonio; el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, además resalte la capacidad de elegir libremente si se desea una u otra institución, pero lo que más perjudica es una herencia forzosa entre convivientes.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

El legislador se ha puesto en el caso del conviviente existente durante porque puede y existe muchos casos actualmente en que la concubina se mudó a los dos años en ese sentido, existe una desprotección al concubino, sin embargo se reconoce ante familia, también genera muchos deficiencias.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

La razón del legislador radica en el artículo 326 del CC que sujeta a las condiciones para su reconocimiento y 6,

efectos que de el devienen.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

El reconocimiento y registro por medio de la SUNARP es openible frente a terceros siempre que se reconozca, sin embargo, por a las facultades que brindan para su inscripción, muchos optan por la vía judicial por cuestiones económicas.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa? ¿Por qué?

Si, porque poniéndonos en el supuesto donde solo se requiere para su reconocimiento la voluntad de un concubino, en el caso fallezca el otro, generaría problemas para los demás herederos en términos patrimoniales.

12. De acuerdo a su postura ¿cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

La voluntad forzada se manifiesta en la obligatoriedad que tienen los concubinos a heredarse, sin embargo, responde a creencias de asistencia familiar, desarrollo y sostenimiento del hogar.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
David Eduardo Hidalgo Valderrama	 CAL: 16911

Guía de entrevista

Título: La Autonomía Privada del Concubino y su relación Patrimonial en el Derecho Sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

Entrevistado..... Dr. Adriánzen García Gastón Alejandro.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... Juez del 20 Juzgado de Familia.....

Institución..... Corte Superior de Justicia de Lima - Juzgado de Familia.....

Lugar..... Despacho Judicial..... Fecha 23-10-18 Duración..... 50 min.

Objetivo General. -

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018.

1. Según su opinión ¿Cuál es el criterio del legislador en el marco Constitucional para regular los derechos sucesorios del concubino teniendo en cuenta su libertad personal patrimonial?

La aplicación de tal derecho se encuentra regulado en el artículo 4° de la Constitución, reconocido como institución natural y fundamental de la Sociedad.

2. ¿Qué opinión le merece, según la normatividad vigente los criterios que tiene el legislador para reconocer los derechos sucesorios en las uniones de hecho?

La regulación para este tipo de familias a ido evolucionando de forma sistemática, por lo que la posibilidad de poder heredar entre ellos es beneficiosa, siempre que medie el parentesco.

3. Desde su punto de vista legal ¿Cuáles son las razones de la ausencia de la autonomía privada del concubino en el derecho sucesorio?

La autonomía privada existe en el derecho sucesorio, mediante la cual se puede expresar tal autonomía en el testamento de libre disponibilidad sobre su patrimonio, así como su aceptación o renuncia sobre el.

4. De acuerdo a su postura ¿Cómo el Código Procesal Civil asegura el principio pacta sunt servanda si el concubino no puede establecer convenios y/o pactos en virtud de su autonomía?

Considerar términos contractuales netamente en familiar, no es el indicado, se puede aseverar que existe voluntad expresa de las partes para su reconocimiento, más no para su regulación patrimonial, quizás la interrogante parte de la teoría mixta del matrimonio, por la cual adopta criterios contractuales.

Objetivo Específico 1

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

5. De acuerdo a su criterio ¿Cuál es el fundamento lógico jurídico del legislador de no considerar la libertad personal del concubino ante la imposibilidad de elegir su régimen patrimonial en el derecho sucesorio?

Legal y constitucionalmente el legislador otorga como único régimen la comunidad de bienes, en ese sentido, la libertad de las personas de someterse o no a la comunidad de bienes dependerá del reconocimiento de su consorcio, lo que si, otorga accediendo con mayor prelación es el derecho a la igualdad.

6. ¿Considera usted que existe relación entre la autonomía privada y la libertad personal? ¿Por qué?

la relación que existe entre la autonomía privada y la libertad personal se encuentra en que la libertad consiste en el instrumento por el que se materializa la autonomía en ese sentido, la autonomía es el reflejo propio de la libertad personal.

7. De acuerdo a su criterio ¿cuáles son los principales problemas que introdujo la Ley N°30007 al reconocer derechos sucesorios a los convivientes?

la ley de sucesiones para los convivientes a desnaturalizada por completo el concepto que se tiene por la figura matrimonial, ya que tras su vigencia abunda mucho más la posesión.

8. De acuerdo su opinión ¿de qué manera la Ley N°30007 protege el derecho a heredar de los convivientes ante la inexistencia tácita o tardía del reconocimiento concubinario?

la Ley reconoce la convivencia en el caso de no haber sido reconocida en vida por ambos convivientes, vía judicial o natural, con los requisitos señalados por Ley.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

9. De acuerdo a su criterio ¿cómo la Ley N°30007 asegura el derecho a heredar del concubino ante una pluriconvivencia, si no existió una manifestación de voluntad del concubino de reconocer su unión de hecho?

la herencia será para aquella reconocida notarial o judicialmente, oponiendo su derecho contra terceros; sin

embargo, ello no exige que en las otras convivencias no se
liquide cada sociedad de Bien.

10. ¿Cuál considera usted que es la desventaja de registrar la unión de hecho ante el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registro Público - SUNARP?

la presunción de oponibilidad frente a terceros.

11. ¿Usted considera que la falta de consentimiento patrimonial del concubino se vea afectada en el derecho mortis causa? ¿Por qué?

Es un aspecto que el legislador lo a generalizado,
ya que en muchos casos no prevé los años de convivencia
mucho mayor incluso sin hijos de por medio, por lo que
hablar de un grado de parentesco, este no refleja ni influye
en nada.

12. De acuerdo a su postura ¿cuál es la razón de la voluntad forzada del concubino en el derecho sucesorio?

La protección a la familia como institución natural,
fundamental y social del Estado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Adrián García García D.	

ANEXO 4: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: La autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Objetivo General:

Analizar de qué manera la autonomía privada del concubino y su relación patrimonial trasciende en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018.

Análisis de informe

LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL DERECHO ARGENTINO PARA LA REVISTA NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOVA

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS
Informe elaborado por Santiago Falbo & Mariana Julian para la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, el cual obtuvo el Primer Premio correspondiente al tema “Nuevos Paradigmas del Derecho de Familia. Matrimonio Igualitario. Uniones Convivenciales. Régimen Patrimonial. Identidad de Género” del XXV Encuentro Nacional del Notariado Novel y XVI Jornada del Notariado Novel del Cono Sur, en la ciudad de Córdoba, Argentina.	Los autores en referencia mencionan que, la tendencia actual, tanto en la doctrina como en el actual proyecto de reforma, apunta a la inclusión de las uniones convivenciales como una nueva forma de familia. Luego, determinados aspectos asistenciales del derecho de familia previstos en un régimen primario e inderogable, deben aplicarse también a las uniones extramatrimoniales. Ahora, reconocer a las familias matrimoniales y a las extramatrimoniales como diferentes formas familiares, no implica su asimilación absoluta, pues ambos institutos presentan sus particularidades. La unión convivencial se origina a partir de un hecho jurídico: la unión singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común, que mantengan la convivencia durante un período superior a los dos años. Como consecuencia de ello, resultan ser justificadas las diferencias apuntadas, especialmente en el aspecto patrimonial, entre ambas formas familiares. Esto es, en la medida que no exista una manifestación de voluntad de los convivientes, la norma no debe ingresar a la esfera patrimonial.

COMENTARIO:

Las cuestiones asistenciales no pueden depender en ningún sentido de un acto voluntario, pues son impuestas en pos del orden público, y ni siquiera la autonomía personal de los miembros de la pareja puede tornar este estatuto primario en inaplicable. Luego, si la norma identifica la existencia de una institución familiar partiendo de un hecho jurídico, bien puede regular las cuestiones asistenciales y de orden público, básicas y necesarias para la protección de la familia, sin entrar en las cuestiones patrimoniales de los miembros de la unión.

Objetivo Específico 1:

Determinar cómo la libertad personal del concubino protege el régimen económico en el derecho sucesorio.

Análisis de informe

LAS UNIONES NO MATRIMONIALES Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 93/2013. DE 23 DE ABRIL)

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</u>
Informe elaborado por Irantzu Beriain Flores Docente Colaboradora Doctora de la Universidad del País de Vasco – EHU en un Análisis Jurídico respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de fecha 23 de abril que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Navarra sobre las uniones estables.	La Ley Foral navarra no exigía que la unión estable se constituyese en unión estable, porque bastaba el transcurso de un año o que los convivientes tuviesen descendencia común para que la norma resultase aplicable. No se requería, por tanto, expresión de voluntad constitutiva de sus miembros para poder ejercer los derechos previstos en la Ley. La declaración de inconstitucionalidad de la sentencia, por el contrario, no alcanza a la competencia del legislador navarro para dictar una norma sobre uniones estables en el marco de su legitimidad para desarrollar Derecho civil propio. Tampoco se considera inconstitucional establecer un estatuto jurídico sobre las uniones estables de forma que deba entenderse que se está regulando una nueva forma de matrimonio. El Tribunal Constitucional reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Navarra. Lo cual supone que el legislador navarro podrá reconstruir el estatuto jurídico de las uniones estables, respetando el libre desarrollo de la personalidad y, por consiguiente, la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión.

COMENTARIO:

Tal y como lo sostiene el autor, tras analizar la inconstitucionalidad de la Ley de Navarra de acuerdo a la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de Vasco, puesto que, Si un determinado legislador autonómico se planteó la necesidad de regular la vida en pareja porque, por ejemplo, las uniones del mismo sexo no tenían acceso al matrimonio, lo normal es que fijara su atención en la institución que, históricamente, regulaba la misma o similar comunidad de vida a la que él pretendía dar una respuesta jurídica. Ahora bien, existiendo la reserva relativa a las formas de matrimonio a favor del Estado el peligro era obvio. Se podía llegar a crear una nueva forma de matrimonio, aun con distinto nombre. Y esto es precisamente lo que creo que ha ocurrido con las distintas leyes que regulan la situación de las parejas de hecho. Su inconstitucionalidad, para mí, es clara. Todas ellas regulan, principalmente, los aspectos patrimoniales que afectan a la vida en pareja y a su disolución e igualmente, los miembros de la unión quedan equiparados a los matrimonios en materia sucesoria. La imagen que refleja la pareja autonómica en el espejo es la del matrimonio.

Análisis de proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY NRO. 2077/2017-CR, LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 46° DE LA LEY NRO. 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE	FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS
El Proyecto de Ley nro. 2077/2017-CR, Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y el artículo 46° de la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos propuesto por la bancada del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso fue elaborado con la finalidad de preservar la voluntad de los convivientes sobre la propiedad de los bienes que se adquieren en las uniones de hecho.	Tanto el artículo 5° de la Constitución Política como el artículo 326° del Código Civil Peruano establece que la unión estable de un varón y una mujer forman un hogar de hecho que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Asimismo, se advierte que el ordenamiento jurídico peruano ha reconocido constitucional y legalmente a la unión de hecho en sentido estricto, así como equipara a la sociedad de bienes nacida en la unión de hecho a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio, lo que implica que el régimen patrimonial normativo del matrimonio, debe ser aplicado al de la sociedad de bienes generada en la unión de hecho. Es decir, si bien la unión es de hecho es de distinta naturaleza al matrimonio civil, la normatividad que regula a la sociedad de gananciales debe aplicarse a la “comunidad de bienes” que se genera por la unión de hecho.

COMENTARIO:

En dicho documento, se aprecia que el legislador propone la regulación de un régimen patrimonial distinto a la sociedad de bienes, reconocido legal y constitucionalmente, dicha propuesta considero que es factible, ya que como se ha podido apreciar a lo largo de la presente investigación guarda asidero con principios constitucionales donde se funda la libertad de la persona aunada a la voluntad expresa de sujetarse a la condiciones establecidas por Ley, sin atropello a sus derechos fundamentales. Por tanto la presente iniciativa legislativa, permitirá la elección y variación del régimen patrimonial lo cual es importante para los efectos de las relaciones económicas entre los convivientes, como respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros; teniéndose en cuenta que la elección de uno u otro régimen patrimonial tendrá también efectos en la titularidad y gestión de sus bienes.

Objetivo Específico 2

Identificar cuáles son las razones de la voluntad forzada del concubino en el derecho mortis causa.

Análisis de informe

LAS UNIONES CONVIVENCIALES EN EL DERECHO PROYECTADO ARGENTINO ¿SERÁ LO MISMO CASARSE QUE NO CASARSE?

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</u>
Informe elaborado Mariel F. Molina de Juan, Doctora en Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Colaboradora en la Reforma del Código Civil del 2012 para la redacción del libro de las Relaciones Familiares, Argentina	El derecho proyectado busca un equilibrio entre la autonomía personal y la solidaridad familiar. Comprende lo indispensable para la tutela integral de los derechos humanos de los miembros de la pareja y la protección de los terceros, pero no regula con rigurosidad y en detalle lo que las personas han decidido obviar al apartarse de las formas legales. Por ello si el Proyecto se convierte en ley, en Argentina <i>no será lo mismo casarse que no casarse</i> . Si la pareja se casa, quedará sujeta a las reglas del derecho matrimonial con todas sus formalidades y efectos personales y patrimoniales. Si la pareja no se casa, sólo son imperativas las disposiciones relativas al deber de asistencia durante la convivencia, la obligación de contribuir a las cargas del hogar, y la solidaridad por esas obligaciones frente a terceros y la protección de la vivienda familiar. Lo demás queda sujeto a las decisiones de los convivientes, que pueden acordar

libremente los efectos de su unión, y sería de esperar que así lo hagan.

COMENTARIO:

Particularmente la doctrina argentina no pretende crear un matrimonio de segundo grado, por ello, si se busca protección a este tipo de familias como lo ampara la Constitución, es necesario que se reconozca mediante la figura de pactos convivenciales, los mismos que representan un respeto a la autonomía personal de los individuos, ello distingue a las familias integradas por la unión de hecho que de las familias integradas por el matrimonio. Asimismo, menciona que en materia sucesoria a favor del conviviente, este resulte ser heredero por medio del testamento, que particularmente represente la voluntad del concubino testador.

ANÁLISIS DE INFORME”

EL NEGOCIO JURÍDICO INDIRECTO Y LAS RELACIONES DE FAMILIA

<u>DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE</u>	<u>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</u>
El presente Informe fue elaborado por María Victoria Santangelo para la Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, UCES, de Argentina.	Mayoritariamente observaremos que la presencia de este tipo de negocios se relaciona con institutos del derecho de familia y del derecho sucesorio con una fuerte presencia del orden público, como son el régimen patrimonial del matrimonio y la protección de la legítima. También notaremos que existe una fuerte aparición de ellos en los caso de las uniones de hecho o convivencia de pareja donde, frente a la falta de previsión normativa las partes acuden a la realización de negocios que se vislumbran como un medio para el logro de otros fines: ya sea de protección o de resguardo de los bienes adquiridos en conjunto por los integrantes de la pareja.

COMENTARIO:

la idea que la integración y/o formación de una convivencia se encuentra sujeta a la sociedad de gananciales, sin embargo advierte que la sujeción a este único régimen aplicable para las personas que se encuentre en una comunidad de hecho, perjudica indirectamente los derechos sucesorios de los herederos forzosos, debido a que la suposición de repartición por igualdad sobre los bienes que se hayan generado, afecta la proporción de los demás herederos forzosos, más aún cuando su reconocimiento se funda en una voluntad aparente entre las partes.



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 10-12-2018
Página : 1 de 1

Yo, **Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop**, docente de la Facultad *Derecho* y Escuela Profesional de *Derecho* de la Universidad César Vallejo sede Lima, revisor de la tesis titulada:

"LA AUTONOMÍA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EN LIMA METROPOLITANA - 2018" del estudiante IQUISE CHUMPE YURI, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima 10 de diciembre del 2018.



.....
Dr. Pedro pablo SANTISTEBAN LLONTOP
DNI: 09803311

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	----------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

"La autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana - 2018"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Bach. Yuri Iquise Chumpe

ASESORES:

Asesor Metodológico: Santisteban Llantop, Pedro Pablo

Asesor Temático: Dr. Vargas Huamán Esau

Asesor Temático: Dr. Martínez Rondinel, Alberto Carlos

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Handwritten signature and stamp:
PEDRO PABLO LLANTOP
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO

Handwritten signature and stamp:
PEDRO PABLO LLANTOP
ABOGADO
DOCTOR EN DERECHO

Resumen de coincidencias X

19%

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

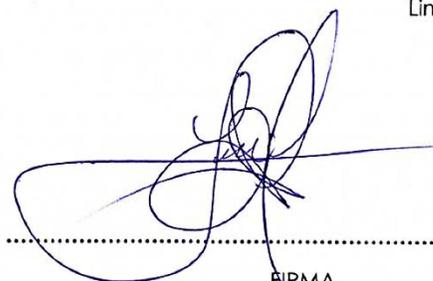
Coincidencias

- 1 Entregado a Universida... 3% >
Trabajo del estudiante
- 2 legis.pe 2% >
Fuente de Internet
- 3 www.repositorioacade... 1% >
Fuente de Internet
- 4 repositorio.unsa.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 5 repositorio.pucp.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 6 docplayer.es 1% >
Fuente de Internet
- 7 tesis.pucp.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 8 repositorio.ucsp.edu.pe 1% >
Fuente de Internet
- 9 www.scribd.com 1% >
Fuente de Internet

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 10-12-2018 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, Iquise Chumpe Yuri, identificado con D.N.I. Nro. 46850644, egresado de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, autorizo (), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "La autonomía privada del concubino y su relación patrimonial en el derecho sucesorio, en Lima Metropolitana – 2018"; en el Repositorio institucional de la UCV (<http://repositorio.ycv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo Nro. 822, Ley sobre los Derechos de autor, artículo 23° y 33°.

Lima, 10 de diciembre del 2018.



FIRMA
 D.N.I Nro. 46850644

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	----------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
LA ESCUELA DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

YURI IQUISE CHUMPE

INFORME TÍTULADO:

LA AUTONOMIA PRIVADA DEL CONCUBINO Y SU RELACIÓN
PATRIMONIAL EN EL DERECHO SUCESORIO, EL LIMA
METROPOLITANA - 2018.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO

SUSTENTADO EN FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2018

NOTA O MENCIÓN: 12



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN
MAGDA GELINHA MEJIA BARTOLO